

de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EXPRESO VERAGUENSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 186 DE 28 DE JUNIO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de EXPRESO VERAGUENSE, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, para reglamentar la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, mediante la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros y se dictan otras disposiciones.

Admitida la presente demanda se ordenó correrle traslado al señor Procurador de la Administración quién contestó la demanda mediante la Vista Fiscal N° 62 de 9 de febrero de 1994, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Al rendir su informe este funcionario manifestó lo siguiente:

El Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993, nace de la responsabilidad del Órgano Ejecutivo, como Ente Regulador en la ejecución de la Ley 14, con miras a brindarle a la ciudadanía un servicio público de transporte terrestre de pasajeros, asegurando los derechos del usuario y transportista.

Con esta disposición legal se garantiza el derecho de los transportistas que actualmente prestan el servicio de transporte público, cumpliendo con uno de los principios rectores de la Ley, que es el de fomentar en los transportistas la consolidación y constitución de organizaciones conformadas en una sola unidad administrativa, lo cual le permite al Ente Regulador establecer las normas para el mejor funcionamiento de una ruta, línea o piquera, y poder por medio de estudios técnicos estadísticos determinar las unidades requeridas para una ruta determinada y acorde al crecimiento demográfico de la población a la que se le prestará el servicio. Las mismas serán las responsables ante el Ente Regulador por las frecuencias de salidas, tarifas y unidades, y así al incumplirlas, el Estado podrá aplicar las sanciones correspondientes.

Al darse un conflicto de intereses el Estado como garante del interés público y el bienestar social tiene la obligación constitucional de garantizar la prestación del servicio de manera eficiente y segura, tal como se establece en el artículo 256 de nuestra Carta Magna.

El contrato de concesión definitivo le permitirá al Ente Regulador mantener el control, el orden y seguridad de funcionamiento de la prestación por parte de la persona jurídica. Sabiamente el artículo 14 del Decreto 186, en su párrafo final determina que esta consolidación no afectará en su patrimonio a ninguno de los concesionarios.

El Estado al emitir este Decreto ha cumplido con los objetivos cardinales de la Ley 14 de 26 de mayo 1993, al fomentar en el transportista distintas formas de organización para una mejor prestación del servicio y el mejoramiento económico de los concesionarios". (Fs. 49-51).

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

La parte actora estima que el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993, viola los artículos 18, 21 y 24 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993.

El demandante considera violado el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, de manera directa por omisión, porque esta norma garantiza a los transportistas que actualmente prestan el servicio de transporte terrestre público en sus distintas modalidades, seguir prestándolo en forma definitiva, a la vez que reconoce el derecho de concesión individualizada, a las personas jurídicas ya organizadas, dándole un término a aquellos prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, que no estuvieren organizados como personas jurídicas, a fin de que se constituyan como tal. Sin embargo, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 pretende añadir la condición de que todo concesionario o persona jurídica que preste el servicio de transporte en una misma línea, ruta o piquera debe organizarse y constituirse en una sola organización, conformada por una persona jurídica en cualquiera de sus modalidades. Esta adición considera la parte actora está viciada de nulidad, porque la potestad reglamentaria que ejerce el Ejecutivo (Ministerio de Gobierno y Justicia) es limitada y so pretexto de interpretar la Ley, lo cual tampoco puede hacer, no le es dable ampliar o restringir el sentido de la Ley, introduciendo nuevos elementos o condiciones, porque no estaría entonces reglamentando, sino legislando en detrimento del principio de separación de los poderes (fs. 41).

De igual forma el demandante estima que el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 viola directamente por comisión, el artículo 21 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, porque mientras este se refiere directamente a un contrato de concesión, teniendo en cuenta la individualidad de los mismos, conforme el sentido y dirección concordante que guarda y persigue la Ley, el Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993, instrumento legal secundario, se refiere a la consolidación de tales organizaciones. Esto en opinión de la parte actora rompe con el principio de que lo accesorio, el Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993), debe seguir la suerte de lo principal que es la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, de la cual se origina y debe obedecer como parte integrante (fs. 42).

Señala también que el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993, viola directamente por comisión, el artículo 24 de la Ley 14 de 1993, porque el Ejecutivo al reglamentar esta Ley, debió atender su contexto antes de introducir en el artículo 14 del Decreto reglamentario el elemento de la consolidación (fs. 43).

Finalmente la parte actora indica, con referencia a este cargo de violación que, si es la voluntad del legislador darle garantía plena a las concesiones definitivas, ese derecho debió mantenerse inalterable en toda su extensión, sin poder ser sometido a condiciones reglamentarias distintas, porque el Ejecutivo tenía limitadas sus facultades al expedir un instrumento que complementa la ley, ya que el artículo 24 de la Ley N° 14 de 1993, tiende a guardar el orden y asegurar los derechos de las organizaciones concesionarias definitivas; muy por el contrario el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de junio de 1993, se

excede en su función y adiciona al funcionamiento de esa organización, la condición de la solidarización que, fuera de no ser contemplada por la ley N° 14 de 1993, en los artículos señalados como violados, resulta viciada de ilegalidad, y por ende, crea y provoca situaciones conflictivas en su aplicación práctica, advertidas con antelación por el legislador.

El señor Procurador de la Administración en su Vista Fiscal N° 62 de 9 de febrero de 1994, al referirse a los anteriores cargos de violación, señaló que por estar íntimamente relacionados entre sí los analizaría en su conjunto.

El representante del Ministerio Público indicó que, con arreglo a la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993 (mediante la cual se regula el transporte terrestre público de Pasajeros y se dictan otras disposiciones) el servicio público de transporte terrestre en la República de Panamá está sujeto a ciertas condiciones y el ente regulador conserva ciertas atribuciones. Agrega también que, la concesión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, tal como ha sido concebida en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, involucra varios aspectos entre los cuales el señor Procurador destaca los siguientes:

- "1. La concesión definitiva será otorgada por el Ente Regulador, en base a ciertos parámetros (artículo 19).
2. La intervención del Ente Regulador para asegurar la operación eficiente del servicio cuando en una misma ruta converjan varias líneas de transporte (artículo 21).
3. Los derechos y obligaciones del concesionario y concedente, la facultad del Ente Regulador en la fiscalización e inspección de los servicios propios de la concesión (artículo 22).
4. La potestad de que goza el ente Regulador para reglamentar el sistema tarifario (artículo 23).
5. La accesibilidad que tendrán los concesionarios con el Ente Regulador, para la modificación de los reglamentos internos de operación, disciplina y control (artículo 25).
6. Se establecen las causales de terminación del contrato de concesión (artículo 28) (fs. 62-63)."

El señor Procurador de la Administración señaló que con base en lo anterior, el Ente Regulador tiene ciertas atribuciones que están contempladas en la Ley N° 14 de 1993, por lo que es claro que la intervención de Ministerio de Gobierno y Justicia emana de la propia Ley de Transporte vigente en nuestro país. Sin embargo, en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186, el Ministerio de Gobierno y Justicia se extralimitó al reglamentar el servicio de la concesión de transporte terrestre público selectivo y colectivo de pasajeros, estipulado en la Sección II del Capítulo IV de la Ley 14 de 16 de mayo de 1993. Esto es así porque se impone a las personas jurídicas que prestan el servicio en una ruta específica, la formación de una sola organización "que debe estar conformada por una persona jurídica en cualquiera de sus modalidades" (fs. 64), desconociendo por completo lo estipulado en el artículo 18 de la Ley de transporte.

Por lo tanto, en opinión del señor Procurador, siendo la Ley N° 14 de 1993 una norma de superior jerarquía en relación con el Decreto Ejecutivo N° 186, este no puede contradecir lo estipulado en la Ley de transporte Terrestre Público de Pasajeros actualmente vigente en nuestro país. El Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993, al introducir un elemento de obligatorio cumplimiento que la Ley había declarado expresamente no obligatorio para quienes estuviesen operando bajo organización de persona jurídica una ruta, desconoce completamente la dispensa de este requisito que otorga la Ley violando de esta manera la potestad reglamentaria concedida por la norma legal.

Para resolver la controversia planteada en el presente proceso mediante el cual se pretende que se declare la ilegalidad de uno de los artículos de un Decreto Ejecutivo emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, en ejercicio de la potestad reglamentaria establecida en el numeral 10 del artículo 179 de la Constitución Nacional, la Sala debe proceder a confrontar el artículo atacado del reglamento que pertenece a la categoría de los de ejecución de las leyes, con los artículos de la ley reglamentada que se

estima violados.

En la resolución de 29 de octubre de 1991, dictada en el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, interpuesto por el licenciado Luis A. Shirley, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 14 de 7 de mayo de 1990, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la Sala Tercera de la Corte expresó lo siguiente:

"Los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los autónomos y los de necesidad o de urgencia.

Los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública **subordinada a la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan...**

II. Los límites de la potestad reglamentaria.

La potestad reglamentaria de las leyes posee una serie de límites que se derivan tanto del principio constitucional de "la reserva de la Ley" como de la naturaleza de los reglamentos, particularmente los reglamentos de ejecución de la ley, que están subordinados a ésta.

Hay que señalar, en primer término, que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, el Presidente de la República y el Ministro respectivo pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. Debe existir, pues, una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la Ley. Mientras más detallada sea la ley menor será la necesidad de reglamentarla para asegurar su cumplimiento ya que, en este caso, la ley contiene los pormenores que se requieren para su cumplimiento y poco podrá agregar el reglamento. Por el contrario, la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento ...

La Sala ha señalado en la sección anterior de esta sentencia que todo reglamento está subordinado tanto a la Constitución como a las leyes, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil. El respeto a la jerarquía normativa es, como queda dicho, uno de los límites formales de la potestad reglamentaria." (Registro Judicial de octubre de 1991, página 145).

También resulta oportuno transcribir lo expresado sobre esta materia por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 8 de febrero de 1993, para resolver el proceso de inconstitucionalidad promovido por la licenciada Edisa Flores de De la Rosa, en contra de los artículos 1 y 4 del Decreto N° 65 de 3 de marzo de 1990, emitido por el Contralor General de la República. En dicha resolución esta Corporación de Justicia expresó:

"También existen límites de la potestad reglamentaria que pueden ser de carácter formal, cuando atañen a la competencia para dictar el reglamento, y de carácter material, que hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder. Por último, estarían algunos límites que se derivan de la propia naturaleza de los reglamentos que, según el tratadista español Fernando Garrido Falla," no pueden derogar ni modificar el

contenido de las leyes formales ni de otros reglamentos dictadas por autoridad de mayor jerarquía; los reglamentos independientes no deben limitar derechos subjetivos ni situaciones jurídicas adquiridas por los particulares, no deben regular cuestiones que por su naturaleza pertenezcan al campo jurídico privado y los derogatorios de otros reglamentos anteriores deben respetar los derechos adquiridos " (Tratados de Derecho Administrativo, Volumen I, Undécima Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1989, págs. 241 y 242)." (Registro Judicial de febrero de 1993, página 39).

Como se expuso en los citados precedentes, la potestad del Órgano Ejecutivo para reglamentar cualquier ley dictada por el Órgano Legislativo, se limita a la de desarrollarla dentro de los límites establecidos por la propia ley, para hacer viable su aplicación, sin cambiar su sentido, ni aumentar o disminuir su radio de acción. Esto es así porque el reglamento es de inferior jerarquía que la ley, y no puede reformarla en forma alguna, sólo puede regularla para facilitar su ejecución.

La Sala comparte el criterio expresado por el señor Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, en cuanto a que el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993, desconoce lo preceptuado en la Ley N° 14 de 1993, del Transporte Terrestre Público de Pasajeros, porque el artículo 18 de la Ley N° 14, considerado por la parte actora como violado, preceptúa que los transportistas que en la actualidad presten el servicio de transporte de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definitiva, reconociéndosele el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo las cuales estén organizados, y agrega que, aquellos transportistas que no estén organizados como personas jurídicas, deben hacerlo dentro de un plazo de seis (6) meses luego de la entrada en vigencia de esta Ley.

Por su parte, con el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993, se pretende que si varios concesionarios o transportistas organizados en personas jurídicas prestan el servicio en una misma línea, ruta o piquera, procedan en el mismo término (refiriéndose a los seis meses señalados en el artículo anterior), a consolidarse y constituir una sola organización que debe estar conformada por una sola persona jurídica en cualquiera de sus modalidades, para organizar adecuadamente la prestación del servicio, y agrega que, esta consolidación no afectará los patrimonios o la individualidad social de cada una de las concesionarias para los efectos de la administración de las líneas, rutas o piqueras.

Como se desprende de la confrontación de estos dos artículos, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993 exige un requisito adicional a los que exige la Ley a los concesionarios que presten servicio de transporte en una misma línea. Esto es así puesto que la ley sólo exige que los transportistas que presten dicho servicio se organicen bajo la modalidad de personas jurídicas, dentro de un período perentorio, para reconocerles el derecho de concesión, pero no les obliga, como sí lo hace el artículo 14 impugnado, a que a su vez estos concesionarios o personas jurídicas distintas, que ya gocen del derecho de prestar el servicio, se consoliden en una sola organización, tal como lo establece novedosamente el mencionado artículo 14 del decreto reglamentario.

Esta Sala en la resolución dictada el 26 de octubre de 1993, para resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos del artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993, expresó:

"Ocurre que en nuestro país, la constitución, trámite y formalidades para la organización de empresas consolidadas no están instituidas de manera típica en nuestro ordenamiento jurídico. Varias empresas pueden ser accionistas de otra, pero por ello esta última no adquiere el carácter de consolidada en la forma de que trata el artículo 14 antes mencionado.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 251 del Código de

Comercio preceptúa los siguiente:

"Artículo 251. ...

La ley no reconocerá la existencia de las sociedades que no estuvieren constituidas de acuerdo con los trámites y formalidades prescritos por ella; sin embargo, la nulidad del contrato de sociedad o la disolución de ésta no perjudicarán las acciones que correspondan a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por razón de los negocios ejecutados por la compañía".

Resultando problemática la constitución de la persona jurídica de empresas consolidadas de que trata el artículo 14 antes citado podría resultar en nulidades y perjuicios que deben evitarse. En todo caso, al resolver sobre el fondo se dilucidará con mayor precisión este extremo. ..."

El artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993, impone a los transportistas una forma de organización que, además de no estar contemplada en el artículo 18 de la Ley N° 14 de 1993, no está regulada en ninguna norma de nuestro ordenamiento positivo, rebasando así, a juicio de la Sala, lo normado en el mencionado artículo 18, que pretende reglamentar.

La potestad reglamentaria es conferida al ejecutivo para desarrollar las leyes a fin de facilitar su ejecución, en beneficio del interés público. Esta facultad debe ejercerla el Ejecutivo sin abuso o desviación de poder, so pena de nulidad.

El artículo 15 del Código Civil preceptúa que las órdenes y demás actos ejecutivos de gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarias a la Constitución o a las leyes, y por su parte el artículo 757 del Código Administrativo establece que en caso de disposiciones contradictorias, prevalece la ley sobre el reglamento.

En mérito de lo expuesto, la Sala debe declarar que el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993 es violatorio del artículo 18 de la Ley N° 14 de 1993, y no entrará a conocer del resto de los cargos de violación alegados por la parte actora, por ser inconducente esa labor.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993, dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, para reglamentar la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS NOVENO Y DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN N° 768 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, MODIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 678 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, Y LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN N° 96 DE 9 DE FEBRERO DE 1994 DEL CONSEJO DE GABINETE, MODIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 4 Y 7 DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 678 DE DICIEMBRE DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El señor Contralor General de la República a través de apoderado judicial debidamente designado, ha presentado ante esta Superioridad, acción contencioso administrativa de nulidad con el fin de que sean declarados nulos por ilegales, los artículos noveno y décimo de la Resolución N° 768 de 29 de diciembre de 1993, emitida por el Consejo de Gabinete, modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete N° 678 de 29 de diciembre de 1994, y los artículos primero y séptimo de la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994 del Consejo de Gabinete, modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete N° 678 de diciembre de 1994.

El Magistrado Sustanciador procede de inmediato a la revisión del libelo, y en este punto se percata que la parte actora ha incluido una solicitud especial, con el fin de que previo al trámite de admisión de la demanda, se suspendan provisionalmente los efectos de los artículos cuya ilegalidad acusa.

La petición de medida cautelar ha sido planteada al Tribunal en los siguientes términos:

"1° Con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, solicitamos la suspensión de los efectos de los artículos 9 y 10 de la Resolución 768 de 1993; 1° y 7° de la Resolución 96 de 1994, actualmente modificados por la Resolución de Gabinete 678 de diciembre de 1994, impugnadas de modo que los Honorables Magistrados de la Sala Tercera se sirvan ordenar al Director General del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajenen, traspasen, graven o segreguen las siguientes fincas, por tratarse de una situación de interés público nacional:

Finca	Tomo	Folio	Provincia
639	15	28	Panamá
490	12	170	Panamá
48088	1134	154	Panamá
1720	31	434	Panamá
1721	31	440	Panamá
5059	141	168	Panamá
1455	28	40	Panamá
5554	170	166	Panamá
4856	126	64	Panamá
850	16	224	Panamá

Afirmamos, que de inscribirse los mismos, el Estado sufriría un daño inminente y grave, ya que se estaría avalando cualesquiera transacciones materializadas sin el valor real de los inmuebles estatales. Huelga acotar que una vez registrados los inmuebles en el Registro Público nada impediría la enajenación de los mismos.

Solicitamos en consecuencia dejar sin efecto cualquier resolución, o acto que se pudiera haber emitido ordenando la inscripción de las anteriores fincas.

2. Que se inscriba o anote en el Registro Público la presente Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, de modo que se saquen fuera del comercio las operaciones de venta y derechos derivados de las mismas que recaigan o se sustenten en los Artículos 9 y 10 de la Resolución de Gabinete N° 768 de 1993, 1 y 7 de la Resolución N° 96 de 1994, modificadas por las Resolución de Gabinete N° 678 de diciembre de 1994, con fundamento en el artículo 1778 del Código Civil."

CONSIDERACIONES PREVIAS

Para un mejor entendimiento de la controversia jurídica que subyace en el negocio sometido al conocimiento de esta Sala, es preciso indicar que mediante la Resolución de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993, modificada por la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, el Consejo de Gabinete autorizó el traspaso a favor de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a título de donación, de cierta cantidad de hectáreas de una finca propiedad de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, con el propósito inmediato de proceder a la enajenación de las propiedades en cuestión.

Con vista en estas autorizaciones, concedidas expresamente en las Resoluciones de Gabinete antes enunciadas, fueron efectivamente enajenadas las fincas descritas en las Resoluciones 768 y 96.

Con posterioridad a la emisión de estos dos actos, el Consejo de Gabinete expide una tercera resolución, relacionada con la venta de las propiedades de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, que modifica varios de los artículos contenidos en las dos Resoluciones que le antecedieron, incluyendo y excluyendo nombres de arrendatarios que podrían beneficiarse con la venta directa de dichos inmuebles.

En este punto la Corte considera mandatorio advertir, antes de proceder a emitir un pronunciamiento de fondo en relación a la medida cautelar solicitada, que parte del articulado cuya ilegalidad acusa la parte actora, han cesado en sus efectos, al haber sido **modificados** por la Resolución de Gabinete N° 678 de 1994.

En efecto, los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete N° 768 fueron modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete N° 678; y los artículos 1 y 7 de la Resolución de Gabinete N° 96 de 1994 también fueron modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete N° 678 de 1994, y así lo reconoce la parte actora.

En estas circunstancias, resulta palmario y evidente que la Sala no puede pronunciarse en cuanto a la legalidad de actos administrativos de carácter general que han cesado en su vigencia y aplicación a consecuencia de la expedición de un acto posterior que ha tenido la virtud de modificar el acto preexistente.

Por ende, esta Superioridad al momento de conocer el fondo de la acción propuesta deberá determinar si los artículos 2, 3, 4 y 7 de la Resolución de Gabinete N° 678 de 1994 efectivamente resultan contrarios al orden legal, y sobre esta misma base, corresponderá en esta oportunidad al Tribunal emitir pronunciamiento relativo a la viabilidad de suspensión provisional de los textos antes mencionados.

EXAMEN DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el primer acápite de la petición elevada por la Contraloría General de la República, se ha solicitado a la Sala Tercera que ordene al Director del Registro Público se **abstenga de inscribir** cualquier acto que involucre traspaso de dominio de las fincas descritas en la solicitud, fundamentando tal petición en el argumento de que cualquier inscripción relacionada con los inmuebles descritos representa un daño grave al patrimonio estatal.

La Sala Tercera, en resolución de 6 de julio de 1995, ha reconocido que las facultades legales y constitucionales que a la Contraloría General de la República se confieren, le dotan de un poder fiscalizador del manejo del patrimonio estatal, que conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Nacional se extiende a todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos. Este control tiene por finalidad la protección del patrimonio del Estado y la correcta y legal utilización de los recursos públicos.

Sin embargo, en esa misma resolución judicial, proferida a raíz de la

presentación de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994 expedida por la Contraloría General de la República, mediante el cual se había ordenado al Director del Registro Público que se **abstuviese de inscribir** cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue, entre otras, las fincas N° 1720 y 1455, propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, la Sala Tercera declaró **ilegal** el acto demandado.

Las razones invocadas por la Contraloría General para fundamentar el acto expedido en aquella oportunidad, tenían basamento en el hecho de que las Resoluciones de Gabinete fijaban un precio de venta para las propiedades de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, que consideraban inferior al valor real de los inmuebles y sin que se hubiesen realizado avalúos previos de la Contraloría y del Ministerio de Hacienda y Tesoro. La Corte advierte que la demanda de nulidad presentada en esta ocasión, se fundamente en gran medida, en estos dos puntos medulares.

Sin embargo, en la referida decisión judicial de 6 de julio de 1995, la Sala Tercera fue enfática al indicar que la Contraloría General de la República no había esgrimido argumentos con base jurídica concluyente, en relación a la posible afectación del patrimonio del Estado con las transacciones autorizadas por el Consejo de Gabinete al momento de exceptuar del trámite de Licitación Pública, la venta de ciertas propiedades inmuebles de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**.

Más aún, la Sala Tercera indicó que según el artículo 12 de la Ley 93 de 1976 (Orgánica de la CORPORACIÓN) la institución está facultada para disponer de su patrimonio: ejercer derechos, contraer obligaciones, así como comprar y vender bienes muebles e inmuebles de acuerdo con la política que establezca la Junta Directiva.

Al confrontar el acto administrativo expedido por la Contraloría General de la República en el año de 1994 con la petición que eleva esa misma entidad del Estado ante este Tribunal, palmariamente se desprende que se trata de dos actuaciones que encierran un mismo fin, propósito y objeto: la cautelación de bienes inmuebles de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, cuya venta fue autorizada a través de las Resoluciones de Gabinete N° 768, 96 y 678.

Un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación permite concluir, que mal podría la Sala Tercera ordenar la suspensión de inscripción en el Registro de actos relacionados con el dominio de fincas cuya autorización de venta se origina en Resoluciones de Gabinete ahora impugnadas, siendo que este mismo Tribunal examinó, aunque de manera indirecta a través de una acción de reparación de derechos subjetivos, aspectos relativos a la capacidad de la Corporación para proceder a la venta de sus propiedades inmuebles, fijación del precio de enajenación etc., arribando a la conclusión en tal análisis, de que las enajenaciones se habían realizado de manera correcta, y que era procedente la inscripción de las mismas en el Registro Público.

En este orden de ideas, y con base en las Resoluciones de Gabinete cuya legitimidad se presume hasta tanto no se declare lo contrario mediante resolución judicial, se ha procedido a la inscripción de actos relativos a la adquisición de las propiedades inmuebles enajenadas, y la misma Sala Tercera a través de las resoluciones de 29 de septiembre de 1994, 6 de julio de 1995; 8 de agosto de 1995, 10 de agosto de 1995; y 11 de agosto de 1995, no sólo ha suspendido y declarado ilegal el acto de cautelación de la Contraloría General en relación a las fincas, sino que además dispuso la inscripción en el Registro Público de Escrituras contentivas de los contratos de compra-venta de las propiedades de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano por parte de arrendatarios y personas autorizadas para tal adquisición por las Resoluciones de Gabinete N° 768 de 1993 y 96 de 1994.

En esta ocasión, la medida cautelar no ha sido ordenada directamente por la Contraloría General, sino solicitada a la Sala Tercera, pero sin que se

aporten, al menos en esta etapa, elementos que fundamenten la adopción de tal medida, siendo que este Tribunal ya examinó con anterioridad el fundamento legal invocado por la Contraloría General al momento de ordenar la cautelación, considerando que carecía de asidero jurídico. Cabe en este punto indicar, que en los procesos contencioso administrativos de nulidad, por su carácter netamente objetivo, la viabilidad de la medida cautelar de suspensión está condicionada a que la Sala pueda constatar, **prima facie**, que los actos administrativos se erigen contrarios al orden legal, circunstancia que no se desprende de manera indubitable en este negocio, al menos en esta etapa incipiente, por las razones ampliamente detalladas en párrafos anteriores.

En relación a la solicitud específica de que se ordene al Director del Registro Público dejar sin efecto cualquier acto o resolución que se hubiese emitido con anterioridad a la presentación de la demanda, en que se ordenara la inscripción de las fincas antes descritas, la Sala debe descartarla de inmediato, toda vez que este tipo de pronunciamiento no sólo sería contradictorio a lo dispuesto por este mismo Tribunal, sino que además tendría la virtud de afectar actos ya ejecutados en favor de derechos legítimamente adquiridos y reconocidos a terceros, que conforme a lo establecido en las Resoluciones de Gabinete N° 768, 96 y 678 hubiesen contratado con el Estado la enajenación de algunos de los inmuebles en referencia. Estas personas asumieron importantes compromisos crediticios para saldar el precio de venta, efectuaron el pago correspondiente que entró a las arcas del Estado, y vienen realizando inversiones en propiedades que fueron adquiridas conforme a la normativa imperante en ese momento.

Y lo que resulta aún más fundamental, ni siquiera la sentencia definitiva que declara ilegal un acto administrativo de carácter general tiene efectos retroactivos, sino hacia el futuro (**ex-tunc**), por lo que mal podría el auto que concede la medida cautelar afectar los actos y hechos que se produjeron antes de presentada la acción de nulidad.

Finalmente, en cuanto al tercer punto contenido en la petición, en el sentido de que se inscriba en el Registro Público la demanda presentada, de modo tal que sean excluidas del comercio las operaciones relativas al dominio de los bienes inmuebles descritos en las Resoluciones de Gabinete N° 768, 96 y 678, la Sala Tercera se ve precisada a negar tal petición, por dos razones fundamentales:

1° Que la figura de suspensión provisional del acto administrativo y sus efectos inmediatos, contemplada en la Ley 135 de 1943 **se limita** a conferir al Tribunal potestad discrecional para suspender de manera provisional **los efectos del acto impugnado**; y

2° Que el artículo 1778 del Código Civil ordena la inscripción provisional de **demandas sobre dominio de bienes inmuebles** o de aquellas en que se solicite la constitución, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles, y en el negocio sub-judice ni se ha concedido limitación alguna a derechos reales sobre los inmuebles de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, ni se persigue tal propósito, toda vez que la finalidad de la acción contencioso administrativa de nulidad se circunscribe a obtener un pronunciamiento concreto y objetivo de ilegalidad de un acto administrativo general e impersonal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Del examen íntegro de las piezas que componen el negocio sub-judice, y con base a la potestad discrecional conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, este Tribunal concluye que no concurren los elementos fundamentales que condicionan la adopción de la medida cautelar requerida, al no haberse acreditado sumariamente y de manera indubitable que los actos acusados sean contrarios a normas concretas de nuestro ordenamiento jurídico, o que pueda causar una lesión potencial al orden legal, por lo que debe negarse viabilidad a la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN de los efectos de los artículos 2, 3, 4 y 7 de la Resolución de

Gabinete N° 678 de 29 de diciembre de 1994 expedida por el Consejo de Gabinete.
Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO EFFIO, EN REPRESENTACIÓN DE CONTADORA RESORT INC., S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 5°, 6°, 11° Y 12° DEL ACUERDO N° 6 DE 2 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BALBOA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Emilio Effio**, en representación de CONTADORA RESORT INC., S. A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 5°, 6°, 11° y 12° del Acuerdo N° 6 de 2 de agosto de 1995, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Balboa.

La Sala se percata que consta en el expediente una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado que debe ser surtida, previo al trámite de admisión de la demanda.

La parte demandante solicita que la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, suspenda provisionalmente los efectos de los Artículos Quinto, Sexto, Décimo Primero y Décimo Segundo del Acuerdo N° 6 de 2 de agosto de 1995, emitido por el Consejo Municipal de Balboa, que establecen impuestos exclusivos para los contribuyentes de la Isla de Contadora ubicada en el Distrito de Balboa, por considerar que el mismo es violatorio de las facultades que le concede la Ley N° 106 de 1973.

Argumentando además, que el mencionado Acuerdo establece un régimen impositivo discriminatorio que rebasa la potestad de gravar que le confiere el artículo 74 de la Ley ut supra, a los Municipios, por razón de que dicha potestad está referida por la ley a las actividades sean estas industriales, comerciales o lucrativas que se desarrollen en el Distrito, y no por áreas geográficas dentro del Distrito, como lo establece el Acuerdo impugnado. También sostiene el demandante que dicho Acuerdo establece una doble tributación, por cuanto que grava una serie de actividades como la de hoteles, restaurantes, que ya han sido previamente, gravadas por la ley, e igualmente, establece un régimen impositivo para la entrada de los pasajeros que lleguen a la Isla, lo cual de conformidad con el artículo 74 ibidem, no es una actividad gravable.

Mediante los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo N° 6 de 1995, se crean impuestos municipales para la Isla de Contadora bajo el rubro de actividades comerciales. El texto de los mismos es del tenor siguiente:

"QUINTO: Los tributos municipales de la Isla Contadora, para su administración se dividen así Impuestos, Tasas y Derechos, otros tributos varios."

SEXTO: a ...

Código

1.1.1.2.5

ACTIVIDADES COMERCIALES

a. Por cada pasajero que llegue a la isla en avión u otro medio de transporte comercial pagarán una tasa de ... \$1.00

- b. Restaurantes en general pagarán por mes o fracción de mes de ... \$125.00 a \$200.00
- c. Bares en general pagarán por mes o fracción de mes de ... \$150.00 a \$225.00
- d. Otros locales comerciales en general pagarán por mes o fracción de mes de \$100.00 a \$150.00

1.1.2.5.43 HOTELEROS Y MOTELEROS

- a. Tomando en cuenta la ubicación comercial y capacidad productiva, los hoteles y moteles pagarán por mes o fracción de mes de \$25.00 a \$30.00 por cada habitación.

1.2.1.4 INGRESO POR VENTA DE SERVICIOS

- a. Por residencia al año en concepto del servicio de limpieza y recolección de basura pagarán una tasa anual de ... \$1,000.00

1.1.2.6 OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

- a. Los solares sin edificar en la Isla de Contadora pagarán un impuesto anual de ... \$300.00
- b. Por cada automóvil pagarán al año ... \$500.00
- c. Por cada motocicleta pagarán al año ... \$ 50.00

El artículo Décimo Primero establece la obligación que tiene toda persona que establezca en la isla turística de Contadora cualquier negocio, empresa o actividad gravable, de comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal y a la comisión administradora integrada por dos representantes designados por la asociación de presidentes, propietarios y usuarios de la Isla de Contadora y un representante designado por los hoteles que operen en la isla, para su clasificación e inscripción en los registros respectivos.

Finalmente, el artículo Décimo Segundo establece la forma en que tales impositivos tributarios serán distribuidos.

Es de observar que en el presente caso, la parte demandante ha solicitado que la Sala Tercera, a través de una acción de nulidad, suspenda provisionalmente, los efectos del Acuerdo N° 6 de 2 de agosto de 1995, emitido por el Consejo Municipal de Balboa.

De conformidad con la jurisprudencia sentada y reiterada de la Sala Tercera, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar, para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino sobre todo, cuando el acto acusado puede producir una lesión a la integridad del ordenamiento jurídico, la cual puede ocurrir cuando el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía. Cfr. Autos de 2 de enero de 1991, 15 de enero de 1992 y de 25 de febrero de 1994.

Esta Sala ha sostenido en ocasiones similares a la que nos ocupa, que la excepción a la regla general prevista en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, en que se establece que no habrá suspensión en las acciones relacionadas con tributos; ya se trate de impuestos, tasa o contribuciones especiales, sólo le es aplicable a las acciones que recaen sobre tributos nacionales ya que se encuentran íntegramente regulados en la ley, y la Sala Tercera como regla general no puede suspender los efectos de una ley, sino solamente de actos administrativos, no así a los tributos municipales, que por el contrario, sólo se encuentran parcialmente regulados en la ley, pero aspectos muy importantes de su estructura tales como el hecho generador de la obligación tributaria o la tarifa del impuesto que deben pagar los Contribuyentes Municipales se encuentran regulados mediante actos administrativos los cuales la Sala sí puede suspender.

Por las anteriores consideraciones, la Sala procede a resolver la presente solicitud.

A primera vista, el presente Acuerdo Municipal en lo que atañe a los artículos Quinto y Sexto, aparenta vicios de ilegalidad, por cuanto que, si bien geográficamente la Isla de Contadora forma parte del Distrito de Balboa, y la Ley 106 de 1973, en su artículo 74, faculta a los Municipios a gravar con impuestos y contribuciones todas las actividades, industriales y comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito, y por su parte el artículo 75 de la Ley ut supra, establece los tipos de negocios o actividades, sujetos a dichos gravámenes incluyendo los hoteles, restaurantes, entre otros, existen leyes que promueven el desarrollo de actividades turísticas a nivel nacional, tales como la Ley N° 8 de 14 de junio de 1994, promulgada en la G. O. N° 22,558 del 15 de junio de 1994, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 73 de 8 de abril de 1975, mediante la que se otorgan incentivos y beneficios a las personas que se dediquen a la empresa turística de hoteles, de restaurantes, incluyendo una serie de exoneraciones que por ser especialísimas sobre esta materia, y de aplicación en todo el territorio nacional, que priman sobre las disposiciones municipales locales.

Además de que la actividad hotelera está gravada por la Ley N° 83 de 22 de diciembre de 1976, "por la cual se adoptan normas que introducen modificaciones relativas al régimen orgánico del IPAT". Esta Ley en su artículo 4°, establece una tasa consistente en el 10% de del valor total del importe de la cuenta de la totalidad del servicio de hospedaje, la cual será percibida por el Instituto Panameño de Turismo, quien la raglamentará.

Por consiguiente, al gravarse estas actividades en el aludido Acuerdo, pareciese existir una doble tributación, lo cual violentaría la prohibición a que alude el artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

De igual manera, se observa en el Acuerdo en mención, la imposición de un gravamen a los pasajeros que lleguen a la Isla en cualquier medio de transporte comercial, situación que rebasa la facultad legal conferida a los Municipios para la imposición de gravámenes, puesto que en este punto, la ley es clara cuando establece que la facultad de los Municipios es la de gravar a las personas jurídicas o naturales por la realización de actividades comerciales o lucrativas de cualquier clase, y no por ser pasajeros.

En lo que respecta a la violación de los artículos Décimo Primero y Décimo Segundo, considera esta Sala que en principio, las mismas no son manifiestamente violatorias del ordenamiento jurídico en materia impositiva municipal, porque únicamente señalan la obligación que tiene cualquier persona que establezca en la Isla turística de Contadora cualquier negocio, empresa o actividad gravable de comunicarlo a las autoridades respectivas, y la forma de distribución de las cargas impositivas por el Municipio de Balboa.

En estas circunstancias, el Pleno de esta Sala considera que en el presente caso, en lo concerniente a los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo N° 6 de 1995, se ha dado lo que en la doctrina se conoce como el **FUMUS BONIS IURIS**, por razón de que los efectos del acto impugnado a primera vista, aparentan vicios de ilegalidad, y en aras de evitar perjuicios visibles y notorios a los contribuyentes y residentes de la Isla de Contadora, y sobre todo al desarrollo turístico en un área que por su ubicación geográfica está destinada a la explotación de la actividad turística, estima que lo procedente es suspender los efectos de tales normas.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo N° 6 de 2 de agosto de 1995, emitido por el Consejo Municipal de Balboa y NIEGA LA SUSPENSIÓN de los artículos Décimo Primero y Décimo Segundo de dicho Acuerdo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO DE LEÓN LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 62-91, DE 20 DE JUNIO DE 1991; LA N° 72-93, DE 1° DE ABRIL DE 1993; LA N° 142-93, DE 28 DE MAYO DE 1993; Y LA N° 167-93, DE 24 DE JUNIO DE 1993, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo De León Lee, actuando en nombre y representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha interpuesto ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia demanda de nulidad, para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 62-91, de 20 de junio de 1991; la N° 72-93, de 1° de abril de 1993; la N° 142-93, de 28 de mayo de 1993 y la N° 167-93, de 24 de junio de 1993, todas emitidas por la Junta Directiva del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE).

Mediante la primera de las referidas resoluciones, la Junta Directiva del IRHE aprobó la ejecución del proyecto "Sistema de Interconexión Eléctrica Países de América Central" (SIPAC), conformado por las instituciones estatales: Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), de El Salvador; el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), de Guatemala; el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), de Nicaragua; y el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), de Panamá; en conjunto con la Empresa Nacional de Electricidad, S. A. (ENDESA), de España. En la segunda Resolución se autoriza al Director General del IRHE a refrendar el documento para la constitución de una sociedad gestora del referido proyecto de interconexión SIPAC, que organice, supervise, impulse y garantice el desarrollo y realización del mismo denominada SIPAC, S. A. En la tercera Resolución se modifica la Resolución anterior para corregir el nombre original de la sociedad gestora por el de SIEPAC, S. A., se expide algunas autorizaciones de viaje en relación con el proyecto, y se designa los consejeros por parte de la institución ante el Consejo de Administración de la sociedad gestora. En el último de los actos impugnados se resuelve insistir al Contralor General de la República, para que refrende los viáticos del viaje a España y el pago de la cuota de capital que como accionista de la sociedad gestora SIEPAC, S. A. debe hacer el IRHE.

La Sala estima conveniente antes de entrar a resolver en el fondo la demanda identificada examinar los actos emitidos por el IRHE con motivo de la expedición de las resoluciones impugnadas, con anterioridad a la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados. La decisión de la Sala se fundamenta en los artículos 782 y 1270 del Código Judicial y el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, los cuales facultan al Juzgador para ordenar dentro del término procesal para dictar sentencia la práctica de las pruebas que estime procedentes para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera al Director General del IRHE para que remita a la Sala, en el término de cinco días, copia debidamente autenticada de los actos de cualquier naturaleza emitidos en ejecución de las resoluciones impugnadas antes de la ejecutoria del Auto de 25 de febrero de 1994, mediante el cual la Sala suspende provisionalmente los efectos de las resoluciones atacadas por medio de la demanda de nulidad interpuesta por el licenciado Guillermo De León Lee, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, que guardan relación con el denominado

Proyecto de Interconexión Eléctrica Países del Istmo Centroamericano (SIEPAC, S. A.).

Notifíquese y Comuníquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS CELIO GUTIÉRREZ Y FRANCISCO PULICE COSSÚ CONTRA EL DECRETO ALCALDICIO N° 11 DEL 7 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Los licenciados Celio Gutiérrez y Francisco Pulice Cossú interpusieron ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sendas demandas contencioso administrativas de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, los Decretos Alcaldicios N° 11 del 7 de julio de 1994 y N° 12 del 12 de julio de 1994, expedidos por el Alcalde del Distrito de La Chorrera.

Al encontrarse el negocio en estado de resolver, la Sala, con fundamento en el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, estima necesario incorporar al expediente copia auténtica del Decreto Alcaldicio N° 15 del 30 de septiembre de 1994, que modificó el Decreto Alcaldicio N° 12 del 12 de julio de 1994; del Decreto Alcaldicio N° 9 del 15 de junio de 1995, que regula la actividad de las parrilladas, así como de cualquier otro Decreto que modifique o derogue los actos impugnados en el presente proceso.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que por Secretaría se oficie al Alcalde del Distrito de La Chorrera a fin de que remita a este Despacho copia auténtica de los Decretos N° 15 del 30 de septiembre de 1994, del Decreto Alcaldicio N° 9 del 15 de junio de 1995, así como de cualquier otro acto o decreto que modifique o reforme los Decretos Alcaldicios N° 11 del 7 de julio de 1994 y el N° 12 de 12 de julio de 1994, expedidas por el Alcalde del Distrito de Chorrera.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. JUANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO N° 17 DE 15 DE JUNIO DE 1993, DICTADO POR EL FISCAL DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **JUANA RODRÍGUEZ**, en su propio nombre y representación, ha

interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 17 de 15 de junio de 1993, emitido por el Fiscal del Circuito de Bocas del Toro, y para que se hagan otras declaraciones.

La demandante pretende que esta Sala declare la nulidad del Decreto N° 17 de 15 de junio de 1993, por medio del cual se designa al señor **FRANCISCO MORALES BEITÍA**, como Suplente Especial de la Personería Municipal del Distrito de Chiriquí Grande y que, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad, se declare la anulación de todas las actuaciones llevadas a cabo por el funcionario, en virtud de que al no reunir los requisitos establecidos por ley para el ejercicio del cargo, toda su actuación esta viciada de ilegalidad.

Se aducen infringidas los artículos 169 y 332 del Código Judicial.

De la presente acción se le dio traslado al ente administrativo demandado, quien procedió a rendir su informe de conducta, tal como se aprecia a fs. 29-31.

El señor Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 297 de 24 de junio de 1994, consideró que en efecto, le asiste parcialmente la razón a la parte demandante, toda vez que resulta improcedente el nombramiento del señor **FRANCISCO MORALES BEITÍA**, ya que el mismo se mantiene completamente al margen de los parámetros establecidos por ley para el desempeño del cargo (Cfr. fs. 33-39).

Cumplidos los trámites legales establecidos para estos procesos, la Sala procede a externar las siguientes consideraciones finales en torno a la controversia encausada.

Primeramente, la recurrente aduce como infringidos los artículos 169 y 332 del Código Judicial, que por estar estrechamente relacionados, procede analizarlos conjuntamente:

Las precitadas disposiciones legales son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 169. Para ser Juez Municipal en todos los Distritos de la República, se requiere ser panameño por nacimiento, o por adopción con más de cinco (5) años de residencia continua en el país; ser mayor de veinticinco años de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; ser graduado en Derecho y tener Certificado de Idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia y haber ejercido la profesión de abogado por más de tres (3) años o un cargo público para el cual se requiera poseer diploma de Derecho y Certificado de Idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado".

"ARTÍCULO 332. Para ser Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración, se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Para ser Fiscal Auxiliar de la República, Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación y Fiscal del Distrito Judicial, se exigen los mismos requisitos que para ser Magistrados de los Tribunales Superiores.

Para ser Fiscal de Circuito se exige las mismas condiciones establecidas en el artículo 152.

Para ser Personero Municipal se necesitan los mismos requisitos que se exigen para ser Juez Municipal del Distrito donde fuese nombrado".

Sobre el concepto de la violación, la demandante aduce que las normas descritas anteriormente señalan claramente cuáles son los requisitos que debe reunir una persona para poder ejercer el cargo de Personero Municipal de cualquier Distrito de la República de Panamá, que son los mismos que se exigen para ser Juez Municipal en cualquier lugar de la República, requisitos entre los que se requiere poseer diploma en derecho y certificado de idoneidad para el

ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual "el señor **FRANCISCO MORALES BEITÍA**, al no ser graduado de Derecho y no poseer título de Licenciado o Doctor en Ciencias Jurídicas, o título similar que lo acredite como profesional del Derecho, menos aún puede tener certificado de idoneidad que lo acredite para ejercer la profesión de abogado en el territorio nacional, no podía ser nombrado para el cargo de Personero Suplente del Distrito de Chiriquí Grande".

Considera este Tribunal que, efectivamente, el Decreto N° 17 de 15 de junio de 1993, mediante el cual se procedió a efectuar el nombramiento del señor **FRANCISCO MORALES BEITÍA**, como Suplente Especial de la Personería Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, es ilegal, por razón de que el señor **MORALES BEITÍA**, no es idóneo para ocupar dicha posición, ya que no cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 169 y 332, en concordancia con el párrafo final del artículo 333, todos del Código Judicial, que exigen que las personas que se nombren como suplentes de los agentes del Ministerio Público, en el caso específico, personero municipal, reúnan las mismas condiciones que los principales, que son iguales a los que se exigen para ser juez municipal. Y según el artículo 169 del Código Judicial, para ser juez municipal en todos los Distritos de la República es necesario ser abogado y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia, requisito que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 332 del Código *Ibidem*, repetimos, es el mismo que se requiere para ser personero municipal, y, por ende, suplente.

Esta circunstancia es corroborada por la certificación expedida por la Secretaría General Encargada de la Corte Suprema de Justicia, legible a foja 5 del expediente, quien certificó lo siguiente:

"Que según los registros que se llevan en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el señor **FRANCISCO MORALES BEITÍA**, no aparece registrado como abogado".

Por tal motivo, esta Sala estima que el señor **MORALES BEITIA** no es idóneo para ejercer el cargo de Suplente Especial de la Personería Municipal del Distrito de Chiriquí Grande. Por lo tanto, prosperan los cargos de violación endilgados a los artículos 169 y 332 del Código Judicial.

En lo que respecta a las pretensiones del demandante, de que se declare la anulación de todas las actuaciones llevadas a cabo por el señor **MORALES BEITÍA**, en virtud de su incapacidad para ejercer el cargo, consideramos conveniente indicarle que no es procedente declarar la nulidad de las actuaciones de funcionarios de hecho, ya que como bien lo hemos sostenido en ocasiones similares a la que nos ocupa, se consideran válidos todos los actos llevados a cabo por dichos funcionarios, mientras duren en el ejercicio de sus funciones.

Veamos lo que sobre el particular señalara esta Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de 11 de marzo de 1994:

"En lo que respecta a lo que solicita el demandante, que se declaren nulos todos los actos realizados por el señor VILLARREAL, le indicamos al peticionario que no es viable declarar nulos las actuaciones del funcionario de hecho, ya que como señalara el Dr. QUINTERO, el hacerlo `chocaría en ciertos casos con la realidad, con el interés social y con los intereses de las personas que de buena fe se acogieron a la autoridad de dichos funcionarios'... (QUINTERO, César. Citado por SANJUR, Feliciano O. en Apuntes de Derecho Administrativo, Segundo Volumen. 1974. Pág. 221). Esto por un lado. Por el otro, el artículo 773 del Código Administrativo, relacionado con el artículo 18 del Código Judicial, ambos señalan respectivamente lo siguiente:

`Artículo 773 ...

Las irregularidades de la diligencia de posesión y aún la omisión de tal diligencia, no anulan los actos del empleado respectivo ni lo excusan de responsabilidad en

el ejercicio de sus funciones . (Subrayado es nuestro).

`ARTÍCULO 18. El nombramiento y posterior ejercicio hacen presumir de derecho la posesión, tanto para el solo efecto de estimar válidos los actos efectuados por estos funcionarios, como para exigirles la responsabilidad a que haya lugar por la ejecución de estos actos . (Subrayado es nuestro).

Ha quedado claro que los actos llevados a cabo por el señor AMÍLCAR VILLARREAL, mientras ocupó el cargo de Asistente Ejecutivo II por parte de la Contraloría General de la República en la Caja de Seguro Social, se consideran válidos".

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Nombramiento N° 17 de 15 de junio de 1993, dictado por el Fiscal del Circuito de Bocas del Toro en lo que respecta al nombramiento del señor FRANCISCO MORALES BEITIA como Suplente Especial de la Personería Municipal del Distrito de Chiriquí Grande.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE ENGELBERTO GUEVARA GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE DECANO, VICEDECANO DE LAS FACULTADES, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE LOS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N° 5-95, EXTRAORDINARIO DEL 29 DE JUNIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en representación de **ENEGELBERTO GUEVARA GUEVARA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativo de Nulidad para que se declare nulo por ilegal el artículo 5 del Reglamento General para la elección de Decano, Vicedecano de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario N° 5-95 extraordinario del 29 de junio de 1994.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

Se observa que el recurrente esgrime en el libelo de su pretensión básicamente el hecho de que la Ley 6 de 24 de mayo de 1991, que a su vez reforma los artículos 17, 20, 31, 32 y 35 de la Ley 8 de junio de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá, establece modificaciones que "afectan sustancialmente el régimen electoral aplicable a las elecciones de la Autoridades (sic) de la Universidad de Panamá ... pues introduce nuevos elementos que dan lugar a que personas que votaron para la elección para Rector en un status, cambien éste en las elecciones para Decanos y Vice-Decanos, una vez que se establezca una nueva fecha de convocatoria diferente a la utilizada para Rector, que fue el 28 de abril de 1994."

En atención a lo señalado, el recurrente estima que se ha conculado el texto de los artículos 3 y 6 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991.

En lo concerniente al artículo 6 de la Ley 6 de mayo de 1991, el petente entiende que el mismo está aun vigente en ausencia de una nueva excerta legal, considerando además que con la inclusión del artículo 5 del Reglamento impugnado, General para la elección de Decano y Vice-Decano de las Facultades y Director y Sub-Director de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá, "se pretende autorizar a profesores, estudiantes y a administrativos que no llenan los requisitos, establecidos en la Ley 6, porque cambia la fecha de convocatoria para la elección del Rector que es el 28 de abril de 1994, aprobada por el Consejo General Universitario de 02 de marzo de 1994, (sic) y que debe ser aplicada en las elecciones de las demás autoridades que se tienen que elegir el primer semestre del año académico 1994-1995." Igualmente señala que el artículo 5 del Reglamento General para la elección de Decano y Vice-Decano de las Facultades y para Director y Sub-Director de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá "resulta violatorio en forma Directa por Comisión de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991, pues varía el espíritu de la norma jurídica que regenta la materia que nos ocupa, ya que introduce nuevos elementos para habilitar a personas para que puedan votar, pues la Ley expresa claramente quienes son elegibles para votar," y que, según los artículos 3 y 6 de la Ley 6 de mayo de 1991, "debe aplicarse la misma convocatoria utilizada para elegir al Rector, formulada por el Consejo General Universitario el 02 de marzo de 1994 (sic) que fue 28 de abril del presente año."

Dada las circunstancias expuestas, el peticionista solicita la declaratoria de nula, por ilegal, del artículo 5 del Reglamento General para la Elección de Decano, Vice Decano de las Facultades, Director y Sub Director de los Centro Universitarios de la Universidad de Panamá.

POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ:

La entidad demandada se opone a las pretensiones del recurrente al enviar a esta Corporación de Justicia el informe de conducta que se le requiriera al admitirse la presente demanda por parte del Magistrado Sustanciador, alegando que las declaraciones solicitadas carecen de justificación jurídica debido a que la "convocatoria individual a que hace referencia el artículo 5 del Reglamento citado, tiene relación directa con el hecho que el artículo 2 de la Ley N° 6 de 24 de mayo de 1991 establecía en su último párrafo que "Los Decanos y Vicedecanos, los Directores y Subdirectores de Centros Regionales **serán elegidos por un período de tres (3) años; ...** . Aclarando que el "período fijo establecido por la Ley 6 comienza a contarse a partir de la fecha de toma de posesión de cada una de estas autoridades universitarias, lo que trae como consecuencia, que cesen en sus funciones en fechas distintas, por lo que resultaría impropio aplicar en las actuales elecciones la fecha de convocatoria utilizada para las elecciones de Rector (28 de abril de 1994)."

Seguidamente advierte la precitada institución estatal de estudios superiores que, por otra parte, "es necesario concluir que la Ley 6 de 24 de mayo de 1991, señalaba una fecha única de convocatoria, que determinaría que docentes, administrativos y estudiantes podrían ejercer el derecho a voto, en las elecciones de Rector y de Decano, Vicedecano, Director y Subdirectores, ya que esa misma Ley establecía que todas las autoridades debían ser elegidas antes del inicio del segundo semestre del año académico 1991-1992, situación que ha variado en las actuales condiciones."

CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El prenombrado representante del Ministerio Público al contestar el libelo de la demanda de nulidad instaurada, considera que deben denegarse las peticiones del recurrente tal como medularme se reproduce a continuación para mayor ilustración:

"Con relación al artículo 3 de la Ley 6 de 1991, éste se refiere en forma general a las personas que participarán en calidad de votantes en las elecciones de Rector de la Universidad de Panamá, para las elecciones de 1991. Entre ellas se mencionan: "... los profesores regulares y especiales, asistentes de profesores, estudiantes

regulares y empleados administrativos que sean servidores públicos de la Universidad nombrados con carácter permanente .

El artículo 5 del Reglamento General de Elecciones no innova al introducir nuevas categorías de votantes, simplemente desarrolla las ya existentes, tomando en cuenta situaciones especiales, tales como: profesores regulares y visitantes que son docentes a la fecha de la convocatoria, los profesores seleccionados del Banco de Datos, los profesores que ejercen funciones administrativas, profesores asistentes, investigadores, los administrativos que ofrecen servicios de docentes a la fecha de la convocatoria o que sean estudiantes universitarios, los profesores en uso de licencia por gravidez, los profesores en uso de licencia por estudios y en los casos de descarga horaria, los profesores con licencia por motivos personales o para el desempeño de cargos públicos, profesores universitarios que ofrecen servicios docentes con carácter ad-honorem, así como los docentes ad-honorem del Programa de Integración, Docente y Servicio.

En cuanto al artículo 6 (transitorio), ya explicamos al contestar los hechos de la demanda el carácter especial de esta disposición, por voluntad legislativa fundamentada en las fechas que allí se mencionan, lo que trae como consecuencia que en la actualidad la misma carezca de validez jurídica, pues ya surtió sus efectos legales.

Por lo tanto, no puede aducirse como infringida; ya que la misma se extinguió del ámbito jurídico."

CONCLUSIONES DE ESTA SUPERIORIDAD:

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver el fondo de la demanda de nulidad incoada.

Se debe aclarar que el recurrente demanda la nulidad del artículo 5 del Reglamento General para la Elección del Decano, Vice Decano de las Facultades, Director y Sub Director de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá por considerar que conculca el tenor de los artículo 3 y 6 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991.

Sobre el particular se debe destacar que el artículo 3 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991 se refiere claramente a la elección de Rector de la Universidad de Panamá en lo concerniente a la ponderación o porcentaje que le corresponderá a cada categoría de votantes así como el período de dicho funcionario elegido por votación popular de acuerdo a la convocatoria que efectúe el Consejo General Universitario, dos meses antes de que termine el primer semestre académico. No obstante, el artículo 5 del Reglamento de elecciones antes indicado brinda ciertas aclaraciones y definiciones en lo atinente a la elección de Decano y Vice Decano de las Facultades así como en lo atinente a la elección del Director y Sub Director de los Centros Regionales; por lo que en consecuencia, no existe colisión entre estas dos disposiciones en virtud de que ambas regulan supuestos diferentes entre sí; es decir, dichas normas se refieren a la elección de funcionarios universitarios distintos. De consiguiente no procede el cargo incoado.

En lo que respecta a la transgresión del artículo 6 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991 manifiesta esta Corporación que coincide con el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración, dado que el artículo 6 de la precitada excerta legal es un precepto meramente transitorio, que en la actualidad no se encuentra vigente o surtiendo efectos jurídicos. Ellos rigieron solamente en lo que respecta a la elección de decanos y vice decanos de facultades y directores y sub directores de los centros regionales durante el período de elección académico 1991-1992. Así las cosas, el contenido del artículo 6 de la Ley 6 de 1991 no puede aplicarse con posterioridad al término antes expresado, dado que

inclusive, el artículo 36 del Código Civil estatuye que se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, tal como específicamente ocurre con la norma que se entiende infringida, ya que como mencionáramos el legislador decidió la vigencia y efectos del artículo 6 de la Ley 6 de 1991 solamente para el período electoral 1991-1992 de la Universidad de Panamá. Por ende se desestima este cargo de ilegalidad.

En mérito de lo señalado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, el artículo 5 del Reglamento General para la elección de Decano, Vicedecano de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario N° 5-95 extraordinario del 29 de junio de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 198, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Asesores Jurídicos Asociados ha interpuesto ante esta Superioridad demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 198, de 22 de diciembre de 1993, emitido por el señor Presidente de la República a través del señor Ministro de Hacienda y Tesoro.

La disposición impugnada forma parte del Decreto Ejecutivo N° 170, de 27 de octubre de 1993, mediante el cual se reglamenta las disposiciones del impuesto sobre la renta contenidas en el Código Fiscal y se deroga el Decreto Ejecutivo N° 60, de 28 de junio de 1965, que regulaba dicha materia. El artículo atacado modificó el artículo 16 del Decreto N° 170 de 1993, publicado en la G. O. N° 22.412, de 12 de noviembre de 1993.

De la demanda meritada se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien contestó la misma mediante Vista Fiscal N° 390, de 30 de agosto de 1994, y se requirió al funcionario que emitió el acto un informe explicativo de conducta, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

El demandante sustenta su pretensión señalando, al exponer los hechos, que el Órgano Ejecutivo expidió el Decreto N° 87, de 31 de mayo de 1993, que reglamenta las disposiciones relacionadas con el tratamiento tributario de los ingresos percibidos por servicios personales prestados a misiones diplomáticas, oficinas consulares, organismos internacionales y misiones de éstos o de gobiernos extranjeros, y cita el artículo 1° del mencionado decreto. Afirma, además, que a través del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993 se reproduce el artículo 1° del Decreto N° 87 de 1993, "... sin mencionar al seguro educativo, por considerarse como erogaciones atinentes del impuesto sobre la renta" (foja 48).

Asevera que el Decreto reglamentario del impuesto sobre la renta deroga

disposiciones de cualquier otro decreto que traten la materia del impuesto sobre la renta que le sean contrarias, salvo las excepciones que expresamente contenga. Además, el artículo 4 del Decreto N° 198, de 22 de diciembre de 1993 catalogado de ilegal, en opinión del demandante, desconoce que las remuneraciones y honorarios percibidos tanto por nacionales panameños como extranjeros que laboran en las misiones diplomáticas y consulares extranjeras "están legalmente exentas, del pago del mencionado impuesto por ley por lo que la referida disposición reglamentaria no cabe duda, rebasa el contenido de la ley fiscal" (foja 49).

El actor finalmente, en la parte de la demanda que contiene los hechos que sustentan su pretensión, señala que las normas del artículo 4 del Decreto N° 198 de 1993, modificatorio del artículo 16 del Decreto N° 170 de 1993, están viciadas de ilegalidad, y por ello es procedente su impugnación mediante la presente vía.

El recurrente estima que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 198, de 22 de diciembre de 1993 viola, de manera directa por comisión, los literales j) y k) del artículo 708 del Código Fiscal, que está incluido en el Capítulo II sobre **"Exenciones y Deducciones"** del Título I, Libro IV de dicho Código, atinente a los "Impuestos y Rentas", cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 708. No causarán el impuesto:

...

j) Los **sueldos y honorarios pagados al personal del cuerpo diplomático acreditado** en el país;

k) Los **sueldos y honorarios pagados al personal del cuerpo consular acreditado** en la República, salvo que pertenezcan al país en el cual se cobre al personal de los consulados panameños cualquier impuesto que grave directamente sus sueldos y honorarios;

..." (Destaca la Sala).

El demandante al explicar el concepto de la infracción expresa, fundamentalmente, que el Código Fiscal establece las exenciones y deducciones en relación con el impuesto sobre la renta, indicando que no causarán dicho gravamen "los sueldos y honorarios pagados al personal del cuerpo diplomático acreditado en el país (literal j), y en igual sentido al cuerpo consular acreditado en la República (literal k), con la única salvedad de que pertenezcan al país al cual se cobra al personal de los consulados panameños cualquier impuesto que grave directamente sus sueldos y honorarios, estas pautas legales fijas, de orden general, no pueden interpretarse de manera extensivas (sic) al someterla a una reglamentación del Ejecutivo" (foja 50).

De seguido afirma que de darse alguna modificación al Código Fiscal sobre la materia comentada, ésta sólo es posible mediante otra Ley, y si el decreto reglamentario impugnado pretende suplir los vacíos de la Ley, es posible en la medida en que ello haga viable la aplicación en la práctica de aquella, con lo cual la reglamentación viene a integrar la Ley, de lo cual colige que no es aceptable introducir "... otros elementos o situaciones que desconozcan y den al traste con su sentido real y original".

Asegura el demandante que al ser el decreto reglamentario N° 198, de 22 de diciembre de 1993, de inferior jerarquía debe ajustarse a la Ley, en este caso a los literales j) y k) del artículo 708 citados. En apoyo de su argumento transcribe parte de dos sentencias dictadas el 9 de agosto de 1990 y el 16 de agosto de 1991 en las que la Sala aborda el tema de la potestad reglamentaria y sus límites.

Señala el recurrente que los vicios de ilegalidad se acentúan con la excepción que establece el artículo 4 del Decreto 198 de 1993 en la expresión "... siempre que no formen parte del respectivo personal debidamente acreditado ..." Además, afirma que, incurre en contradicción la frase de dicho artículo que preceptúa que "También están sujetas al impuesto, las remuneraciones por servicios percibidos de personas o entidades exentas ..."

A juicio del impugnante resulta incontrovertible que si las remuneraciones

a que se ha hecho referencia se encuentran exentas de tributos por Ley, "la reglamentación ni puede ni debe entrar a expresar lo contrario, ya que ello no se presta a ninguna otra interpretación" (foja 55).

En el informe de conducta rendido por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro se expone que para emitir el artículo 4° del Decreto 198 de 1993, que adicionó al Decreto Ejecutivo 170 de 1993 en su artículo 16, fueron consultadas las normas legales, convenciones internacionales y tratados relacionados con el tratamiento tributario de los nacionales panameños o extranjeros residentes en la República de Panamá que laboren para misiones diplomáticas, consulares u organismos exentos de impuesto sobre la renta en nuestro país. Además, al abordar el rubro sobre "RENTAS O INGRESOS DE PERSONAL DIPLOMÁTICO O CONSULAR", el citado **informe** que reposa a fojas 64 hasta la 75, inclusive, señala lo siguiente:

"... no debe considerarse como gravable en Panamá, aún (sic) cuando se pague con cargo a las recaudaciones consulares, la renta proveniente del trabajo personal de quienes presten servicio en las oficinas diplomáticas y consulares ubicadas en la República, cuando por el hecho de aplicabilidad del principio de reciprocidad a nuestros nacionales no se les exige impuesto en los diferentes países en donde prestan un servicio a cargo del Estado panameño.

Las inmunidades y privilegios concedidos a quienes actúan como representantes de gobiernos extranjeros se establece `no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados. (1) **En lo que se refiere al otorgamiento de privilegios a nacionales de los estados (sic) receptores, en principio, y en atención a las normas de derecho internacional, salvo que el Estado receptor así lo disponga, esta inmunidad tributaria no beneficia a sus nacionales y residentes permanentes.**

El tratamiento de las misiones de entidades internacionales, diplomáticas y consulares está regulado por el Decreto de Gabinete 280 de 1970 y está basado en el **estricto principio de reciprocidad**. En lo que a la legislación fiscal se refiere, este tratamiento está recogido específicamente en los literales j) y k) del artículo 708 del Código Fiscal y sus normas reglamentarias.

El Decreto de Gabinete N° 280 de 1970 establece que los miembros de entidades internacionales, de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditados en nuestro país, están exentos de las obligaciones tributarias, sustanciales y formales, salvo aquellas que expresamente se contemplan en los literales del artículo 22 de dicho Decreto de Gabinete" (Destaca la Sala).

El funcionario arriba a la conclusión de que el artículo al que se pretende endosar la ilegalidad, no introduce modificaciones o excepciones ya contempladas en la Ley, sino que aclara el "sentido y alcance" de los literales j) y k) del artículo 708 del Código Fiscal.

El señor Procurador de la Administración opina que la norma atacada no viola el Código Fiscal y otras disposiciones que regulan la materia tributaria aplicable a las misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales y misiones de gobiernos extranjeros acreditados ante nuestro país. Colige lo anterior con fundamento en el análisis que efectúa de las normas contenidas en el Decreto de Gabinete N° 280 de 1970, Ley 36 de 1967, Ley 65 de 1963, Código Fiscal y la propia norma impugnada recogida en el Decreto Ejecutivo 198 de 1993. Por lo anterior, el Agente del Ministerio Público, afirma que las normas vigentes sobre el particular "... no exceptúan a los nacionales panameños ni extranjeros con residencia en Panamá del pago del impuesto sobre la renta, por lo que es perfectamente legal dicho cobro" (foja 83).

Vistas así las cosas, y cumplidos los trámites legales, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el fondo de la controversia, previas las siguientes consideraciones.

La norma impugnada es el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 198, de 22 de diciembre de 1993, publicado en la G. O. N° 22.443, de 30 de diciembre de 1993, y a través del cual, como ya fue señalado, se introdujo modificaciones al artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 170, de 27 de octubre de 1993, reglamentario de las disposiciones del Código Fiscal referentes al impuesto que grava la renta. El texto literal de la excerta que se estima violada es el que a seguidas se copia:

"Artículo 4. Se modifica el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, el cual quedará así:

Artículo 16. Están sujetas al impuesto las remuneraciones recibidas por los trabajadores de misiones diplomáticas y consulares extranjeras, de organismos internacionales, y de personas o entidades exentas.

Están sujetos al impuesto sobre la renta los salarios, honorarios, sueldos y demás remuneraciones (sic) personales que reciban los ciudadanos panameños y extranjeros residentes en Panamá que presten sus servicios en las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como en los organismos internacionales, **siempre que no formen parte del respectivo personal debidamente acreditado** el cual se rige por la Convención de Viena y el Decreto de Gabinete N° 280 de 170.

También están sujetas al impuesto, **las remuneraciones por servicios percibidos de personas o entidades exentas**, salvo que tales remuneraciones se encuentren expresamente exentas del impuesto por disposición del Código Fiscal o de leyes especiales".

El precepto en cuestión debe ser correctamente interpretado, para evitar que se propicie una confrontación aparente con las disposiciones, que con valor de Ley, y Tratados internacionales, norman la materia alusiva a los privilegios e inmunidades proporcionados a las misiones consulares y diplomáticas acreditadas ante el gobierno de la República. La anterior prevención la hace la Sala en virtud de que los literales citados del artículo 708 del Código Fiscal, eximen de impuesto sobre los ingresos percibidos, en concepto de sueldos y honorarios, al personal acreditado que labora en la misión diplomática o consular extranjera, es decir, al conjunto de personas que forman parte de la misión. A estos efectos es necesario precisar qué personas, legalmente, son considerados como miembros de la misión extranjera. Los artículos 9 del Decreto de Gabinete N° 280 de 1970; 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, contienen dicha definición. Estas definiciones son importantes porque sólo los miembros de las misiones diplomáticas y consulares y su familia que viva en su casa, misiones de organismos internacionales y misiones especiales de gobiernos extranjeros, gozan de privilegios en materia fiscal, no así personas de nacionalidad panameña o extranjera, con residencia permanente en Panamá, que presten servicio en las misiones diplomáticas y consulares de otros Estados, cuando no forman parte del personal consular o diplomático acreditado en las mismas.

Una atenta lectura de la norma que se califica de ilegal, revela que el **hecho imponible** u objeto de impuesto sobre la renta es la **remuneración** (que incluye sueldos, salarios u honorarios) percibida por **trabajadores de nacionalidad panameña o extranjeros** que hayan obtenido el status de residente permanente de nuestro país, que laboren para misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como las remuneraciones recibidas por los trabajadores de nacionalidad panameña o extranjeros con residencia permanente en el país que estén al servicio de organismos internacionales y de personas o entidades exentas por la Ley o Pacto Internacional; entidades y personas que han de estar reconocidas y acreditadas ante el Estado panameño. No es el objeto de la norma reglamentaria contenida en el artículo 4° del Decreto Ejecutivo N° 198 de 1993,

imponer cargas tributarias a quienes ejercen funciones diplomáticas o consulares en la República, como erróneamente interpreta el impugnante.

Cabe reseñar que el Decreto de Gabinete N° 280, de 13 de agosto de 1970 (G. O. N° 16.671, de 18 de agosto de 1970) por el cual se establece el **régimen nacional** para el otorgamiento de privilegios e inmunidades a misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras y a miembros de éstas, a representantes o misiones especiales de organismos internacionales, y a misiones especiales de gobiernos extranjeros y a miembros de éstas, en su artículo 5 establece que "No se reconocerán privilegios ni inmunidades a quien sea panameño de acuerdo con la Constitución y leyes de la República".

En cuanto a las prerrogativas e inmunidades que concede el país receptor rige el principio de reciprocidad claramente establecido en el Decreto de Gabinete enunciado y puesto de manifiesto, también, en la parte final del literal k) del artículo 708 del Código Fiscal. Según este principio debe existir igualdad de trato entre Estados, en lo que respecta a la concesión de garantías y derechos que uno y otro depara al personal diplomático o consular extranjero acreditado ante ellos. Así, la Cancillería es la entidad pública encargada de ampliar, adicionar, restringir o suprimir los privilegios e inmunidades, de acuerdo lo preceptúa el Decreto de Gabinete 280 de 1970, y coordinado con ello, el artículo 2 de esta Ley señala que ningún funcionario del servicio exterior panameño, diplomático o consular, podrá exigir, en el país ante el cual esté acreditado, el reconocimiento de privilegios e inmunidades mayores que los que efectivamente se otorgan a misiones diplomáticas u oficinas consulares de dicho país, y a miembros de ellas, en Panamá. A contrario sensu, ningún miembro de misión diplomática u oficina consular extranjera podrá exigir en Panamá el reconocimiento de privilegios e inmunidades mayores que los que efectivamente se otorgan a las misiones diplomáticas u oficinas consulares panameñas, y a miembros de ellas, en su respectivo país.

El leitmotiv de las normas sobre privilegios e inmunidades es, según lo establece la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, en el cuarto considerando del Preámbulo, que tales inmunidades y prerrogativas se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados; en palabras de SOLARI TUDELA dichas garantías acordadas estriban "... en la funcionabilidad que requieren los agentes diplomáticos para desempeñar sus actividades" (Derecho Internacional Público. Primera reimpresión de la 3ª ed., Edit. Librería Studium, Lima, 1987, pp. 198 y 199).

La República de Panamá es parte de la Convención de Viena mencionada que fue aprobada mediante Ley 65, de 4 de febrero de 1963 (G. O. N° 14.833, de 12 de marzo de 1963), la cual establece en su artículo 41 que, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades, las personas que gocen de los mismos deben respetar las Leyes y reglamentos del Estado receptor. Entre los artículos de este Tratado alusivos a ciertos privilegios en materia tributaria concedidas por el Estado receptor a las misiones diplomáticas tenemos el 23, 34 y 36. Importa transcribir las partes pertinentes del artículo 34, a saber:

"ARTÍCULO 34: El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, **con excepción:**

...

d) de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados; ..." (Destaca la Sala).

En igual sentido, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, aprobada por nuestro país mediante Ley N° 36, de 2 de febrero de 1967 (G. O. N° 15.803, de 14 de febrero de 1967), en sus artículos 32, 49, 50 y 51, lit. b) contiene las exenciones o prerrogativas fiscales de que goza el órgano del Estado acreditante, cuya función principal es la de fomentar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el receptor. El numeral 3° del artículo 49 de dicho Convenio establece lo siguiente:

"ARTÍCULO XLIX
Exención Fiscal

3. Los miembros de la oficina consular, a cuyo servicio se hallen personas cuyos **sueldos o salarios no estén exentos en el Estado receptor de los impuestos sobre los ingresos**, cumplirán las obligaciones que las **leyes y reglamentos** de ese Estado impongan a los empleadores en cuanto a la exacción de dichos impuestos" (Destaca la Sala).

Los literales j) y k) del artículo 708 del Código Fiscal que se estiman violados por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 198 de 1993, están en correspondencia plena con las normas del Decreto N° 280 de 1970 y las Leyes 36 de 1967 y 65 de 1963 transcritas, por lo que carece de fundamento la afirmación de que dicha norma ha excedido o rebasado la potestad reglamentaria sujeta al marco establecido por la Ley y que facilita el cumplimiento o ejecución de ésta, tal como lo prescribe el artículo 179, numeral 14, de la Constitución Nacional.

La Sala comparte la opinión vertida dentro de este proceso de nulidad tanto por el señor Procurador de la Administración como por el funcionario que emitió el acto impugnado, en el sentido de que la norma impugnada (artículo 4° del Decreto Ejecutivo N° 198, de 22 de diciembre de 1993), que introdujo modificaciones al artículo 16 y otros del Decreto N° 170, de 27 de octubre de 1993, en nada contraría o viola los literales j) y k) del artículo 708 del Código Fiscal, ni las convenciones internacionales ratificadas por nuestro país que forman parte de nuestro derecho positivo, y que rigen la materia sobre tributación aplicable a las misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales, misiones de otros Estados debidamente acreditados ante el nuestro.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 198, de 22 de diciembre de 1993, emitido por el Órgano Ejecutivo por medio del Ministro de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Orlando A. Barsallo y Asociados, actuando en nombre y representación del señor JAIME GONZÁLEZ, ha presentado ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia **excepción de inexistencia de la obligación**, dentro del juicio por jurisdicción coactiva que sigue el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, en lo sucesivo denominado IRHE, contra su mandante, para cobrarle B/.2,742.00, por incumplimiento de varios contratos.

En los hechos en que se fundamenta la excepción enunciada se expone que el mandamiento de pago librado por el Juzgado Ejecutor del IRHE, contra el señor JAIME GONZÁLEZ, se basa en la certificación presentada por el licenciado GUILLERMO A. VARGAS G., Director de Auditoría Interna de la entidad estatal, sobre una "supuesta obligación por incumplimiento de contrato de capacitación, por la suma de B/.2,520.00".

Afirma el apoderado judicial del excepcionante que dicha certificación no tiene sustento, porque no identifica el incumplimiento y porque no le fue posible obtener, de la entidad ejecutante, justificación alguna del pago exigido a su mandante. Señala que el señor JAIME GONZÁLEZ renunció del cargo que ocupaba ante la Dirección de Informática (Departamento de Soporte Técnico del IRHE), a partir del 1° de enero de 1994, y que, por instrucciones del Departamento de Planillas de la institución se le retuvo B/.3,776.56 que le adeuda el IRHE en concepto de liquidación, de conformidad con la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, para que pague con esa suma de dinero los cursos que le costó el IRHE "durante los últimos siete meses de la relación laboral con la institución" (Ver foja 3).

Asimismo, el apoderado del ejecutado cita el artículo 31 del Reglamento Interno de la entidad ejecutante, que regula lo concerniente a la licencia por estudios, y afirma que dicha norma señala la obligación de establecer, mediante contrato, los derechos y obligaciones del funcionario para con el IRHE, al momento de otorgarle este tipo de licencia. Con relación a este punto asevera que a su mandante no se le otorgó licencia alguna ni firmó contrato con la institución pública.

Señala, además, que los cursos en que participó su representado tenían una duración de cuatro horas diarias, por un periodo no mayor de 10 días, después del cual continuaba laborando en el cargo, y que los únicos documentos que firmó fueron autorizaciones de descuento que se harían efectivas, según afirma, en caso de inasistencia o no aprobación de los cursos, hechos que no ocurrieron.

El apoderado del incidentista cita el párrafo pertinente del artículo 31 del Reglamento antes mencionado y afirma que el último de estos cursos de capacitación se impartió del 8 de noviembre de 1993 al 18 de noviembre del mismo año, con una duración de 36 horas. En el supuesto de que el tiempo empleado para asistir a éste fuese una licencia por estudio, prescrita por el artículo 31 enunciado, "el tiempo que mi poderdante tendría que prestar de servicios al IRHE, (sic) correspondería a 72 horas; por lo tanto el 30 de noviembre de 1993 se cumpliría ese requisito. No obstante, mi representado dejó de trabajar en el IRHE, a partir de 1 de enero de 1994" (Ver foja 4).

Para concluir, el apoderado judicial del excepcionante indica que dentro de la suma exigida por la entidad ejecutante se incluye la cantidad de B/.492.76, erogada por aquélla en uno de los cursos al cual su representado **no pudo asistir por razones de fuerza mayor**, las cuales supuestamente fueron puestas en conocimiento de sus superiores. Consecuentemente, solicita la revocación del mandamiento de pago expedido contra el señor JAIME GONZÁLEZ, porque éste no ha contraído obligación alguna a favor del IRHE.

El representante judicial del IRHE, licenciado José de Jesús Pinilla, al contestar la excepción meritada negó la mayor parte de los hechos y afirmó que la certificación de deuda de 25 de abril de 1994, emitida por Auditoría Interna de la institución cuyos intereses patrocina, tiene plena validez para el cobro de la obligación a cargo del señor JAIME GONZÁLEZ, en atención a los artículos 23 del Decreto de Gabinete N° 235, de 31 de julio de 1969, Orgánico del IRHE y el 1803, numeral 7, del Código Judicial.

Señala que el artículo 31 del Reglamento Interno de la entidad ejecutante desarrolla el artículo 21 de su Ley Orgánica, que señala las atribuciones del Director General de la empresa pública de servicio, norma ésta que transcribe, y asevera que la misma establece la obligación del funcionario beneficiado con la beca o curso de adiestramiento de prestar servicios al IRHE por tiempo no menor al doble del tiempo que duró el programa del cual recibió los beneficios.

Afirma que al ejecutado JAIME GONZÁLEZ, se le concedió tres licencias con sueldo para estudios, según consta en los memorandos DRH-DC-PES-110-93 de 21 de diciembre de 1993, DRH-DC-PES-123-93 de 21 de octubre de 1993 y DRH-DCPES-126-93 de 2 de noviembre de 1993, que corresponden a los cursos "Instalación y Configuración de Unix", "Diseño de Bases de Datos" y "Administrador del Sistema Operativo Unix".

Para el apoderado judicial del IRHE, es indudable la existencia de la obligación del ejecutado para con la entidad ejecutante, porque el tantas veces enunciado artículo 31 del Reglamento Interno de la institución, además de consignar el deber a cargo del funcionario beneficiado por una licencia de estudio de servir a la entidad que le otorgó el beneficio u otra estatal, dicho funcionario debe transmitir los conocimientos adquiridos al resto de sus compañeros, obligación que fue incumplida por el señor JAIME GONZÁLEZ. También hace una descripción de los diferentes cursos recibidos por el ejecutado y el valor respectivo de cada uno que arroja un monto de B/.2,520.00, pagados por la institución que representa.

El señor Procurador de la Administración contestó la excepción bajo estudio mediante Vista Fiscal N° 483, de 17 de noviembre de 1994, y manifestó, en lo medular, lo siguiente:

"El señor González Solís recibió cinco (5) cursos de adiestramiento, siendo el primero de ellos del 4 al 8 de enero de 1993, y los cuatro (4) restantes comprendieron el lapso del 16 de agosto al 12 de noviembre del mismo año, lo que implicaba a su vez para el excepcionante la obligación de laborar el doble del tiempo de duración de la licencia.

Ahora bien, al confrontar el doble del total de horas de licencia por estudio, otorgadas al excepcionante con el tiempo laborado por este, (sic) luego de finalizar su capacitación o adiestramiento, observamos que no se produce el incumplimiento de la obligación que demanda el IRHE. En otras palabras el señor González Solís prestó sus servicios en la institución ejecutante por un periodo (sic) superior al exigido por el artículo 31 del Reglamento Interno.

Sin embargo, nos sumamos al criterio formulado por el IRHE en la contestación de la excepción, en el sentido de rechazar las afirmaciones de que el excepcionante no hizo uso de licencias con sueldo, porque con ello se intenta negar un hecho cierto y por tanto indiscutible" (Ver foja 27).

En atención a la opinión vertida, el Agente del Ministerio Público solicita a esta Superioridad que declare probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el señor JAIME GONZÁLEZ.

Cumplidas todas las etapas procesales de la excepción sub-judice, los Magistrados entran a resolver la misma, previas las siguientes consideraciones.

Mediante auto ejecutivo de 23 de mayo de 1994, notificado personalmente al ejecutado el 8 de agosto del mismo año, el cual reposa a foja 6 del expediente de cobro coactivo, el Juzgado Ejecutor del IRHE libró mandamiento de pago contra el excepcionante por la suma de "... DOS MIL QUINIENTOS VEINTE BALBOAS (B/.2,520.00), a que monta la obligación exigida en concepto de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO dejadas (sic) de pagar al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICAS Y ELECTRIFICACIÓN, sus respectivos intereses, más los gastos judiciales de cobranza que se fijan en el 10% de la suma adeudada o sea la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS que da un total de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS (B/.2,742.00)" (sic).

En esa misma fecha 23 de mayo de 1994 el Tribunal Ejecutor decretó formal secuestro sobre los bienes, créditos y otros valores del ejecutado por monto igual a la obligación exigida.

Sirvió de recaudo ejecutivo para promover el cobro coactivo contra el señor JAIME GONZÁLEZ, la certificación de deuda que reposa a fojas 1 del proceso ejecutivo. Conforme el párrafo final del artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 235, de 30 de julio de 1969, el IRHE tiene jurisdicción coactiva, y las certificaciones expedidas por su Departamento de Auditoría Interna relativas a las obligaciones pendientes a favor del IRHE, a tenor del artículo 23 de la misma excerta, prestan mérito ejecutivo.

A fojas 14, 16 y 17 del cuadernillo contentivo de la excepción analizada reposa copia autenticada de tres memorandos remitidos todos por la señora Carmen Olivé, Jefa de la Sección de Acciones de Personal a la señora Adelina Vargas S., encargada de la Unidad de Planificación del IRHE, que se refieren a "LICENCIA POR ESTUDIO", concedida a funcionarios de la institución adscritos a la Dirección de Informática. Uno de los beneficiarios de estas licencias es el señor JAIME GONZÁLEZ, quien fue incluido en la lista de los siguientes cursos de capacitación, objeto de la licencia: "ADMINISTRADOR DEL SISTEMA OPERATIVO UNIX", celebrado del 8 al 18 de noviembre de 1993 (De 8:30 A. M. a 12:30 P. M.); "UNIX PARA PROGRAMADORES", celebrado del 6 al 16 de diciembre de 1993 (De 8:30 A. M. a 12:30 P. M.); "INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE UNIX", celebrado del 20 al 29 de septiembre de 1993 (De 8:30 A. M. a 12:30 P. M.) y "DISEÑO DE BASES DE DATOS", celebrado del 25 al 29 de octubre de 1993 (De 8:30 A. M. a 12:30 P. M.).

Los cursos mencionados fueron impartidos durante determinadas horas de la jornada de trabajo de los cuatro últimos meses del año 1993, las cuales suman en total 152 horas. Al aplicar la disposición que ordena al funcionario beneficiado prestar servicios por el doble de este tiempo, resulta que el ejecutado debió laborar 304 horas después de haber asistido a los cursos de entrenamiento, lo que efectivamente hizo.

El artículo 31 del Reglamento Interno del IRHE, aprobado mediante Resolución N° 58-SRI, de 5 de julio de 1985, por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, desarrolla el literal e) del artículo 21 de la Ley Orgánica de dicha empresa pública de servicio, que establece las funciones y atribuciones del Director General de la Institución. Dicho literal se refiere a la promoción de programas de capacitación y adiestramiento dirigidos al personal del IRHE, y la norma reglamentaria, a su vez, dispone que dicha capacitación se autorice a través de una licencia para estudio. Es importante transcribir ambas normas jurídicas, a fin de determinar si existe o no la obligación a cargo del señor JAIME GONZÁLEZ por el monto de dinero exigido, "... en concepto de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO", según se expresa en el mandamiento de pago librado en contra del excepcionante por el Juzgado Ejecutor del IRHE. Veamos:

Decreto de Gabinete N° 235, de 30 de julio de 1969, (Ley Orgánica del IRHE):

"Artículo 21: Son funciones y atribuciones del Director General:

...

e) Promover programas de capacitación y adiestramiento de personal y seleccionar al personal que participará en estos programas. **Todo personal del IRHE que reciba directa o indirectamente del IRHE, o a través de algún organismo o entidad pública o privada, nacional o extranjera, como empleado del IRHE, los beneficios de alguna beca, seminario o curso de adiestramiento o perfeccionamiento profesional, está obligado a prestar servicios al IRHE por lo menos el doble del tiempo que haya durado la beca, seminario o curso de adiestramiento o perfeccionamiento profesional, o reembolsar al IRHE, en efectivo, el doble del costo del programa con el cual se benefició, salvo los casos de fuerza mayor. ...**" (Destaca la Sala).

Resolución N° 58-SRI, de 5 de julio de 1985, emitida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (Reglamento Interno de Trabajo del IRHE):

"LICENCIA POR ESTUDIOS

Artículo 31: Es el derecho que se le concede a los trabajadores para asistir, enviados por el I. R. H. E. o mediante becas gestionadas por el I. R. H. E. a cursos de estudios o de adiestramiento, dentro o fuera del país en asuntos relacionados con sus funciones o los servicios que prestan al I. R. H. E. y los objetivos de éste. Al beneficiario se le concederá **una licencia de su cargo con derecho a sueldo**, por el tiempo que duren los estudios, hasta por un máximo de tres (3) años; y para asistir a seminarios o al **adiestramiento de acuerdo con las condiciones fijadas en el contrato respectivo** y con las leyes vigentes. En todo caso, **el trabajador beneficiado se obliga para con el I. R. H. E. a reintegrarse a su cargo a la terminación del curso, seminario o beca; y se obliga además a prestar servicios continuos (sic) al I. R. H. E., o, previo permiso de éste, a cualquiera otra institución, dependencia u organismo del estado (sic) en el ramo de su especialidad, por lo menos durante el doble del tiempo de duración de la licencia. En caso de incumplimiento de esta obligación, el trabajador deberá reembolsar al I. R. H. E. en efectivo, el doble de la suma recibida en concepto de sueldos, viáticos, costos de matrículas, transporte y demás gastos en que haya incurrido el I. R. H. E., salvo los casos de fuerza mayor.**

El período obligatorio de prestación de servicios al I. R. H. E. podrá ser mayor, si así lo exige el otorgamiento de la beca o el **contrato respectivo** y/o las necesidades del servicio, previamente acordado con el beneficiario en el contrato. El beneficiario de una licencia por estudios se **obligará igualmente a transmitir los conocimientos adquiridos al resto de sus compañeros, según el procedimiento que se establezca**" (Destaca la Sala).

En autos quedó acreditado (fojas 14, 16, 17 y 23) que el excepcionante fue beneficiado con cinco licencias con sueldo para recibir adiestramiento en los cursos antes mencionados. El excepcionante alega que entre los cursos que se pretende cobrarle hay uno al que no pudo asistir que es el último (UNIX PARA PROGRAMADORES), por razones de fuerza mayor, las cuales no ha probado. Sin embargo, el apoderado legal del ejecutante ha detallado los cursos cuyo valor se le cobra al ejecutado entre los cuales no está este último.

A juicio de la Sala, las normas previamente transcritas establecen claramente la obligación que contrae el funcionario del IRHE que haya sido beneficiado con programas de perfeccionamiento profesional.

Es evidente que, al tenor de los preceptos transcritos, los funcionarios beneficiados con licencia para estudios otorgadas por el IRHE están legalmente obligadas a retribuir a la Institución patrocinadora, con la prestación personal de servicio al Estado por un lapso no menor al doble de la duración de cada una de las licencias concedidas, o, en su defecto, el pago en dinero del equivalente al doble del costo del entrenamiento recibido. Las normas legales a que nos venimos refiriendo regulan claramente esta materia y señalan tales obligaciones, las cuales existen por mandato legal, sin necesidad de que medie contrato para que nazcan, como indebidamente se afirma en los hechos de la demanda.

En cuanto a la obligación de transmitir los conocimientos adquiridos a los compañeros de trabajo, la Sala considera que al ejecutado no puede imputársele su incumplimiento porque tal deber queda sujeto a un procedimiento que debe previamente establecer la Institución para facilitar el cumplimiento de la norma, y ni autos, ni en el proceso por cobro coactivo, hay constancia de la existencia de ese procedimiento. Consta en autos que el ejecutado cumplió con la obligación que contrajo de laborar para el IRHE por el doble del tiempo durante el cual recibió los cursos: "SERVICIO Y SOPORTE DE REDES", "SISTEMA OPERATIVO UNIX 002", "INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE UNIX", "DISEÑO DE BASE DE DATOS" y "ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA OPERATIVO UNIX", a los cuales asistió. Por tanto, no está obligado a reembolsar la suma de B/.2,520.00 que representa el valor de esos cursos de entrenamiento.

En el auto ejecutivo se ordena al ejecutado pagar el 10% de la condena en concepto de gastos del proceso, condena que es improcedente de conformidad con el artículo 1801 del Código Judicial que prohíbe la condena en costas en estos procesos y sólo permite cobrar aquellos gastos de cobro necesarios y efectivamente hechos y comprobables.

De consiguiente, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación promovida por la firma forense Orlando A. Barsallo y Asociados en nombre y representación del señor JAIME GONZÁLEZ, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) por la suma de B/.2,520.00, en concepto de incumplimiento de contrato, más intereses y gastos judiciales.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS LUIS QUINTERO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ), A DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A. Y JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Luis Quintero Sánchez en representación de la CAJA DE AHORROS, ha interpuesto ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia sendos incidentes de rescisión de secuestro, dentro del proceso que a través de la jurisdicción coactiva prosigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Casa Matriz, contra la empresa DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A. y JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO.

El día 3 de enero de 1995 dicho letrado interpuso el primer incidente de rescisión de secuestro decretado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, mediante Auto de 4 de mayo de 1982, sobre la finca N° 45,365, inscrita en el Registro Público al tomo 1089, folio 520, de la Sección de la Propiedad del Registro Público. El 21 de marzo el apoderado judicial de la CAJA DE AHORROS presentó el segundo incidente de rescisión de secuestro dictado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por medio de Auto de 27 de mayo de 1982, sobre la finca N° 19,079, también inscrita en el Registro Público al tomo 459, folio 354, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Las pretensiones formuladas por la vía incidental ante la Sala se fundamentan según el apoderado de la CAJA DE AHORROS, en que sobre las fincas descritas pesan gravámenes reales, es decir, primera hipoteca y anticresis constituidas a favor de la incidentista mediante la Escritura Pública N° 1,481, otorgada por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, el día 23 de noviembre de 1978, Escritura Pública inscrita en el Registro Público con anterioridad a los secuestros decretados sobre los dos bienes inmuebles por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Por medio de resolución dictada el veintiséis (26) de septiembre de 1995 la Sala resolvió, por razones de economía procesal, acumular los dos incidentes de rescisión de secuestro interpuestos ya que ambos tienen idéntica causa de pedir, están en el término procesal para resolver, fueron repartidos a la Magistrada Sustanciadora y el artículo 709 del Código Judicial faculta al

Juzgador para ordenar de oficio la acumulación cuando los procesos estén en un mismo Tribunal.

En los hechos contenidos en el escrito de la demanda incidental el apoderado judicial de la parte incidentista afirma que la CAJA DE AHORROS otorgó préstamo hipotecario y anticrético a la sociedad DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A., tal como consta en la Escritura Pública N° 1,481, de 23 de noviembre de 1978, otorgada ante la Notaría Primera del Circuito de Panamá, y que para garantizar dicho contrato la deudora constituyó primera hipoteca y anticresis a favor de la CAJA DE AHORROS, sobre la finca N° 45,365, tomo 1089, folio 520, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y sobre la finca 19,079, inscrita en dicha institución registral al tomo 459, folio 354, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Asimismo, dicho letrado asegura que los mencionados gravámenes están inscritos en el Registro Público, desde el 5 de diciembre de 1978, a la ficha 010629, rollo 876 e imagen 0087.

Cabe agregar que el apoderado judicial de la incidentista asevera que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ decretó secuestro sobre las fincas descritas mediante Auto de 4 de mayo y 27 de mayo de 1982, respectivamente, dentro del proceso coactivo que le sigue dicha entidad bancaria estatal a DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A. y JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO, y que la CAJA DE AHORROS instauró un proceso ejecutivo por cobro coactivo con renuncia de trámites, en el que mediante auto N° 62, de 7 de agosto de 1984, dictó embargo, aún vigente, sobre las dos fincas ya identificadas en virtud de las garantías reales constituidas sobre aquéllas a su favor.

Las abogadas designadas por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ para que lo represente negaron la mayoría de los hechos y se opusieron a las pretensiones de la incidentista.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, por medio de la Vista Fiscal N° 126, de 24 de marzo de 1995 y la Vista Fiscal N° 194, de 15 de mayo de 1995, manifestó su aquiescencia con lo que se demanda y señaló que el apoderado judicial del incidentista ha acompañado a su solicitud las pruebas idóneas al efecto y respetuosamente solicita la rescisión de ambos secuestros.

Con la demanda incidental la parte incidentista presentó pruebas que fueron admitidas por la Sala, tales como: Copia autenticada de la Escritura Pública N° 1481, de 23 de noviembre de 1978, otorgada ante la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá; copias autenticadas de dos declaraciones juradas de transferencia de bienes inmuebles presentadas por SILVIA RAMPOLLA MARRONE el 2 de octubre de 1978 ante la Dirección General de Ingresos; una copia autenticada del Auto de secuestro de 4 de mayo y del Auto de 27 de mayo ambos de 1982, dictados por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ; copia autenticada del Auto N° 62, de 7 de agosto de 1984, dictado por el Juez Ejecutor de la CAJA DE AHORROS; dos Certificaciones del Registro Público fechadas el 14 de diciembre de 1994 y el 22 de febrero de 1995; además, la Sala acogió como fuente de prueba el expediente ejecutivo acopiado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra los ejecutados.

El artículo 549 del Código Judicial contiene algunos supuestos que disponen cuándo es procedente la petición de rescisión de depósito, y en su numeral 2° preceptúa lo siguiente:

"Artículo 549: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con la expresión de su fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no

producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y, cumplido este trámite, el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo" (Destaca la Sala).

Esta disposición es aplicable a los procesos tramitados mediante el cobro coactivo según lo ordena el artículo 1801 del Código Judicial, que preceptúa que los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la Ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, "de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia."

A fojas 11 del cuaderno incidental reposa una copia debidamente autenticada del Auto N° 62, de 7 de agosto de 1984, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS libró mandamiento de pago contra la sociedad DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A., y **ordenó embargo** por la suma de B/.8,139.88 sobre las fincas N° 45,365 y 19,079, que fueron otorgadas en garantía a la CAJA DE AHORROS, según consta en la Escritura Pública N° 1,481, de 23 de noviembre de 1978, por medio de la cual SILVIA RAMPOLLA MARRONE, declara mejoras en la finca de su propiedad N° 45,365 y la vende a la sociedad anónima DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A. quien, a su vez, celebró en dicho acto un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con la CAJA DE AHORROS (fojas 1, 3 y 11). En la cláusula tercera de dicha Escritura Pública se pactó sobre las fincas señaladas los gravámenes de hipoteca y anticresis.

Al reverso de la foja 11, con fecha 30 de enero de 1995, el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, entre otras cosas, certifica que: "El gravamen hipotecario que pesa sobre la Finca N° 45365 inscrita en el Registro Público al Tomo 1089, Folio 520, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá y sobre la Finca N° 19079 inscrita en el Registro Público al Tomo 459, Folio 354, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ambas propiedad de la sociedad denominada DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A., que sustenta el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo y que consta en la Escritura Pública N° 1481 de 23 de noviembre de 1978 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, fue debidamente inscrito en el Registro Público en la sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) a la Ficha 010629, Rollo 876, Imagen 0087" y que el "Embargo decretado por este Juzgado Ejecutor mediante Auto N° 62 de 7 de agosto de 1984 aún se encuentra vigente". En autos también reposa una certificación expedida por el Registro Público fechada el 22 de febrero de 1995, donde se certifica que dichos gravámenes están inscritos a la ficha 010629, rollo N° 876, imagen 0087 **desde el 5 de diciembre de 1978**, con lo cual se comprueba que la hipoteca y anticresis constituidos a favor de la CAJA DE AHORROS sobre las fincas secuestradas, son de fecha anterior al secuestro ordenado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, mediante sendos autos que reposan a fojas 32 y 82 de los antecedentes, fechados el 4 y el 27 de mayo de 1982.

La Sala comparte la opinión esbozada por la Procuraduría de la Administración, porque la certificación hecha por el Tribunal Ejecutor de la CAJA DE AHORROS y el documento expedido por el Registro Público cumplen, adecuadamente, con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial, exigencia que es necesario cumplir para poder determinar con precisión que en efecto la inscripción del gravamen se hizo con anterioridad a la declaratoria del secuestro ordenado por el Tribunal al cual se impetra la rescisión de la medida cautelar, y, por tanto, que el incidentista tiene mejor derecho para asegurar su crédito con los bienes que le sirven de garantía conforme a lo pactado en la Escritura Pública N° 1,481, de 23 de noviembre de 1978. Por ello, la Sala debe declarar probado el incidente propuesto y rescindir

los dos secuestros decretados por el Juzgado Ejecutor BANCO NACIONAL DE PANAMÁ sobre las dos fincas descritas, según se lee a fojas 32 y 82 de los antecedentes, ordenados mediante Autos de 4 de mayo y 27 de mayo de 1982.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDE los secuestros decretados por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (Casa Matriz) sobre la finca N° 45,365, inscrita en el Registro Público al tomo 1089, folio 520, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, mediante Auto de 4 de mayo de 1982, y sobre la finca N° 19,079, también inscrita en esa oficina registral al tomo 459, folio 354, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, mediante Auto fechado el 27 de mayo de 1982, dentro del proceso que por vía del cobro coactivo le sigue a la sociedad DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A. y JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO, y ORDENA que la presente resolución sea comunicada al Registro Público, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS GARCÍA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Enrique Fuentes ha promovido ante esta Sala recurso de apelación contra el auto ejecutivo, de 17 de febrero de 1994, proferido por el Juzgado Ejecutor del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, mediante el cual dicha entidad pública libró mandamiento de pago, haciendo uso de la jurisdicción coactiva de la cual por Ley está investida, a favor del IFARHU y contra LUIS GARCÍA por la cantidad de B/.10,506.40 en concepto de capital, intereses, seguro de vida y gastos de cobranza que se fijaron en B/.1,050.64, lo que arroja un total de B/.11,557.04.

El recurrente fundamenta la alzada en que la resolución ejecutiva enunciada carece de fundamento legal y material porque, según opina, "la obligación que mi representado adquirió en el IFARHU, en calidad de co-deudor del señor MÁXIMO ANTONIO GUERRA CASTILLO, fue objeto de una "novación", el 29 de abril de 1980, en donde se procedió a suprimir o eliminar la calidad de codeudor de mi representado" (Ver foja 1).

Afirma que tal circunstancia consta de las fojas 6 hasta la 9 inclusive del proceso ejecutivo, y que en autos también reposa el contrato N° 10234, de 29 de abril de 1980, en cuya cláusula décimo sexta se expresa que "Este contrato REEMPLAZA al N° 15055 de 27 de julio de 1977 y ha sido autorizado mediante Resolución N° 35 del 16 de abril de 1980".

En apoyo de su argumento el recurrente aduce y transcribe los artículos 1043 y 1089 del Código Civil, que se refieren a las formas como se extinguen y modifican las obligaciones, respectivamente, y con fundamento en estos preceptos señala lo siguiente:

"... antes de que se venciera el Contrato de Préstamo N° 15055, en donde fungía mi representado como co-deudor, el señor MÁXIMO ANTONIO

GUERRA CASTILLO y el IFARHU, en el nuevo Contrato N° 10234, procedieron a cambiar las condiciones fundamentales del contrato anterior (15055), como lo era la cantidad de la suma prestada, el plazo de vencimiento, los objetivos del préstamo y otras circunstancias más; así como procedieron a sustituir en las personas de SARA DE GUERRA, con cédula de identidad personal N° 4-101-324, y TEODORO MATHEWS, con cédula de identidad personal N° 1-21-122, la calidad de co-deudores que en el contrato "reemplazado" (N° 15055), tenían mi representado, LUIS GARCÍA, y el señor MÁXIMO A. GUERRA A. (Padre)" (Foja 2).

El impugnante cita, además, los artículos 1091 del Código Civil, que trata de la figura de la novación, así como el 679 del Código Judicial que contempla la excepción de novación. Pide por todo lo alegado que se revoque el auto de 17 de febrero de 1994.

Por su parte, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, licenciado José Fajardo, coincide con el apelante en cuanto a que, efectivamente, se celebraron los contratos de 27 de julio de 1977 y de 29 de abril de 1980 ya mencionados, mas, en la cláusula décimo sexta del contrato de adición, o sea, el N° 10234 A. P., "... se altera la expresión se adiciona y se coloca la expresión reemplaza sobre la expresión se adiciona" (Foja 5, Subraya el apoderado del IFARHU).

Señala que el señor LUIS GARCÍA además del contrato original firmó pagaré y autorización de descuento, y que basándose en la alteración de la cláusula antes descrita, interpuso el presente recurso de apelación por novación de la obligación con el objeto de no pagar la deuda adquirida a favor del IFARHU.

La señora Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, al corrérsele traslado de rigor, objetó el escrito de apelación mediante Vista Fiscal N° 21, de 17 de enero de 1995, porque afirma que no le asiste la razón al recurrente y éste no ha allegado al cuadernillo los elementos probatorios que acuerden las alegaciones vertidas para sustentar el recurso bajo estudio.

Afirma la señora Agente del Ministerio Público, que no consta en autos la pretendida **novación** y coincide con el apoderado judicial de la entidad ejecutante, al expresar que la modificación de que fue objeto la cláusula décimo sexta "no afecta ni altera la calidad de co-deudor del señor LUIS GARCÍA" (Foja 21).

Igualmente, niega la pertinencia en el caso subjúdice de la novación que invoca el apelante, porque del escrito que contiene la alzada se advierte que se han mantenido las mismas partes contratantes, el objeto de dicho contrato (suma de B/.10,500.40), sin perjuicio de los intereses, así como la causa del contrato N° 15055. Manifiesta que el hecho de que el nuevo contrato N° 10234, de 29 de abril de 1980, reemplace al anterior no releva de la obligación a los codeudores, salvo que así se haya pactado expresamente. También alega, en apoyo de su opinión jurídica, que el pagaré y autorización de descuento no fueron eliminados al "... entrar a regir el nuevo contrato de préstamo, por lo que significa se mantienen vigentes" (sic).

Con fundamento en todo lo antedicho solicita a este Tribunal que desestime las alegaciones del recurrente.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la alzada previas las siguientes consideraciones.

Consta en el expediente el auto ejecutivo de 17 de febrero de 1994, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS y contra el señor LUIS GARCÍA por la suma de B/.11,557.04, que comprende capital, intereses, seguro de vida, y gastos de cobranza. Sirvió de recaudo ejecutivo el contrato N° 15055, de 27 de julio de 1977, celebrado entre el IFARHU por medio de su representante legal y

MÁXIMO ANTONIO GUERRA CASTILLO, en su calidad de deudor, acto jurídico en el cual el apelante se obligó como codeudor; además, en autos reposa copia autenticada de un pagaré y de autorizaciones de descuento firmados por el señor LUIS GARCÍA (Cfr. expediente que contiene la ejecución). Esta Superioridad, mediante resolución de 20 de enero de 1994, que decidió el **incidente de nulidad** de secuestro interpuesto por el licenciado Roberto Fuentes en representación del ejecutado LUIS GARCÍA, dentro del juicio por cobro coactivo que el IFARHU sigue contra MÁXIMO A. GUERRA, SARA C. DE GUERRA y TEODORO MATHEWS, reconoció que los documentos enunciados prestan mérito ejecutivo, ya que se ajustan a lo preceptuado por el numeral 5° del artículo 1639 del Código Judicial, en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 1803, también pertenecientes a dicha excerta legal.

Dichos documentos fueron suscritos por el apelante para garantizar el pago del préstamo que le concedió el IFARHU al señor MÁXIMO ANTONIO GUERRA CASTILLO, otorgado el 27 de julio de 1977. Sin embargo, el 29 de abril de 1980, el prestatario se obligó por medio de un nuevo contrato (N° 10234 A. P.) con la institución pública, que conforme a la **cláusula décimo sexta reemplazó** el contrato de préstamo anterior. Es necesario dejar constancia de que tanto el contrato de préstamo N° 15055, fechado el 25 de julio de 1977, como el contrato de préstamo N° 10234 A. P. fechado el 29 de abril de 1980 fueron celebrados en formularios previamente redactados y reproducidos en serie y que el texto del contrato N° 10234 A.P. contenido en el formulario fue tachado en la cláusula décimo sexta. En el texto del documento original se leía: se adiciona el contrato N° 15055 y esta palabra adiciona fue tachada y sobre la misma se escribió se reemplaza el contrato N° 15055. Es con fundamento en esta alteración que alega la excepción de novación extintiva de la obligación. Al leer el texto de este último convenio se observa claramente que los co-deudores LUIS GARCÍA y MÁXIMO GUERRA A. no firman el segundo contrato, el cual fue firmado por los co-deudores SARA DE GUERRA y TEODORO MATHEWS. En el contrato N° 10234 A. P., de 29 de abril de 1980 se aumenta la cuantía de la obligación contraída por el señor MÁXIMO ANTONIO GUERRA CASTILLO.

El apelante fue parte del contrato N° 15055, de 27 de junio de 1977, ya que prestó su consentimiento avalado por su firma que aparece en el documento; no obstante, no firmó el segundo contrato suscrito en 1980 cuyo deudor principal sigue siendo MÁXIMO ANTONIO GUERRA CASTILLO, el cual firmaron otros codeudores.

El artículo 1090 del Código Civil, describe la figura de la **novación** extintiva de la obligación así:

"Artículo 1090. Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles".

La doctrina exige para que exista novación extintiva de la obligación que se modifique la obligación variando su objeto o sus condiciones principales, o que se extinga la obligación por otra que la sustituya, para lo que es preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean incompatibles (Cfr. SCAEVOLA, Quintus Muscius. Código Civil (De las Obligaciones), Revisado por: Pascual Marín Pérez, Instituto Editorial Reus, 2ª ed., T. XIX, Madrid, 1957, p.1,100).

Además de la novación extintiva nuestro Código Civil admite la novación modificativa, en el artículo 1089, que es del siguiente tenor:

"Artículo 1089. Las obligaciones pueden modificarse:

1. Variando su objeto o sus condiciones especiales;
2. **Sustituyendo la persona del deudor;**
3. Subrogando a un tercero en los derechos del acreedor" (Destaca la Sala).

Este precepto tiene su antecedente en el artículo 1203 del Código Civil español que tiene un texto igual. Comentando esta norma en la obra ya citada

Quintus Muscius SCAEVOLA expresa:

"Ha sido verdaderamente difícil para los jurisconsultos distinguir qué género de modificaciones constituyen la novación y cuáles otras, aun reformando en algo el primitivo compromiso, no merecen consideración jurídica como medio de extinguir las obligaciones contraídas.

Vemos en Goyena que, como regla general, se verifica la modificación de una obligación por medio de una novación, siempre que conservándose lo principal de las obligaciones preexistentes se altera una de las partes; por ejemplo, cuando se suprimen o se aumentan usuras y cuando se crean o se suprimen fianzas.

Viso manifiesta que, a su parecer, prorrogando el acreedor el plazo para el pago, no se produce la novación; juicio que emite Domat con más amplitud, indicando que si el acreedor y el deudor novaran alguna cosa en la primera obligación, ya sea añadiéndole o quitándole una hipoteca, una fianza u otra seguridad, ya aumentando o disminuyendo la deuda, o concediendo un plazo más largo o más corto, convirtiéndola en condicional en caso de ser pura y simple, o al contrario, semejantes cambios no producirán una novación, puesto que como no suprimen la deuda primitiva, a no ser que al verificarlos se hubiese dicho que quedaba extinguida, ésta subsistirá cuando no se hubiera reservado o no se hubiese dicho que tales cambios se hacían con ánimo de variar la deuda" (pp. 1106 y 1107).

Sobre este tema ESPÍN CANOVAS, citado por ALBALADEJO GARCÍA, ha expresado que lo que interesa de modo extraordinario es "... conocer cuándo estamos en presencia de novación extintiva, en sentido romano, y cuándo no; en definitiva, será la voluntad de las partes a (sic) que dará un carácter u otro a la novación. Pero el problema surgirá cuando esta voluntad no esté clara, **debiendo inclinarnos en la duda por suponer querido por las partes el efecto jurídico más débil, que en este caso es la mera modificación no extintiva de la obligación**" (ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALBALART, Silvia. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, 2ª. edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo XVI, Vol. 1, Madrid, 1991, p. 642, destaca la Sala).

En el caso en estudio no se ha producido una novación extintiva de la obligación, sino una novación modificativa. La obligación existente entre MÁXIMO ANTONIO GUERRA CASTILLO y el IFARHU que consiste en un préstamo para estudios del programa de Seguro Educativo, otorgado por esta institución a aquél, ha sido novada mediante las siguientes modificaciones:

- a) La cuantía del préstamo se aumentó;
- b) Se ha constituido dos nuevos codeudores que deben responder por el total de la deuda; y
- c) Se ha prorrogado el término para pagar el préstamo.

No estamos ante una obligación extintiva de la obligación original porque no ha existido el animus novandi que exige el artículo 1090 del Código Civil. Esto es así porque consta en autos que el contrato de adición de préstamo, como ya se ha resaltado, fue celebrado en un formato impreso en serie y alterado tachando la palabra adicional y cambiándola por reemplaza refiriéndose al primer contrato celebrado; y además, el codeudor LUIS GARCÍA, al celebrar el contrato de préstamo original, suscribió un pagaré que constituye una forma adicional de garantizar el pago del préstamo, hasta la suma por la cual se obligó; y autorizó descuento de su salario como codeudor para garantizar el pago de la obligación contraída y estos documentos no fueron anulados, eliminados ni entregados al codeudor. Por tanto, la antigua obligación, en cuanto no ha sido derogada por la novación modificativa, obliga a los codeudores solamente hasta la cuantía del contrato suscrito por ellos, que es el número 15,055 de 27 de julio de 1977.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte

Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA Revocatoria del auto ejecutivo dictado el 17 de febrero de 1994, libra mandamiento de pago a favor del IFARHU y contra LUIS GARCÍA por el saldo adeudado del préstamo N° 15,055 otorgado a MÁXIMO ANTONIO GUERRA CASTILLO, el 27 de julio de 1977 por la suma de B/.5,625.00 de capital, más intereses y los gastos de cobranza necesarios y comprobables, de conformidad con el artículo 1801 del Código Judicial, y DECLARA que LUIS GARCÍA no está obligado a pagar la suma de B/.2,160.00 que en concepto de aumento del préstamo que el IFARHU otorgó a MÁXIMO ANTONIO GUERRA CASTILLO mediante el contrato N° 10234 A. P., fechado el 29 de abril de 1980.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. CÉSAR A. RODRÍGUEZ SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A TOMÁS CIPRIANO MOSQUERA VISUETTI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. César Rodríguez, actuando en representación de la Caja de Ahorros, ha presentado incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz a Tomás Cipriano Mosquera Visuetti y otros.

El apoderado judicial de la Caja de Ahorros solicita a esta Sala que rescinda el secuestro decretado sobre la Finca N° 18361 inscrita en el Registro Público al Rollo 1168, Documento 1 Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, de propiedad de Erasmo Pinilla Castellero con cédula de identidad personal 7-81-78 y se ponga esta finca a disposición del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, en virtud de la primera hipoteca y anticresis constituida a favor de dicha entidad con anterioridad al auto de secuestro expedido dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá contra Tomás Cipriano Mosquera Vissueti, Jorge Enrique Ruiz González, Erasmo Pinilla Castellero y Augusto Valderrama Barragán.

El incidentista fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: Erasmo Pinilla Castellero constituyó Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la Caja de Ahorros sobre la Finca 18361, inscrita en el Registro Público al Rollo Complementario 1279, Documento 3, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Los Gravámenes Hipotecarios y Anticréticos a que se refiere el Hecho Anterior, fueron inscritos en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis a la Ficha 76,487, Rollo Complementaria 1179, Documento N° 3 desde el 9 de febrero de 1987 y aún se encuentra vigente.

TERCERO: El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, mediante auto de 11 de septiembre de 1990 adicionado por Auto 167 del 31 de enero de 1991 y auto 2297 del 25 de septiembre de 1991 con motivo del proceso Ejecutivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz contra Cipriano Mosquera Visueti,

Jorge Enrique Ruiz González, Erasmo Pinilla Castellero y Augusto Valderrama Barragán ha decretado secuestro sobre la Finca N° 18,361, inscrita en el Registro Público, al Rollo Complementario 1168, Documento N° 1, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá.

CUARTO: La Caja de Ahorros ha propuesto un proceso por Cobro Coactivo contra Erasmo Pinilla Castellero en virtud de la Hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de secuestro a que se refiere el hecho tercero y decretó embargo mediante auto N° 455 de 6 de mayo de 1994, sobre la finca N° 18,361 inscrita en el Registro Público al Rollo Complementario 1168, Documento N° 1, Sección de la Propiedad Horizontal Provincia de Panamá, embargo este que aún se encuentra vigente".

Mediante auto de 6 de julio de 1994 se admitió el incidente y se corrió traslado del mismo al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y al Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 394 de 5 de septiembre de 1994, solicita a esta Sala que se acceda a lo pedido en este caso por el incidentista. No obstante, aclara que el hecho de que la Caja de Ahorros tenga primera hipoteca sobre la finca en litigio, no quiere decir que se desconozca la deuda existente entre Erasmo Pinilla Castellero y el Banco Nacional de Panamá, por lo que, según su opinión, de lo que resulte del remanente de la venta del bien secuestrado, podrá hacer efectivo su crédito.

Observa la Sala que a foja 3 del expediente aparece copia autenticada del auto N° 455 fechado el 6 de mayo de 1994, en el cual el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago en contra de Erasmo Pinilla y a favor de dicha entidad hasta la concurrencia de B/.60,648.00 en concepto de capital, intereses y gastos que se produzcan. Mediante el mismo auto N° 455 de 6 de mayo de 1994, se decretó embargo sobre la finca N° 18361, inscrita al Rollo Complementario 1279, Documento 3, Asiento 6, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, cuyo propietario es el Lcdo. Pinilla y que fue dada como garantía en la presente obligación e igualmente se ordenó su pública subasta.

Del estudio del expediente, la Sala arriba a la conclusión de que, efectivamente, le asiste la razón al incidentista toda vez que del auto N° 455 de 6 de mayo de 1994 dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, se desprende claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro de 4 de septiembre de 1990, decretado dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Banco Nacional, Casa Matriz a Tomás Cipriano Mosquera Vissueti con la codeuda de Jorge Enrique Ruiz González, Erasmo Pinilla y Augusto Ramón Valderrama. Igualmente observa la Sala que el auto de embargo proferido por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, contiene certificación de fecha 13 de mayo de 1994, tanto del Juez Ejecutor como del Secretario, que el gravamen hipotecario constituido sobre la finca N° 18361 de propiedad de Erasmo Pinilla, se encuentra inscrito y vigente desde el 9 de febrero de 1987 tal como consta en la Escritura Pública N° 1010 del 16 de enero de 1987, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, y que fue debidamente inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) a la Ficha 76457, Rollo Complementario 1279, Documento 3.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a juicio de la Sala se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 549 numeral 2 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESCINDE el secuestro decretado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá sobre la finca N° 18361 inscrita en el Registro Público al Rollo Complementario 1279, Documento 3, Asiento 6, de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá de propiedad de Erasmo Pinilla y SE ORDENA comunicar la rescisión de dicho secuestro al Registro Público para los fines legales consiguientes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A VEE EDINSON COMMERCIAL, INC. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Elsy Vernaza de Cornejo, actuando en representación del Banco Nacional de Panamá, ha presentado escrito mediante el cual solicita aclaración de la resolución de 7 de agosto de 1995 dictada por los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, a VEE EDINSON COMMERCIAL, INC. Y OTROS.

En dicha resolución se declara probada la tercería coadyuvante interpuesta por la Caja de Seguro Social dentro del proceso ejecutivo antes mencionado y se ordena que del producto de los bienes embargados se le pague al tercerista el crédito en el orden de prelación que la ley determina.

La aclaración de la sentencia solicitada por la Lcda. Vernaza de Cornejo se basa en que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional procedió a embargar la Finca N° 3893, inscrita al rollo 2428, Documento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de Germán Caballero González en calidad de fiador solidario, no obstante, dicho señor no es deudor de la Caja de Seguro Social.

Observa la Sala, que el hecho antes planteado no afecta el resultado del fallo cuya aclaración se solicita, pues, la Caja de Seguro Social al solicitar su intervención como tercero coadyuvante para se parte del proceso por cobro coactivo y así participar del remate convocado por el Banco Nacional de Panamá para el 5 de septiembre de 1994, mediante resolución de 18 de julio del mismo año, lo hizo conforme lo dispuesto en el artículo 1794 numeral del Código Judicial, dado que el señor Germán Caballero González figuraba como fiador solidario de la obligación contraída por VEE EDINSON COMERCIAL con dicha entidad y está incluido en el auto de 8 de junio de 1987 que libra mandamiento de pago tal como se aprecia de fojas 23 a 26 del expediente. Por otro lado, no es el objeto de la aclaración de sentencia la revisión del criterio utilizado por esta Sala para arribar a la decisión tomada en la sentencia cuya aclaración se solicita.

Del examen realizado sobre la resolución en cuestión, no observamos necesidad de aclaración en lo que respecta a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas, no se perciben frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutive, ni mucho menos los errores aritméticos, o de escritura o de cita, que son los aspectos que nuestro Código Judicial permite corregir.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la Lcda. Elsy Vernaza de Cornejo en representación del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y DE CONSTITUCIÓN DE UNA CAUCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. JULIO CÉSAR MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Teófanos López ha presentado recurso de apelación contra la providencia de 10 de julio de 1995 mediante la cual la Honorable Magistrada Sustanciadora no admite las declaraciones aducidas como prueba por la parte actora en el incidente de levantamiento de secuestro y de constitución de caución presentado por IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Sostiene el Lcdo. López en su escrito de apelación presentado ante la secretaria de esta Sala el 17 de agosto de 1995, que las declaraciones inadmitidas como pruebas tienen influencia decisiva en el pleito y esclarecen una verdad negada por el Tesorero Municipal.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 363 de 25 de agosto de 1995, se opone al recurso de apelación interpuesto, pues, a su criterio, es extemporáneo, dado que a foja 47 del expediente principal, se observa que el apoderado judicial del apelante, luego de doce (12) días hábiles de la notificación del auto de 10 de julio de 1995 anunció la alzada el 28 de julio de 1995 y no fue hasta el 17 de agosto del mismo año que sustentó el recurso de apelación razón por la cual, a su juicio, se incumple con lo dispuesto en el artículo 1116 y 1117 del Código Judicial.

Coincide el resto de la Sala con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, dado que, efectivamente el recurso de apelación presentado contra la resolución de 10 de julio de 1995 en la cual no se admiten declaraciones aducidas como pruebas por el incidentista, es a todas luces extemporáneo. Observa el resto de los Magistrados que la parte actora quedó debidamente notificada del auto de 10 de julio de 1995 mediante edicto desfijado el 12 de julio de 1995. A foja 47 del expediente se observa que el apoderado judicial del apelante anuncia recurso de apelación el 28 de julio de 1995 y no es hasta el 17 de agosto del mismo año que lo sustenta, por lo que incumple de esta forma con lo previsto en el artículo 1117 del Código Judicial del cual se infiere que el apoderado judicial de la sociedad demandante tenía únicamente (2) días hábiles para presentar su recurso de apelación después de haberse notificado de la resolución que resuelve sobre la admisión de pruebas.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 10 de julio de 1995 expedida por la Magistrada Sustanciadora mediante la cual no se admiten declaraciones aducidas como pruebas por el incidentista en el incidente de levantamiento de secuestro y de constitución de caución interpuesto por IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICDA. ANA LOLA BLAISDELL NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA EL FARO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licda. Ana Lola Blaisdell Núñez, actuando en representación de Financiera El Faro, S. A., ha interpuesto tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a Inversiones el Faro, S. A.

La recurrente señala que, si bien es cierto que la sociedad Inversiones El Faro, S. A. tiene una deuda con el Municipio de Panamá, por la suma de B/.11,400 en concepto de impuestos municipales, y por esta razón el Municipio de Panamá, ha entablado un proceso ejecutivo por cobro coactivo contra dicha sociedad, no es menos cierto que la sociedad Inversiones el Faro contrajo una deuda por la suma de B/.50,000.00 en concepto de préstamo con la Sociedad Financiera El Faro, S. A. y para cumplir con su obligación contractual Inversiones El Faro, S. A. traspasó a Financiera El Faro, S. A. en concepto de compra venta, una serie de artículos tal y como se puede apreciar en la Escritura Pública N° 14711 de 30 de diciembre de 1994 (fojas 1 a 5). Según la apoderada judicial de la parte actora el día 5 de mayo de 1995, se apersonó un funcionario del Juzgado Ejecutor para que efectuara un inventario y avalúo de las oficinas de Inversiones El Faro, S. A., donde también operan las oficinas de la sociedad Financiera El Faro, S. A., incluyéndose dentro de dicho inventario bienes pertenecientes a la Sociedad Financiera el Faro, S. A., razón por la cual el recurrente solicita al Tribunal que se le excluya de toda responsabilidad jurídica ya que la misma no tiene ningún vínculo jurídico con la empresa demandada.

Estima el Pleno de la Sala Tercera, que según lo dispuesto en el artículo 1788 del Código Judicial la tercería excluyente puede ser introducida una vez se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. En este caso, el recurrente no aporta dentro del expediente copia del auto de embargo mediante el cual se decreta dicha medida sobre los bienes a los cuales hace alusión, ni tampoco existe copia de dicho auto dentro del expediente ejecutivo remitido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, razón por la cual, la Sala estima que no debe ser admitida la presente tercería dentro del proceso ejecutivo que se le sigue a Inversiones El Faro, S. A.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la tercería excluyente interpuesta por la Licda. Ana Lola Blaisdell Núñez, actuando en representación de Financiera El Faro, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a Inversiones El Faro, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LÍNEAS AÉREAS COSTARRICENSES, S. A. (LACSA), DENTRO DEL

PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Lorenzo Marquínez, actuando en nombre y representación de LÍNEAS AÉREAS COSTARRICENSES, S. A. (LACSA), ha promovido excepción de prescripción, en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

La excepcionante solicita que se declare prescrita la acción para el cobro de los impuestos causados antes del año de 1987 que el Municipio pretende cobrarle y señala que, según el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado, por lo que el Municipio de Panamá no puede ni debe cobrar el supuesto crédito correspondiente a los impuestos identificados en el recibo N° 124448, causados desde agosto de 1985 hasta diciembre de 1986, prescritos desde el año de 1991.

Agrega que el estado de cuenta expedido por la Tesorería Municipal el 20 de diciembre de 1994 por Morosidad de renta de Líneas Aéreas Costarricenses, S. A., no es una gestión de cobro que interrumpa el término de prescripción, sino un mero listado expedido como servicio al contribuyente.

Admitida la presente excepción de prescripción se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

La licenciada Doris Peacock, representante judicial del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, solicitó a esta Sala que declare no prescrita la acción para el cobro de los impuestos adeudados por la excepcionante al Municipio de Panamá desde agosto de 1985 hasta diciembre de 1986, producto de otras actividades lucrativas identificadas con la orden 5555, renta 1125990106, que ascienden a la suma de B/.11,373.00 (B/.5,100.00 en concepto de impuestos y B/.6,273.00 en concepto de recargos).

En el escrito de oposición a la excepción de prescripción, la apoderada del Municipio indicó que el 20 de abril de 1990, el Consejo Municipal aprobó el Acuerdo N° 11, por medio del cual eliminó los impuestos que debían pagar las líneas aéreas a partir del 1° de enero de 1987, impidiendo al Juez Ejecutor adelantar cualquier gestión de cobro contra la empresa Líneas Aéreas Costarricenses, S. A., hasta que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia interrumpió la prescripción de la acción para el cobro de estos impuestos al dictar la sentencia de 27 de diciembre de 1993, mediante la cual declaró nulo, por ilegal el mencionado acuerdo.

Mediante la Vista Fiscal N° 186 de 5 de mayo de 1995, la señora Procuradora de la Administración señaló que el Municipio tenía hasta el mes de agosto de 1990 y hasta el mes de diciembre de 1991, para solicitar a LACSA el pago de los tributos, pero tres meses antes de la prescripción de la deuda de agosto de 1985, el Acuerdo Municipal N° 11 de 20 de abril de 1990, hizo que el Tesoro Municipal, presumiendo la validez y legalidad de dicho acuerdo, no hiciera ninguna gestión de cobro de impuestos a las aerolíneas, incluida la deuda de LACSA correspondiente a los años de 1985 y 1986, por lo que el fallo de 27 de diciembre de 1993 no puede afectar la validez de tal inacción.

Señaló además, que el Acuerdo Municipal N° 11 hizo que prescribieran las acciones públicas para el cobro de los mencionados tributos, porque dicha prescripción opera por el mero transcurso del tiempo y cuando el Consejo Municipal de Panamá perdonó aquellos créditos, también impidió la interrupción de la prescripción que corría a favor de LACSA.

El artículo 96 de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, preceptúa:

"ARTÍCULO 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

Los artículos 7 y 738 del Código Fiscal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado en cuanto sean aplicables.

ARTÍCULO 738. El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

En sentencia de 27 de diciembre de 1993, esta Sala declaró nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 11 de 20 de abril de 1990, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, según el cual se hace efectivo a partir del 1° de enero de 1987 el impuesto municipal denominado "otras actividades lucrativas", que grava a las aerolíneas y elimina los recibos, cargos, intereses y recargos hechos a varias líneas aéreas entre las cuales se encuentra Líneas Aéreas Costarricenses, S. A. (LACSA). En la referida sentencia se expresó lo siguiente:

"La Sala Tercera ha reiterado en situaciones similares a las que nos ocupan, que los Acuerdos Municipales referentes a impuestos (entre otros) deben ser publicados en la Gaceta Oficial (v. g. sentencias de 21 de junio de 1962; 22 de junio de 1966 y de 15 de enero de 1992).

Queda claramente expuesto por ende, que para su forzoso cumplimiento, los Acuerdos Municipales deben ser promulgados, esto es la de darle la debida publicación formal al acto dispositivo, a fin de que este sea obligatorio y se ejecute su contenido.

Antes de la respectiva publicación, los Acuerdos Municipales tienen existencia pero no rigen y por tanto no pueden ponerse en vigor sus disposiciones.

Hacemos este señalamiento, añadiendo que en autos no hay constancia de si a la fecha se ha realizado la publicación en mención. Mas ello no tiene mayores repercusiones en la decisión del negocio sub-júdice, puesto que el Acuerdo Municipal N° 11 de 1990 se encuentra viciado sustancialmente, en virtud de la vigencia asignada al mismo.

Esta formalidad, omitida al menos hasta el 30 de abril de 1991 (cfr. foja 11 del expediente), según consta al Tribunal en virtud de la certificación del Director de la Gaceta Oficial aportada por la parte actora, es un vicio que puede invalidar parcialmente un Acuerdo Municipal, esto es que no afecta la existencia o legalidad del mismo, sino su eficacia. En efecto, la falta de publicación sólo hubiese afectado parcialmente el Acuerdo citado si éste se hubiese expedido dentro de las premisas legales, pero la circunstancia del carácter retroactivo del mismo, produce la nulidad del acto, por las razones reiteradamente anotadas." (Sentencia de 27 de diciembre de 1993, dictada en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Julio C. Morales en representación de IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 11 de 20 de abril de 1990, dictado por el CONSEJO MUNICIPAL del DISTRITO de PANAMÁ).

Aunque el Municipio de Panamá alega que en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo N° 11 de 20 de abril de 1990 no adelantó ninguna gestión de cobro contra la excepcionante, es menester que esta Sala indique que antes de que dicho acuerdo fuese declarado nulo por ilegal, carecía de eficacia, por lo que sus disposiciones nunca entraron a regir, tal cual se indicó en la sentencia citada.

De conformidad con los artículos del Código Fiscal transcritos la acción para el cobro de los impuestos municipales adeudados por LACSA originados desde agosto de 1985 hasta diciembre de 1986, prescribió entre agosto de 1990 y diciembre de 1991, ya que por disposición legal el transcurso de este lapso de cinco años era suficiente para que se produjera la prescripción, al menos que se diese alguno de los supuestos contemplados en el artículo 738 del Código Fiscal para que la prescripción se interrumpiera.

No hay constancia de que el Municipio, en los cinco años después de causados los impuestos que le adeuda LACSA, hiciera alguna gestión para interrumpir la prescripción, ni que LACSA hiciera alguna promesa para el pago de estos impuestos municipales; por lo que no se produjo la interrupción de prescripción de la acción para el cobro de los impuestos municipales adeudados al Municipio de Panamá por la excepcionante y por tanto han prescrito las acciones correspondientes.

La representante del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá alega que la declaratoria de ilegalidad del mencionado Acuerdo N° 11 de abril de 1990 interrumpió la prescripción de las acciones para el cobro de los impuestos adeudados por LACSA, pero esta no es una de las formas de prescripción contempladas por la ley, y por tanto no puede tenerse como tal.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Lorenzo Marquínez, en representación de LÍNEAS AÉREAS COSTARRICENSES, S. A. (LACSA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el MUNICIPIO DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CABEZAS, EN REPRESENTACIÓN DE DEUDINA ARMUELLES DE MORELLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Cabezas, actuando en representación de Deudina Armuelles de Morella, ha promovido excepciones de pago y prescripción en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El recurrente fundamenta su pretensión afirmando que su representada, Deudina Inés Armuelles de Morella, representante legal del negocio Billar el Príncipe, según el estado de cuenta visible que sirvió de recaudo ejecutivo, adeuda al Municipio de Panamá impuestos desde el año de 1987, por un total de B/.2,982.60. Señala que según consta en la Tesorería Municipal de Panamá, los impuestos correspondientes a los años de 1993, 1994 y 1995 fueron debidamente pagados por su representada y que los impuestos correspondientes a los años 1987

y 1988 están dentro de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, el cual establece que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado (fs. 1 a 2).

La parte actora solicita que se declare prescrita la acción para hacer efectiva la obligación derivada del pago de tributos municipales causados en el período comprendido entre 1987 y 1988 por la suma de B/.2,982.60 y que se declare pagada la deuda tributaria de los años de 1993, 1994 y 1995.

Admitida la presente excepción de pago y prescripción se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

La licenciada Doris Peacock, representante del Municipio de Panamá, solicitó que se declare no prescrita la acción para el cobro de los impuestos que la excepcionante adeuda al Municipio desde noviembre de 1987 hasta junio de 1988 y los de 1994 identificados con las ordenes 0002 (renta 1125-3002) y 0004 (renta 1125-3002), los cuales suman B/.2,982.60. La apoderada judicial del Municipio de Panamá aceptó los hechos primero, segundo y tercero de la excepción de pago y prescripción e indicó que el cuarto es falso, porque en 1991 la señora Deudina Inés Armuelles de Morella hizo arreglo de pago, interrumpiendo de esta forma la prescripción que alega.

Mediante la Vista Fiscal N° 216 de 25 de mayo de 1995, la señora Procuradora de la Administración solicitó a esta Sala que declare que se ha producido el pago de la obligación tributaria de los años 1993, 1994 y 1995, e indicó que "no procede debatir acerca del pago de los impuestos correspondientes a los años 1993, 1994 y 1995 ya que los mismos fueron excluidos del reconocimiento fechado 16 de febrero de 1995, que ha servido de base a la ejecución que adelanta en su contra, la Municipalidad la cual ha admitido el hecho de que la deuda tributaria de los años 1993, 1994 y 1995 ha sido cancelada (sic)".

La señora Procuradora de la Administración expresó en relación a la excepción de prescripción, que en el expediente administrativo consta que se interrumpió la prescripción que corría a su favor al comprometerse, mediante el arreglo de pago celebrado el 31 de julio de 1991, a pagar los tributos que adeudaba desde el mes de febrero de 1987 y que en ese momento sumaban B/.6,789.85, resultando exigible la deuda por tributos municipales dejados de pagar durante el período comprendido entre los años de 1987 y 1988 por la suma de B/.2,982.60.

De acuerdo con las constancias procesales, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, mediante Resolución de 16 de febrero de 1995, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Deudina Inés Armuelles de Morella (contribuyente N° 179-0286), por la suma de B/.2,982.60 en concepto de impuestos morosos y recargos (fs. 6 del proceso ejecutivo).

Como recaudo ejecutivo se aportó al proceso un estado de cuenta fechado el 16 de febrero de 1995, en el cual consta que la señora Deudina Inés Armuelles de Morella, representante legal del negocio Billar el Príncipe, mantiene con el Municipio de Panamá una obligación tributaria, en concepto de impuestos y recargos, desde noviembre de 1987 hasta junio de 1988 identificada con las ordenes 0007 (renta 1125-4900), 0010 (renta 1125-0601), 0002 (renta 1125-3002) y las ordenes 0002 (renta 1125-3002) de marzo de 1994 y 0004 (renta 1125-3002) de marzo de 1994, por la suma de B/.2,982.60.

El artículo 96 de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, preceptúa:

"ARTÍCULO 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

En relación con la prescripción de las acciones, el artículo 738 del Código Fiscal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 738. El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

Esta norma es aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7° del Código Fiscal.

Como prueba aducida por la señora Procuradora de la Administración, reposa en autos copia autenticada del arreglo de pago fechado el 31 de julio de 1994, firmado por la señora Deudina Inés Armuelles de Morella en representación del negocio conocido como Cantina el Príncipe, Billar el Peñón, en el cual reconoce que adeuda al Municipio de Panamá la suma de B/.6,789.85 por impuestos morosos, y se compromete a cancelarlos en la forma estipulada en dicho arreglo (fs. 13).

Según el precitado artículo 96, la acción para cobrar los impuestos municipales originados en 1987 prescribía en los meses correspondientes de 1992, y la de 1988 prescribía en los de 1993; pero en el presente caso se configuró uno de los supuestos contemplados en el artículo 738 del Código Fiscal, ya que la deudora interrumpió la prescripción de la acción para cobrar dichos impuestos al reconocer la deuda y obligarse a pagarla mediante el arreglo de pago que celebró con el Municipio el 31 de julio de 1991, debiendo calcularse el período de prescripción de cinco años a partir de esta nueva fecha.

Por lo antes expuesto, debe declararse no probada la excepción de prescripción alegada.

Respecto a la excepción de pago interpuesta por la parte actora, según consta en el estado de cuenta expedido por el Municipio de Panamá (fs. 1 y 2 del proceso ejecutivo) y como lo afirma la representante judicial del Municipio de Panamá (fs. 1 a 4), la señora Deudina Inés Armuelles de Morella pagó los impuestos municipales correspondientes a los años 1993, 1994 y 1995, excepto los identificados con las órdenes 0002 (renta 1125-3002) de marzo de 1994 y 0004 (renta 1125-3002) de marzo de 1994, cuyo pago no ha sido probado por la excepcionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala debe declarar no probada la excepción de pago de los impuestos municipales correspondientes al mes de marzo de 1994 identificados con las órdenes 0002 (renta 1125-3002) y 0004 (renta 1125-3002), y probada la excepción de pago de los impuestos municipales adeudados por la excepcionante correspondientes al año de 1993, 1994 con excepción de las órdenes 0002 (renta 1125-3002) y 0004 (renta 1125-3002) y al año 1995, puesto que el pago de los mismos ha sido aceptado por la representante de Municipio y por la del Ministerio Público.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADAS LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la acción para el cobro de los impuestos municipales correspondientes al período comprendido entre noviembre de 1987 y junio de 1988 y LA EXCEPCIÓN DE PAGO de los impuestos municipales de marzo de 1994, identificados mediante las órdenes 0002 (renta 1125-3002) y 0004 (renta 1125-3002); y DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO de los impuestos municipales adeudados por la excepcionante correspondientes al año 1993, 1994 con excepción de las órdenes 0002 (renta 1125-3002) y 0004 (renta 1125-3002) y al año 1995; excepciones interpuestas por el licenciado Luis Carlos Cabezas en nombre de DEUDINA INÉS ARMUELLES DE MORELLA, representante legal de BILLAR EL PRÍNCIPE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS LEGMAR CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE HAPPY TOURS PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Legmar Castillo, actuando en nombre y representación de HAPPY TOURS PANAMÁ, S. A., ha promovido excepción de prescripción, en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue a su representada el Municipio de Panamá.

La parte actora indica que el 15 de marzo de 1995 el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá libró mandamiento de pago contra Happy Tours Panamá, S. A. por la cantidad de B/.3,498.20, correspondiente a impuestos municipales y recargos legales desde 1986 hasta la fecha y solicita que se declare prescrita la acción para el cobro de los impuestos causados desde el año de 1986 hasta el año de 1990, porque en este período cerró sus operaciones, haciendo la notificación pertinente a la Tesorería Municipal, pero que a raíz de los acontecimientos del 20 de diciembre, el documento correspondiente se extravió de los archivos de la empresa y del Municipio.

Agrega que en virtud del artículo 96 de la Ley 106 de 1973, las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado, por tanto ha prescrito por ministerio de la ley la acción de cobro de los impuestos causados desde el año de 1986 hasta el año de 1990, y solicita que así se decrete para ajustar el monto total adeudado al Municipio y que sólo comprende los años de 1990 a 1995.

Admitida la presente excepción de prescripción se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

La licenciada Doris Peacock, representante judicial del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, solicitó a esta Sala que declare no prescrita la acción para el cobro de los impuestos adeudados por la excepcionante al Municipio de Panamá desde diciembre de 1986 hasta febrero de 1995, orden 0001 renta 11252802 y rótulo 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94, orden 0002 renta 11253002, por la suma de B/.3,737.40 por ser una deuda clara, líquida y exigible.

En el escrito de oposición a la excepción de prescripción, la apoderada del Municipio indicó que el 15 de marzo de 1995 se abrió proceso por cobro coactivo en contra de Happy Tours de Panamá, S. A., contribuyente N° 282-0966 y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma total de B/.3,737.40 por impuestos municipales más los respectivos recargos legales desde 1986 hasta marzo de 1995, agregó que no le consta ni la fecha en que cerró operaciones la empresa ni la notificación correspondiente al Tesoro Municipal, y que no han prescrito los impuestos originados desde marzo de 1990 hasta la fecha, por lo cual deben ser pagados por la empresa.

Mediante la Vista Fiscal N° 275 de 30 de junio de 1995, la señora Procuradora de la Administración señaló que la deuda exigida por el Municipio a la excepcionante es de B/.3,737.40 y no de B/.3,498.20 como esta indicó en la excepción. Agregó que como la Municipalidad reconoció que el crédito tributario a su favor correspondiente a los años de 1986, 1987, 1988 y 1989 prescribió por el transcurso del tiempo, y la parte excepcionante ha aceptado que debe los

tributos de los años de 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995, sólo existe controversia con respecto a la deuda tributaria del año de 1990.

En opinión de la señora Procuradora de la Administración, como la gestión de cobro municipal es del 15 de marzo de 1995, la deuda anterior al 15 de marzo de 1990 prescribió en virtud del transcurso de los cinco años que establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, no así la causada a partir del 15 de marzo de 1990 hasta el 15 de marzo de 1995, por lo cual considera que debe hacerse la rebaja correspondiente del monto total exigido por el Municipio a la sociedad Happy Tours Panamá, S. A. y solicita a esta Sala que declare probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta.

Consta en autos la Resolución de 15 de marzo de 1995, mediante la cual el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá abrió proceso ejecutivo por cobro coactivo contra Happy Tours Panamá, S. A. (contribuyente N° 282-0966) y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hasta la concurrencia de B/.3,737.40, resolución que fue notificada al representante legal de la empresa el 25 de mayo de 1995 (fs. 14 y 15 del proceso ejecutivo).

En el expediente contentivo del proceso ejecutivo se lee a fojas 11 que el Juzgado Ejecutor reconoce que el contribuyente Happy Tours Panamá, S. A. adeuda al Tesoro Municipal del Distrito de Panamá la suma de B/.3,737.40 en concepto de impuestos morosos acreditados en la orden 0001 (renta 11252802) de diciembre de 1986 hasta febrero de 1995 y en la orden 0002 (renta 11253002) Rótulos Año de 1987 a 1994.

El artículo 96 de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, preceptúa que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado; el artículo 7 del Código Fiscal establece que en materia de impuestos municipales son aplicables supletoriamente las normas contenidas en dicho Código; y el artículo 738 del Código Fiscal señala que el término de prescripción se interrumpe por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.

De conformidad con estos preceptos, los impuestos municipales adeudados por el contribuyente Happy Tours Panamá, S. A. correspondientes al período comprendido entre 1986 y 1990 han prescrito por el mero transcurso del tiempo.

Como el Juzgado Ejecutor del Municipio Capitalino libró mandamiento de pago mediante Auto de 15 de marzo de 1995, tiene derecho a cobrar por la vía ejecutiva, los impuestos causados cinco años antes de dicha fecha, o sea que la excepcionante debe pagar aquellos impuestos municipales que adeuda a partir del 15 de marzo de 1990.

La excepcionante manifiesta además que notificó a la Tesorería Municipal que cerró operaciones en 1986 y que este cierre se mantuvo hasta el año de 1990, pero que los documentos que acreditan este hecho se extraviaron a raíz de los sucesos acaecidos el 20 de diciembre de 1989. Como este hecho no ha sido probado, no puede esta Sala tomarlo en consideración al resolver la excepción planteada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción promovida por HAPPY TOURS PANAMÁ, S. A. y PRESCRITOS los impuestos municipales causados desde diciembre de 1986 hasta el 15 de marzo de 1990, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el MUNICIPIO DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GILBERTO AÑINO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE OSCAR APARICIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A JORGE OSCAR APARICIO RODRÍGUEZ Y HARRIGAN ARMANDO AUSTÍN. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Gilberto Añino, actuando en representación de JORGE OSCAR APARICIO, ha presentado excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional a Jorge Oscar Aparicio Rodríguez y Harrigan Armando Austín.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual el Banco Nacional de Panamá persigue cobrar a Jorge Aparicio y Harrigan Armando Austín la suma de B/.557.71 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza coactiva, razón por la cual libró auto de mandamiento de pago el 1° de septiembre de 1991. El señor Jorge Aparicio fue notificado mediante diligencia de notificación el 26 de abril de 1995.

Sostiene el Lcdo. Añino que su representado otorgó el 3 de octubre de 1978 un documento a favor del Banco Nacional de Panamá, mediante el cual se obligó a pagarle la suma de B/.3,000.00 recibidos en calidad de préstamo, dentro de un plazo de treinta y seis (36) meses a la tasa del 9% anual. Afirma el apoderado judicial de la parte actora, que el documento en referencia está identificado como "Documento N° 78A1021" y es el que sirve como título ejecutivo en el caso que nos ocupa.

A criterio del Lcdo. Añino, dado que la obligación mostraba un evidente grado de morosidad, pues para la misma no se recibía abono desde 1983, el Banco Nacional decidió hacer exigible la obligación e instauró proceso ejecutivo por cobro coactivo contra su representado. A ello añade el apoderado judicial del señor Aparicio, que el Banco Nacional de Panamá le envió a la Caja de Seguro Social una orden de pago firmada por su representada y que, a su juicio, se evidencia "una burda alteración" para que se proceda a descontarle la suma de B/.25.00 mensuales a partir del mes de abril de 1995. Finalmente, afirma que desde la fecha en que ocurrió el último pago, a la fecha en que su mandante se notificó del auto de mandamiento ejecutivo, ha transcurrido en exceso el plazo requerido por la ley para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, aún cuando en el préstamo cuya obligación se demanda registre abonos a partir del mes de abril de 1995.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 289 de 11 de julio de 1995 coincide con los criterios expuestos por la excepciónante, y solicita a la Sala que declare la presente excepción de prescripción.

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede entonces a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Del estudio del expediente administrativo se observa a foja 2 del expediente, que mediante Auto N° 2160 de 10 de septiembre de 1991, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de JORGE OSCAR APARICIO Y HARRIGAN ARMANDO AUSTÍN hasta la concurrencia de B/.557.71 en concepto de capital e intereses vencidos calculados al 1° de agosto de 1991.

Estima la Sala que le asiste la razón al Lcdo. Gilberto Añino, por las razones que exponemos a continuación. Observa la Sala que el préstamo por la suma de B/.3,000.00 se consignó a tres años con letras de B/.95.40 mensuales y la fecha de la emisión y firma de dicho documento fue el 3 de octubre de 1978. Igualmente observa la Sala que, a foja 4 y reverso del expediente administrativo, consta el informe de actualización de facilidades de crédito donde se evidencia

que el último abono efectuado a la deuda en mención, fue en el mes de diciembre de 1987, que es cuando en realidad comienza a correr el término prescriptivo.

En virtud de la anterior, estima la Sala que se ha originado la prescripción extintiva de la obligación que se mantiene sobre el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá al señor Aparicio, dado que desde la fecha del último pago realizado a la cuenta del demandante, diciembre de 1987, y la fecha de notificación del auto ejecutivo de 10 de septiembre de 1991, el 26 de abril de 1995, ha transcurrido el término de cinco años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación. Con relación a lo antes expuesto, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual, el término prescriptivo es de cinco años, como lo prevé el artículo 1650 del mismo código. Igualmente, la Sala mantiene el criterio, que para determinar la prescripción de la acción, se debe tomar en cuenta la fecha en que el deudor deja de cumplir la obligación, que en este caso se dio por la suspensión de los pagos de la obligación contraída.

En razón de todo lo antes expuesto, lo procedente, es, pues, declarar probada la excepción de prescripción que nos ocupa.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el Lcdo. Gilberto Añino en representación de JORGE OSCAR APARICIO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional a JORGE OSCAR APARICIO Y HARRIGAN ARMANDO AUSTÍN.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. GUADALUPE MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA CORTEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Guadalupe Martínez, actuando en representación de Silvia Cortez, ha presentado excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Se trata de un proceso ejecutivo en el cual el Municipio de Panamá persigue cobrar a la señora Silvia Cortez la suma de siete mil quinientos cuarenta y un balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.7,541.52) en concepto de impuestos municipales más sus respectivos recargos legales hasta el mes de marzo de 1995, razón por la cual se libró auto de mandamiento de pago el 11 de abril de 1995. La señora Silvia Cortez fue notificada mediante diligencia de notificación el 11 de mayo de 1995 tal como se observa a foja 7 del expediente administrativo.

Sostiene la Lcda. Guadalupe Martínez, que a la fecha del proceso ejecutivo iniciado por el Juez Ejecutor ya habían pasado más de cinco (5) años desde la fecha en que se causaron los impuestos municipales, es decir, el 31 de enero de 1988, razón por la cual, según lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, estas obligaciones están prescritas.

La apoderada judicial del Municipio de Panamá contestó la excepción de prescripción interpuesta por la parte actora mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala el cinco de julio de 1995, y aceptó los hechos expuestos por la parte actora.

Por su parte, la Procuradora de la Administración estima que le asiste el derecho a la excepcionante dado que el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 ordena que las obligaciones resultantes de los Impuestos Municipales prescriben a los cinco años de haberse causado. En este caso, señala dicha funcionaria, han transcurrido más de seis (6) años y tres (3) meses sin que el Municipio capitalino exigiera el pago del impuesto adeudado por la excepcionante.

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede entonces a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Del estudio del expediente administrativo se observa a foja 6, que mediante Auto de 11 de abril de 1995, se abre proceso por cobro coactivo en contra de Silvia Cortez y se libra mandamiento de pago hasta la concurrencia de siete mil cuarenta y un balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.7,541.52) en concepto de impuestos y recargos morosos.

Estima la Sala que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el término de prescripción de los impuestos municipales es de cinco (5) años tal como lo prevé el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que regula la prescripción de los impuestos municipales. Observa la Sala de fojas 1 a 2 del expediente administrativo, copia del estado de cuenta de lo que le adeuda la señora Silvia Cortez al Municipio de Panamá, de la que se deduce que, efectivamente, desde el tiempo en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 31 de diciembre de 1988 y la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago el 11 de mayo de 1995, ha transcurrido más de 5 años, excediéndose el derecho del Municipio de Panamá de hacer exigible la obligación. Por otro lado, tampoco consta en el expediente documento alguno que acredite la interrupción de la prescripción de la acción.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la Lcda. Guadalupe Martínez en representación de la señora Silvia Martínez dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS LEGNAR CASTILLO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ SHIPS TOURIST, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Legnar Castillo De León, quien actúa en representación de PANAMÁ SHIPS TOURIST, S. A., ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Se trata de un proceso ejecutivo en el cual el Municipio de Panamá persigue cobrar a la empresa PANAMÁ SHIPS TOURIST, S. A., la suma de tres mil

cuatrocientos noventa y ocho balboas con veinte centésimos (B/.3,498.20) en concepto de impuestos municipales, más sus respectivos recargos legales hasta el mes de febrero de 1995, razón por la cual se libró mandamiento de pago el 15 de marzo de 1995. El representante legal de la empresa PANAMÁ SHIPS TOURIST, S. A. fue notificado mediante diligencia de notificación el 25 de mayo de 1995, tal como consta a foja 10 del expediente administrativo.

Sostiene el licenciado Castillo De León, que el artículo 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 prevé un plazo de cinco años para la prescripción de las obligaciones derivadas de los impuestos municipales. Por ello, considera que "los impuestos cobrados a PANAMÁ SHIPS TOURIST, S. A., comprendidos desde los años 1986, 1987, 1988, 1989 y 1990, han prescrito la acción por Ministerio de Ley."

La apoderada judicial del Municipio de Panamá contestó la excepción de prescripción interpuesta por la parte actora mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Tercera el 19 de junio de 1995.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 265 de 27 de junio de 1995 coincide con los criterios expuestos por la excepciónante, y solicita a la Sala que declare la presente excepción de prescripción, pero que "sin embargo, subsiste la acreencia a favor del Municipio en el período que comprende desde el primero (1°) de marzo de 1990, hasta la fecha en que cancelen los impuestos municipales, porque en el año 1995 no se ha recibido pago alguno en ese concepto."

Evacuados los trámites de ley, la Sala estima que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el término de prescripción de los impuestos municipales es de cinco (5) años, tal como lo establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que regula la prescripción de los impuestos municipales. Observa la Sala que de la lectura de los Estados de Cuenta de la empresa PANAMÁ SHIPS TOURIST, S. A., que reposan en fojas 1 a 5 del expediente administrativo, se desprende que, efectivamente, desde el tiempo que se hizo exigible la obligación, es decir desde 31 de enero de 1987 y la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago el 25 de mayo de 1995, han transcurrido más de cinco (5) años, excediéndose el derecho del Municipio de Panamá de hacer exigible la obligación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción por los períodos comprendidos entre el 31 de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1990 presentada por el licenciado Carlos Legnar Castillo De León, quien actúa en representación de Panamá Ships Tourist, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO GÓNGORA, ARANGO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL MORENO GÓNGORA Y MARÍA ELENA ARANGO DE MORENO GÓNGORA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Moreno-Góngora, Arango y Asociados, actuando en nombre y representación de MIGUEL ÁNGEL MORENO-GÓNGORA y MARÍA ELENA ARANGO DE MORENO-GÓNGORA, ha promovido excepción de prescripción, en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue a sus representados el Banco Nacional de Panamá.

El apoderado judicial de la parte actora señala que mediante el Auto N° 777 de 14 de septiembre de 1994, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional decretó secuestro sobre todos los bienes de sus representados hasta la concurrencia de B/.102,358.97, para asegurar el cobro de la deuda contraída mediante el préstamo de 16 de enero de 1985, el cual vencía el 16 de enero de 1990, e indica que desde esa fecha ha transcurrido más de cinco (5) años y la acción correspondiente ha prescrito ya que no se ha interrumpido la prescripción de la forma que establece el artículo 1649-A del Código de Comercio, por lo que solicita que así se declare y que se levante el secuestro decretado.

Admitida la presente excepción de prescripción se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

La representante judicial del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá solicitó a esta Sala que niegue la excepción de prescripción presentada por los demandados, en virtud de que la misma no fue probada y es extemporánea, e indicó que no fue con el Auto N° 777 de 14 de septiembre de 1994, con el cual se inició el proceso por cobro coactivo, sino con la Resolución N° 1093 de 2 de julio de 1991, mediante la cual se decretó secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantuviesen depositados los demandados en los bancos de la localidad y sobre cualesquiera vehículos a motor o equipo rodante inscritos a nombre de los demandados en las Tesorerías Municipales de Panamá, San Miguelito y la Chorrera hasta la concurrencia de B/.111,125.18 en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta su cancelación; y mediante Resolución N° 1086 de 2 de julio de 1991, notificada personalmente al deudor el 7 de julio de 1991, se libró mandamiento de pago ejecutivo contra los excepcionantes hasta la concurrencia de B/.111,125.18 en concepto de capital, intereses y gastos, más los intereses que se causen hasta la cancelación total de la obligación.

Señaló también que mediante la resolución de 22 de noviembre de 1991 y el Auto N° 777 de 14 de septiembre de 1994, se volvió a decretar secuestro sobre posibles bienes o valores que mantuviesen los demandados en los Bancos de la localidad y sobre posibles vehículos que mantuviesen inscritos los demandados en las Tesorerías Municipales de la República.

La señora Procuradora de la Administración señaló que no ha prescrito la acción del Banco Nacional de Panamá para el cobro de la obligación porque la cláusula segunda del contrato de préstamo comercial con fianza solidaria que celebró con Miguel Ángel Moreno-Góngora, establece que el pago de la obligación debe hacerse en un plazo de cinco años prorrogables a tres años más, a criterio del Banco, debiendo contarse los cinco años desde el 16 de enero de 1993, sin perjuicio del derecho del Banco Nacional para declarar la deuda de plazo vencido como consecuencia del incumplimiento en el pago de los abonos y hacer exigible su derecho antes del vencimiento normal. Señaló además, que tal como lo establece la cláusula décimo segunda del contrato, el hecho de que el Banco no cobrara oportunamente la deuda no implica la renuncia de ese derecho y por tanto el 2 de julio de 1991, al iniciar los trámites para el cobro interrumpió la prescripción, según lo establecido en el artículo 1650 y 1649-A del Código de Comercio.

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto 1093 de 2 de julio de 1991, decretó secuestro en contra de Miguel Ángel Moreno Góngora y María Elena Arango de Moreno Góngora, como deudor y fiadora solidaria respectivamente, sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantengan depositados en los Bancos de la localidad y sobre cualesquiera vehículos a motor o equipo rodante que aparezcan inscritos a sus nombres en las Tesorerías Municipales de Panamá, San Miguelito y la Chorrera, hasta la concurrencia de B/.111,125.18 en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta la total cancelación

de la obligación.

Mediante Auto N° 1086 de 2 de julio de 1991, el Juzgado Ejecutor libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Nacional, en contra de Miguel Ángel Moreno Góngora y de María Elena Arango de Moreno Góngora, hasta la concurrencia de B/.111,125.18 de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta la total cancelación de la obligación.

En la parte posterior de la foja 19 del expediente del juicio por cobro coactivo consta el sello oficial de notificación al deudor del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, el cual indica que se hizo la notificación a las 12:30 p. m. del 16 de julio, sin que se aprecie de qué año, pero a foja 21 del mismo expediente consta un memorándum de **16 de julio de 1991** dirigido a la licenciada Leticia Pérez por el señor Pedro Bonini (investigador), en el cual informa que:

"Por este medio le devuelvo los expedientes anotados a continuación, en vista de que fueron debidamente notificados los clientes:

- 1) MIGUEL A. MORENO GÓNGORA
- 2) LEROY KITSON HUBBORD JOSEPH
- 3) VÍCTOR ESTEBAN TRUJILLO ..."

Este memorándum esclarece la duda con respecto al año exacto de la notificación hecha al deudor, por lo que la misma fue hecha el 16 de julio de 1991.

Con posterioridad, mediante el auto de 22 de noviembre de 1991, el Banco Nacional de Panamá decretó nuevo secuestro sobre todos los bienes de los deudores hasta la concurrencia de B/.53,500.00 en concepto de capital, más la suma de B/.48,850.00 en concepto de intereses vencidos, más B/.8,766.21 de gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta la total cancelación de la obligación. Por último, el Banco Nacional de Panamá, mediante auto N° 777 de 14 de septiembre de 1994, volvió a decretar secuestro sobre todos los bienes de los deudores hasta la concurrencia de B/.102,358.97, en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranza, más los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

Los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio preceptúan:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo de cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Artículo 1650. El término para prescripción de las acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

Por su parte, el artículo 658 del Código Judicial, es del tenor siguiente:

"Artículo 658. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación".

De fojas 5 a 10 del expediente del juicio por cobro coactivo consta copia autenticada del contrato de préstamo celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y Miguel Ángel Moreno Góngora el 16 de enero de 1985, cuya fecha de vencimiento fue pactada en cinco años prorrogables por tres años más, pero como no consta que el Banco Nacional de Panamá concediera la mencionada prórroga, el préstamo debía ser cancelado el 16 de enero de 1990, y a partir de esa fecha debía comenzar a contarse los cinco años de prescripción que se cumplían el 16 de enero de 1995.

El auto mediante el cual el Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Miguel Ángel Moreno-Góngora y María Elena Arango de Moreno-Góngora, fue notificado el 16 de julio de 1991, interrumpiéndose de esta manera la prescripción de la acción para el cobro de la obligación contraída por los excepcionantes y como se aprecia de las constancias procesales, el Banco Nacional de Panamá ha hecho reiterados esfuerzos para hacer efectivo el pago de la obligación contraída por los excepcionantes con dicha institución bancaria, por tanto no se ha producido la prescripción alegada por la parte actora.

El artículo 1706 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 1706. Dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

Como ya se ha indicado, la resolución mediante la cual el Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva fue notificada al señor Miguel Ángel Moreno-Góngora el 16 de julio de 1991, pero el mismo presentó escrito de excepción de prescripción ante esta Superioridad el 20 de enero de 1995, por lo cual la presente excepción de prescripción debe declararse extemporánea.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EXTEMPORÁNEA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por la firma Moreno-Góngora, Arango y Asociados, en representación de MIGUEL ÁNGEL MORENO-GÓNGORA Y MARÍA ELENA ARANGO DE MORENO-GÓNGORA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS EMILIO DE SEDAS RAMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE ABRIL DE 1995 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL: TOMÁS DE SEDAS RAMOS VS INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y

ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El doctor Rolando Villalaz Guerra ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Laboral recurso de casación laboral contra el Auto emitido por el Tribunal Superior de Trabajo el día 7 de abril de 1995, dentro del proceso ejecutivo promovido por TOMÁS DE SEDAS RAMOS contra el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN.

A través de la resolución impugnada el Tribunal Superior de Trabajo resolvió mantener en "todas sus partes el Auto N° 40 de 23 de Febrero de 1995 del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección", mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva interpuesta por el trabajador TOMÁS DE SEDAS RAMOS por considerar el a-quo que las pruebas aportadas por el trabajador no poseen la calidad de título ejecutivo.

El casacionista estima que la resolución del Tribunal Superior de Trabajo es violatoria de los artículos 532, 553, 752 y 994 del Código de Trabajo, y del artículo 12 de la Ley 7 de 1975, la cual creó dentro de la jurisdicción especial de trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión.

El artículo 532 del Código Laboral preceptúa que el Juez debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, aun cuando el señalado por la parte aparezca equivocado. Según el apoderado judicial del casacionista la sentencia recurrida viola este precepto de manera directa, por falta de aplicación, porque el trabajador TOMÁS DE SEDAS RAMOS "presentó la Demanda contra el I. R. H. E., dentro de las formalidades y requisitos que plantea el Código de Trabajo para un Proceso Ejecutivo".

El artículo 553 del mismo Código ha sido violado, en opinión del casacionista, de forma directa por falta de aplicación. En dicha norma procesal se enumera los requisitos que debe reunir una demanda laboral.

Asegura el casacionista que la resolución del Tribunal Superior de Trabajo también infringió de forma directa, por omisión, el artículo 752 del Código Laboral el cual señala los documentos que tienen el carácter de públicos, específicamente el numeral 2 de esta norma que señala como tal "las actuaciones administrativas y judiciales". En este sentido la resolución impugnada desconoció "el valor probatorio de un documento público como lo es la Sentencia PJ-4 de 30 de septiembre de 1987 expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, la cual tiene ese carácter".

Los artículos 994 del Código y 12 de la Ley 7 de 1975, se refieren, el primero a los documentos que en materia laboral prestan mérito ejecutivo y el segundo a la naturaleza de las sentencias de las Juntas de Conciliación y Decisión y de los Tribunales del Trabajo dictadas en procesos de reintegro. Afirma el casacionista que estas normas han sido violadas por aplicación indebida y por falta de aplicación, respectivamente, ya que con relación a la primera de dichas normas a la demanda ejecutiva que presentó el trabajador DE SEDAS RAMOS se acompañó la sentencia PJ-4, de 30 de septiembre de 1987, la cual es un documento público, cuya calidad ha sido negada por la resolución del Tribunal Superior de Trabajo objeto del presente recurso. Por otro lado, la violación del artículo 12 de la Ley 7 de 1975 se produce porque la resolución del Tribunal Superior de Trabajo desconoce que la sentencia PJ-4 mencionada está ejecutoriada desde el mes de noviembre de 1987 y no ha sido "cumplida efectivamente", quedando inconclusa su ejecución, y además, el Tribunal ad-quem ha ignorado que dicha sentencia reviste autoridad de cosa juzgada.

La Sala considera que todos estos cargos de violación no son procedentes, en primer lugar porque, tal como reiteradamente lo ha manifestado, en el recurso de casación laboral, a diferencia de la casación civil, no se ventilan errores

in procedendo o de forma como los planteados contra la resolución del Tribunal Superior de Trabajo, ya que así lo preceptúa artículo 928 del Código de Trabajo, que ordena rechazar de plano el recurso de casación laboral cuando en el mismo "se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". Sólo cuando los errores in procedendo invocados inciden directamente en un derecho sustantivo y se invoca como violada la norma que lo consagra, la Sala ha estimado la procedencia del recurso.

En segundo lugar, tal como ya se ha expuesto no se ha invocado como violada, en el presente recurso ninguna norma que consagre un derecho sustantivo y en múltiples ocasiones la Sala ha manifestado que "el recurso de casación laboral no es una tercera instancia y que este recurso en materia laboral solo procede para corregir errores "in judicando" en que haya incurrido el Tribunal Superior de Trabajo, pero que dicho proceso no procede al tratarse de la valoración de pruebas" que haga el juzgador de segunda instancia (Sentencia dictada el 28 de abril de 1995 en el Recurso de Casación Laboral interpuesto por Orlando Stanziola contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el proceso laboral Compañía Azucarera La Estrella, S. A. Vs Orlando Stanziola Bonilla).

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Rolando Villalaz Guerra contra el Auto dictado por el Tribunal Superior de Trabajo fechado el 7 de abril de 1995, en el proceso ejecutivo laboral promovido por TOMÁS DE SEDAS RAMOS contra el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICDO. ELÍAS IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIA BATISTA PINEDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EUGENIA BATISTA PINEDA VS MORALBRU, S. A. (LOS ATREVIDOS). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El Lcdo. Elías Ibarra R., actuando en representación de Eugenia Batista Pineda, ha presentado ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 25 de julio de 1995, dentro del proceso laboral abreviado promovido por su representada contra MORALBRU, S. A. (Los Atrevidos). En la sentencia de segunda instancia se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección. Ambas sentencias son coincidentes en que no le asiste razón a la trabajadora demandante quien alega que fue despedida por la empresa demandada sin justa causa y sin previa autorización judicial, ya que, según se señala en ambas sentencias, lo que se dio en este caso no fue un despido sino una terminación del contrato de trabajo por expiración del plazo de vigencia del mismo, pactado entre las partes.

En el recurso de casación se citan como disposiciones legales infringidas los artículos 74, 52, 54, 60 y 106 del Código de Trabajo y los artículos 17 y 68 de la Constitución Política.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le formulan a la sentencia de segunda instancia en forma conjunta, pues tienen el mismo fundamento.

La parte recurrente afirma que la sentencia por ella impugnada ha violado los artículos citados porque el Tribunal Superior de Trabajo no ha tomado en cuenta que al terminar el contrato de trabajo celebrado entre las partes, "coincide con el derecho de la trabajadora a entrar a gozar de sus merecidas vacaciones", y por ello, según la recurrente, estamos ante un contrato por tiempo indefinido y no un contrato por tiempo definido, y por ende, no se puede despedir a la trabajadora sin solicitar una autorización judicial por tratarse de una persona en estado de gravidez.

Observa la Sala que el recurrente pretende hacer ver que la conclusión del contrato de trabajo "coincide" con las vacaciones y, por lo tanto, es un contrato por tiempo indefinido. Sala no comparte esta posición pues al finalizar todo contrato de trabajo definido se pagan las vacaciones correspondientes, o sea las vacaciones proporcionales al período que laboró, como lo dispone el artículo 54 del Código de Trabajo. De aceptar la tesis del recurrente, no existirían los contratos de trabajo por tiempo definido, pues estos al llegar a su término se convertirían en indefinido porque no se le puede despedir a un trabajador durante sus vacaciones.

Considera esta Sala que si bien es cierto que al llegar la fecha cierta de vencimiento de contrato de trabajo empiezan las vacaciones, éstas se dan precisamente como resultado de la terminación de la relación de trabajo al haber prestado el servicio contratado durante el período convenido. Una vez terminada la relación de trabajo no queda más que cumplir con los beneficios y prestaciones que surgen de la consecución de ésta, entre ellas el derecho a vacaciones según las disposiciones legales correspondientes.

Cabe agregar que el contrato de trabajo reúne todos los requisitos para ser un contrato por tiempo definido, según puede apreciarse a foja 13 del expediente contentivo del proceso arriba mencionado. En la cláusula sexta del contrato se aprecia en forma palmaria, que el plazo de duración de aquél empezó el 11 de junio de 1994 y terminó el 11 de mayo de 1995.

De lo expuesto anteriormente se deduce que es correcta la apreciación que hicieron, tanto el juzgador de primera instancia como el Tribunal Superior de Trabajo, al señalar que no existió en este caso un despido sin justa causa y sin previa autorización judicial, sino que el contrato de trabajo terminó automáticamente por vencimiento del plazo de duración pactado en el mismo y, por lo tanto, no se violó el fuero de maternidad consagrado en el artículo 106 del Código de Trabajo norma que también ha sido invocada como violada en el recurso de casación laboral de que nos ocupamos.

Cabe señalar que el concepto de terminación del contrato o de la relación de trabajo es el género y las diferentes especies del mismo están enumeradas en el artículo 210 del Código de Trabajo.

El concepto genérico expresa la extinción del contrato de trabajo la cual puede producirse por cualquiera de los medios previstos en la Ley. El denominado fuero de maternidad es una protección de que gozan determinadas mujeres contra el despido que no cumpla con ciertos requisitos legales, pero dicha protección no alcanza a otras especies de terminación de la relación de trabajo como es la expiración del término pactado, hipótesis que es la que se produjo en este caso. No se debe pues confundir la especie (despido) con el género (terminación del contrato) ya que el fuero de maternidad según lo previsto en el artículo 68 de la Constitución Nacional y en el artículo 106 del Código de Trabajo, protege a la mujer trabajadora sólo contra el despido que consiste en la terminación unilateral del contrato de trabajo por iniciativa del empleador.

No se han producido, pues, las infracciones que se le imputan a la sentencia de segunda instancia.

Por otro lado, la parte recurrente afirma que la sentencia por ella

impugnada ha violado los artículos 17 y 68 de la Constitución Nacional. A este respecto cabe señalar que el recurso de casación laboral no es la vía adecuada para señalar infracciones a la Constitución.

Se desestiman, pues, estos cargos.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 25 de julio de 1995, en el proceso laboral Eugenia Batista Pineda contra Moralbru, S. A. (Los Atrevidos).

Notifíquese y Cópiese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ERNESTO WILLIAMSON, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RICARDO ERNESTO WILLIAMSON-VS-BLOCKMIGÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El Licenciado Aníbal Herrera Peña ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 31 de julio de 1995, dentro del proceso laboral promovido por RICARDO ERNESTO WILLIAMSON, a quien representa el recurrente, contra la empresa BLOCKMIGÓN, S. A.

Se trata de un proceso laboral promovido por la demandante a fin de que la empresa demandada le pague la suma de B/.16,297.60 en concepto de prima de antigüedad, salarios dejados de percibir, más los intereses y recargos contenidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

El juzgador de primera instancia condenó a la empresa BLOCKMIGÓN, S. A. a pagarle al trabajador RICARDO ERNESTO WILLIAMSON, la suma de once mil ochocientos noventa y siete con 60/100, (B/.11,897.60) en concepto de prima de antigüedad, más la suma de quinientos balboas con 99/100, (B/.500.99), en concepto de salarios dejados de percibir, desde junio de 1989 hasta junio de 1990, más cuatro mil novecientos cincuenta y nueve balboas con 00/100 (B/.4,959.00), en concepto de intereses y mil doscientos cuarenta balboas con 00/100, (B/.1,240.00), de recargos. Todo lo anterior sumaba un total de dieciocho mil quinientos noventa y siete balboas con 59/100, (B/.18,597.59).

El apoderado judicial de la parte demandante apeló de la sentencia de primera instancia. En la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior de Trabajo modificó la sentencia de primera instancia y se condenó a la empresa BLOCKMIGÓN, S. A. al pago de once mil ochocientos noventa y siete balboas con 99/100, en concepto de salarios dejados de percibir desde junio de 1989 hasta junio de 1990, con los recargos de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo en lo que le sean pertinentes y se mantienen las costas en el 20% para las dos instancias.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le formulan a la sentencia de segunda instancia en el recurso de casación.

La parte recurrente afirma que la sentencia por ella impugnada ha violado

los artículos 942 y 921 del Código de Trabajo.

A juicio del recurrente, el Tribunal Superior de Trabajo aplicó indebidamente el artículo 942 del Código de Trabajo por cuanto no se ha desistido de la demanda, ni del proceso, sino del recurso de apelación interpuesto. Señala el demandante que al interponer un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y presentar posteriormente desistimiento de la misma, el Tribunal Superior ni siquiera se pronuncia sobre el desistimiento de ese recurso de apelación y entra a resolver una cuestión que nadie le ha sometido. El demandante estima que el Tribunal Superior de Trabajo debió admitir el desistimiento del recurso de apelación y remitir el expediente al Juzgado de primera instancia.

También se considera violado directamente el artículo 921 del Código de Trabajo por que, en opinión del demandante, el apelante es el único que ha anunciado recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y el Tribunal Superior modifica esta resolución en perjuicio del trabajador apelante a pesar del desistimiento presentado y de que no existe ningún conflicto que resolver en violación del principio reformatio in pejus.

La Sala estima que no se ha producido la violación al artículo 942 del Código de Trabajo por cuanto el mismo es claro al señalar que "una vez notificada la resolución que corre traslado de la demanda, se requiere la conformidad de la demandada para que el actor pueda desistir del proceso o instancia condicional, estado del proceso, con anterioridad a la sentencia". No es cierto, como alega el recurrente, que el Tribunal Superior de Trabajo comete un error en dar en traslado a la parte demandada del escrito contentivo del desistimiento, por cuanto a la luz de la norma invocada, lo correcto era precisamente correr en traslado dicho escrito a la demandada. En este sentido, el destacado autor panameño Jorge Fábrega, señala en su obra Derecho Procesal de Trabajo (Individual y Colectivo) lo siguiente:

"El desistimiento es una actividad procesal compleja que requiere **de la aceptación del demandado** y de la resolución del Juez que lo acepte, sin la cual el proceso no se extingue, a lo menos formalmente. El desistimiento puede ser total, caso en el cual le pone fin al proceso; o parcial, caso en el cual le pone fin a la pretensión desistida. (La negrilla es nuestra).

El fundamento jurídico del desistimiento consiste en que, como hemos expresado con antelación, el régimen procesal nuestro es dispositivo y en consecuencia, la iniciación y continuación del proceso pertenece a la autonomía de las partes. Las normas complementarias responden al carácter tutelar del trabajador que inspira el derecho procesal del trabajo. ...

En materia laboral, en cambio, el régimen es totalmente distinto:

a) El desistimiento de la demanda requiere la aprobación del demandado; b) El desistimiento de la demanda, de la instancia o del proceso no extinguen el derecho (Artículo 941 del C. de T.).

Tales cambios obedecieron a las siguientes consideraciones:

1. Una vez se vincula al demandado al proceso, tiene éste legítimamente derecho a exigir una sentencia de fondo y bastaría entonces que el actor desistiera del libelo, sin extinguir el derecho, para que se vulnere el derecho del demandado a exigir un fallo de fondo, que resuelva la litis y que inhiba al demandado a promover un nuevo juicio.

Este principio de bilateralidad del desistimiento se reconoce ampliamente en la legislación extranjera."

Por otro lado, una vez aclarado el punto de que es necesario correr

traslado del desistimiento a la parte demandada, la Sala ha podido comprobar que, efectivamente, el apoderado judicial de la parte demandada, al ser notificado del desistimiento presentado por la parte actora, presentó su oposición al mismo mediante escrito visible a fojas 79 y 80 del expediente anexo. De manera que, al oponerse al desistimiento interpuesto por la parte actora, el Tribunal Superior de Trabajo estaba en la obligación de fallar el fondo de la pretensión, tal como lo hizo y expuso en la resolución objeto del presente recurso de casación.

De lo expuesto anteriormente se deduce que es correcta la actuación del Tribunal Superior de Trabajo al conocer y fallar el fondo del recurso de apelación interpuesto.

Tampoco se produce, a juicio de esta Sala, la violación del artículo 921 del Código de Trabajo. El Tribunal Superior señala en la resolución apelada, que si bien es cierto a la condenada le precluyó el término para recurrir, al oponerse ésta última al escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante tiene la oportunidad de atacar la sentencia que no apeló. En dicho escrito de oposición la demandada acepta una parte de la sentencia y se opone a una parte de ella (salarios dejados de pagar). Sin embargo, el Tribunal Superior no accedió a los argumentos presentados en el escrito de oposición antes aludido dado que la demandada no aportó prueba alguna en la fase correspondiente, y mantuvo la condena en relación a los salarios caídos, único punto al que se opuso la parte actora, por lo que a juicio de esta Sala no se ha violado el principio de reformatio in pejus consagrado en el artículo 921 del Código de Trabajo.

El principio denominado reformatio in pejus consiste en la posibilidad que tiene el Tribunal de pronunciarse desfavorablemente en contra del apelante. Nuestro Código de Trabajo permite la aplicación del principio de la reformatio in pejus en materia de apelación ante la ausencia de un presupuesto procesal o cuando se perciba un vicio en el procedimiento; cuando en la resolución apelada se haya omitido hacer una declaración que la ley ordena que se haga, o cuando en la resolución apelada no se haya pronunciado sobre una pretensión o excepción.

Sin embargo, la Sala observa que en el presente caso no se ha dado ningún pronunciamiento que desfavorezca al apelante toda vez que la sentencia de primera instancia fue modificada por el Tribunal Superior de Trabajo, únicamente en relación a los recargos e intereses, por considerar el Tribunal con toda razón que tales recargos deben correr hasta el momento de satisfacción de la deuda por lo que la fijación de una cantidad antes de que la condena esté ejecutoriada sería incompleta. En este sentido, el Tribunal Superior, modificó la parte resolutoria de la sentencia apelada eliminando la cifra que el Juzgado Cuarto de Trabajo había contemplado en concepto de intereses y recargos, estableciendo que los mismo debían ser contemplados de acuerdo a lo estipulado en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo. Lo anterior, lejos de representar un perjuicio para la parte actora, le beneficia por cuanto la cantidad a pagar en dichos conceptos será más elevada al momento de la ejecutoria de la condena que las establecidas en un principio por el juzgado de primera instancia. No se ha producido, pues, la infracción que se le imputa a la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 31 de julio de 1995, en el proceso laboral entablado por el señor RICARDO ERNESTO WILLIAMSON contra la empresa Blockmigón, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaría

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. LUIS A. GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL; SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS VS. CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. Y TRANSPORTE CISA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado **Luis Guevara**, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad de la Resolución de 24 de noviembre de 1989 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo. La advertencia ha sido presentada dentro del recurso de casación laboral promovido por el licenciado **Luis Guevara**, en representación del **SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS**, para que se case la Sentencia de 29 de agosto de 1995 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

Las advertencias de inconstitucionalidad, y como lo ha resuelto la Corte en reiterados fallos, están sometidas a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal **a-quo**, con el fin de evitar el abuso de este medio, controlar su seriedad y evitar la proliferación de incidentes o defensas constitucionales, en un recargo inútil del ya sobrecargado trabajo del Pleno de la Corte.

A juicio de este Tribunal, la advertencia no cumple con los requisitos mínimos que prevé el artículo 2551 del Código Judicial, cuyo texto legal reproducimos a continuación para mayor ilustración:

"ARTÍCULO 2551. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y,
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción".

En reiteradas oportunidades el Pleno de la Corte ha señalado que las advertencias de inconstitucionalidad deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen a las demandas de inconstitucionalidad, previstos en el artículo 2551 del Código Judicial supratranscrito, tal como se constata en la copiosa jurisprudencia de la Corte en esta materia, entre las cuales son consultables las sentencias de 23 de noviembre de 1990; 26 de febrero de 1993; 20 de mayo de 1994; 26 de septiembre de 1994; y de 3 de mayo de 1994.

En primer lugar, en la advertencia **no se indica la disposición legal o reglamentaria acusada de inconstitucionalidad**, sino, señala el recurrente que la **Resolución del 24 de noviembre de 1989 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo es inconstitucional**, que es el objetivo de dicha advertencia, lo que evidentemente es un error, ya que solo disposiciones legales o reglamentarias pueden ser advertidas. Esto es suficiente para no remitir el expediente al Pleno de la Corte.

En consecuencia los Magistrados que integran la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO REMITEN** al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Luis Guevara en representación del SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS dentro del recurso de casación interpuesto por su persona, para que se case la Sentencia de 29 de agosto de 1995 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) DÍDIMO RÍOS

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE AGROMARINA DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ENOCH A. SÁENZ BONILLA -VS- AGROMARINA DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licdo. Héctor Castillo Ríos, apoderado judicial de Agromarina de Panamá, S. A., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo el 10 de mayo de 1994, dentro del proceso laboral promovido por Enoch A. Sáenz Bonilla contra su representado. En el recurso se pide que se case la sentencia de segunda instancia y se hagan otras declaraciones.

Se trata de un proceso laboral en el cual el demandante pide sea reintegrado a sus labores habituales por gozar de fuero sindical. El juzgador de primera instancia ordenó el reintegro del actor a sus labores habituales y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia.

El recurrente considera que la sentencia de segunda instancia ha infringido los artículos 381 ordinal 3, 383 y 384 del Código de Trabajo y señala lo siguiente:

"La tesis sentada por el Ad-quem, permite que las organizaciones sindicales, le confieran fuero a uno o varios trabajadores, después de iniciado un proceso ..., que por contagio adoptarían el resto de las organizaciones sindicales, cada vez que tengan interés en proteger con fuero sindical a un trabajador."

...

"No sería extraño que en los contratos por tiempo definido las organizaciones sindicales le otorguen fuero a un seudodirigente antes de que venza el término del contrato y aleguen su inmovilidad, porque en efecto se le fabricó un fuero con el único propósito de mantenerlo dentro de la empresa."

...

"Es evidente que por no estar amparado por fuero sindical el señor ENOCH SÁENZ BONILLA, antes de iniciado el procedimiento de autorización de despido por causas económicas la empresa no tenía el deber de solicitar autorización previa de desafuero."

...

"Tanto el A-Quo como el Ad-Quem, coinciden en señalar, a nuestro juicio erróneamente, que en los procesos de reintegro por violación del fuero sindical es preciso probar la causa del despido, como en el presente caso, la autorización previa para despedir por causas económicas.

El trabajador por conducto de su apoderado reconoce que la empresa solicitó autorización previa para el despido, en consecuencia la empresa quedó relevada de probar este hecho por haberlo aceptado en la contestación de la demanda."

...

"En este proceso no es dable discutir materias de otra naturaleza, porque simple y llanamente el juez estaría revasando (sic) el marco de competencia que le asigna la Ley y por lo tanto, se estaría

extralimitando en el ejercicio de sus facultades legales y de hacerlo estaría violando el debido proceso legal establecido en la constitución como garantías fundamentales."

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

Según el recurrente, el proceso de reintegro no es competencia de los tribunales de trabajo y al conocerlo el Tribunal Superior de Trabajo se estaría extralimitando en el ejercicio de sus facultades legales y violando el debido proceso legal establecido en la Constitución.

Lo arriba citado trata de que el recurrente solicitó ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social autorización de despido por causas económicas de una serie de trabajadores, entre los cuales se incluye el señor Enoch Sáenz Bonilla. A este respecto la Sala Tercera se ha manifestado en ocasiones anteriores, así:

"Para la Sala es evidente que el criterio mantenido por el Tribunal Superior de Trabajo contradice el artículo 215 del Código de Trabajo que otorga al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social un plazo de dos meses para resolver la petición de la empresa de dar por terminada las relaciones de trabajo con base en causas económicas. Si bien es cierto que en este caso la empresa cerró en forma definitiva sus operaciones y por ello no solicitó autorización previa ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social no es menos cierto que carece de toda lógica condenar a una empresa que ha cerrado sus operaciones, al pago de 22 meses de salarios caídos, cuando la intención del artículo 215 del Código de Trabajo es que si una empresa va a cerrar operaciones de forma definitiva la mora del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en resolver la petición no debe afectar al empleador quien puede dar por terminado los contratos de trabajo en forma automática si en dos meses el Ministerio de Trabajo no ha resuelto. Esa norma establece un límite implícito en los salarios caídos a los que tienen derecho los trabajadores en estos casos de cierre definitivo de la empresa, límite que es de dos (2) meses. Prospera pues, el cargo que se endilga al auto de segunda instancia." (Sentencia de 12 de noviembre de 1992 de la Sala Tercera dentro del proceso laboral: RUBÉN MORALES MELÉNDEZ y OTROS -VS- JARDÍN ALTOS DE SAN VICENTE, ARISTIDES MÉNDEZ Y ELÍAS BARDALLÁN).

En el caso que nos compete, efectivamente, concurrieron los sesenta días señalados y el Ministerio de Trabajo no resolvió la solicitud, y por lo tanto, la empresa automáticamente procedió al despido. Esta autorización para proceder con la terminación de la relación de trabajo es otorgada por ministerio de la Ley y según dispone el artículo 215 del Código de Trabajo, se debe considerar plenamente justificada. El trámite iniciado ante el Ministerio de Trabajo es aceptado por la parte trabajadora, siendo esto así, el Tribunal Superior de Trabajo debió considerar esto como un hecho cierto, y por lo tanto, solo quedaba verificar si la solicitud de reintegro del trabajador, se debía porque la empresa no se había ajustado a la resolución del trámite de autorización de despido, lo que era difícil de darse, puesto que no se emitió resolución.

Concordamos con el recurrente en cuanto a que no es a él a quien le correspondía probar la causa del despido, pues, quien inició la acción fue el trabajador al presentar una demanda de reintegro al fuero sindical y por lo tanto es él quien debe demostrar la violación aludida. Veamos el artículo 735 del Código de Trabajo:

"ARTÍCULO 735. La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no

exige prueba específica; los hechos notorios; ..."

Lo mismo se aplica con respecto al señalamiento del silencio administrativo, cuya existencia debió probar el demandante mediante las copias de las resoluciones administrativas a que alude en su oposición al recurso de casación.

Ante lo anteriormente expuesto, no le queda más a la Sala que acceder a la petición del recurrente y casar la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del 10 de mayo de 1994 dentro del proceso laboral entablado por ENOCH A. SÁENZ BONILLA -vs- AGROMARINA DE PANAMÁ, S. A. y absuelve a ésta de las reclamaciones del demandante.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE TROPICAL SERVICES CORPORATION, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TROPICAL SERVICES CORP. VS ÁNGEL LORENZO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 16 de marzo de 1995 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por su representado, la sociedad Tropical Services Corporation contra el señor Ángel Lorenzo Domínguez.

Se trata de un proceso abreviado en el cual la demandante solicita autorización para despedir al señor Ángel Lorenzo Rodríguez por encontrarse amparado por fuero sindical. El juzgador de primera instancia autorizó el despido y el Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentencia, negando el despido.

Observa la sala que en el recurso se señalan como infringidos los artículos 732, 813 y 213 acápites A numeral 13 del Código de Trabajo.

El recurrente al referirse a las infracciones de los artículos 732 y 813 del Código de Trabajo señala que se debe a que no fueron estimadas y valoradas las pruebas en base al criterio de la sana crítica. Considera la Sala que para entrar a estas consideraciones sobre la valoración de pruebas, se requeriría una demostración fehaciente de la infracción a las reglas de la sana crítica.

En el presente recurso, el recurrente señala que el Tribunal Superior de Trabajo no tomó en cuenta que la infracción cometida ocurrió en un período menor de un año, de la siguiente manera:

"El Ad-Quem basó su dictamen, en el criterio expresado por esta honorable Corte en sentencia de 29 de mayo de 1992, (Catenair International de Panamá, S. A. -vs- Eleutero González), en la cual estableció un término máximo de un año a transcurrir entre una y otra infracción, para que se configure la reincidencia.

Coincidimos en que el término de reincidencia debe tener un máximo, ya que ello procura seguridad y certeza jurídica al respecto. Sin embargo el caso que nos ocupa no excedió del término máximo de un año que debe transcurrir entre una y otra infracción.

A nuestro juicio el Ad-Quem no estimó las declaraciones de los testigos ya que al momento de su recepción, quedó evidenciado que en el lapso transcurrido entre la fecha en que se efectuó la prueba de alcoholemia (30 de julio de 1992), y el 10 de febrero de 1994, fecha en que el demandado fue encontrado libando licor en el apartamento de uno de los clientes de la empresa, éste había infringido en otra ocasión distinta la prohibición señalada por el artículo 127 numeral 4 del Código de Trabajo. Ello es así puesto que en el Acta de Audiencia identificada como A-55, fechada 15 de septiembre de 1994 la trabajadora Lourdes B. Barrios declaró lo siguiente:

"Diga la testigo, si recuerda en alguna vez anterior haberle sentido al señor Lorenzo aliento alcohólico durante su jornada de trabajo, en el evento de que sea afirmativa su respuesta, explique, proporcione aproximadamente la fecha.

c: Si, anteriormente se le había sentido aliento alcohólico, fue el año pasado a principio de octubre en una limpieza que iban a la Prensa, en aquel entonces no estaba como ésta última vez."

Por otro lado la testigo María Mercedes Jácome declaró al respecto lo siguiente:

P: Diga la testigo, si recuerda otras ocasiones además de las anteriores de las cuales el señor Lorenzo ha comparecido a sus labores en estado de ebriedad, de ser así, favor explique:

C: El año pasado para esta época, yo me encontraba de licencia de maternidad y me comentaron que el señor Lorenzo había llegado tarde y tomado un sábado que se le dijo verbalmente que se fuera para su casa pero no quedó ninguna constancia puesto que la señorita Eufenia que era la que estaba empezando a entrenarse en ese tiempo no supo que hacer, me comentaba que antes de llegar Ángel Lorenzo a la oficina su esposa ya había llamado para saber de él, ..."

Como veis, Honorables Magistrados, ha quedado evidenciado a todas luces que la actitud del demandado en infringir este tipo de prohibiciones se suscitaron en más de 2 ocasiones distantes. Por el contrario, en octubre de 1993 éste también compareció a sus labores en estado de ebriedad, por lo que su conducta incurre claramente en la Reincidencia que se refiere el artículo 213, Acápite A, numeral 13 del Código de Trabajo."

VI. DISPOSICIONES INFRINGIDAS:

La Sentencia recurrida infringe los Artículos 732, 813, 213 Acápite A, numeral 13 del Código de Trabajo.

VII. CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

a) Artículo 732 del Código de Trabajo:

El Juzgador Ad-Quem, omitió la apreciación de las pruebas testimoniales aducidas y practicadas en la etapa de audiencia del presente proceso, ello debido a que no utilizó los fundamentos de la sana crítica para la valoración de los mismos. Las pruebas como tales deben ser apreciadas en conjunto, tomando en cuenta su fuente, datos y verosimilitud en base a su experiencia y lógica.

Específicamente los testimonios de Lourdes B. Barrios y María M.

Jácome no se estimaron con base a este sistema de valoración de las pruebas, a pesar de que los mismos coinciden en circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre la conducta reincidente del demandado en infringir prohibiciones, específicamente en presentarse al trabajo en estado de ebriedad."

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, señaló lo siguiente:

"Conceptúa el Tribunal que habiendo transcurrido entre una infracción y la otra un término de un año, seis meses y diez días no puede considerarse que se ha producido la reincidencia, por lo que procede revocar el fallo de primera instancia."

Lo arriba señalado por el Tribunal Superior de Trabajo, se fundamenta en el artículo 12, numeral 1, del Código de Trabajo que establece en un año el término de prescripción para aquellas acciones que no tengan señalado un plazo especial de prescripción.

Es nuestro parecer que la prescripción señalada por el numeral 1° del artículo 12 del Código de Trabajo, se trata del término para interponer una acción o pretensión a la cual no se le haya señalado término de prescripción, por lo que no se puede aplicar al lapso de tiempo comprendido entre dos hechos para que concurra la reincidencia. Por lo que es claro advertir que estamos ante la reincidencia de un hecho, no de una pretensión. Visto de otra forma, primero se configura el hecho y después se interpone la acción. No podemos aplicar la prescripción del numeral 12 del Código de trabajo, porque estamos ante una norma que establece la prescripción del derecho de promover una pretensión ante el juzgado correspondiente. Por esto, no concordamos con el Tribunal Superior de Trabajo.

Lo que se quiere decir es que no debemos confundir el derecho de promover una acción, con la reincidencia de un hecho que se convierte en una causal de despido. Cabe añadir que la prescripción para esta situación se aplica el numeral 4 del artículo citado, el cual otorga hasta dos meses para solicitar el despido una vez configurada la causal. En el presente caso, se configura la causal con la reincidencia del hecho, y la empresa tiene hasta dos meses para solicitar autorización para despedir.

Por otro lado, si bien la Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que el recurso de casación en materia laboral no es una tercera instancia y que sólo procede para corregir errores "in iudicando" en que haya incurrido el Tribunal Superior de Trabajo, igualmente ha señalado que en cuanto a la evaluación de las pruebas, si fue errónea, debe demostrarse e incidir en forma directa y determinante en infracciones a normas sustanciales o materiales, lo cual se ha hecho en este caso.

En el presente caso, según el recurrente se probó fehacientemente que el Tribunal Superior de Trabajo incurrió en error al no evaluar las pruebas bajo las reglas de la sana crítica que demostraban el hecho de que el trabajador reincidió en presentarse en estado alcohólico a sus labores dentro del lapso de un año. Pruebas consistentes en las declaraciones de los testigos presentados, los cuales coinciden en tiempo, modo y lugar, lo que, no fue tomado en consideración por el Tribunal Superior de Trabajo y de esta manera evidenciar la reincidencia de falta del trabajador dentro del período señalado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, consideramos que las pruebas aducidas por el recurrente influyen directamente en la aplicación de las normas sustanciales o materiales, puesto que, si lo que se trata es la reincidencia del trabajador dentro del período de un año, las declaraciones de los testigos Edgar Cedeño, Carlos Cárdenas, María Mercedes Jácome y Lourdes Barrios, servirían para probar que existió reincidencia dentro del lapso de un año.

Por esto, también consideramos que se debe casar la sentencia.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo el 16 de marzo de 1995 dentro del proceso laboral entablado por TROPICAL SERVICES CORPORATION contra ÁNGEL LORENZO DOMÍNGUEZ y autoriza a la empleadora a despedir al señor Ángel Lorenzo Domínguez.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FLAVIO GASPAR SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTE CAMAÑO CASTILLO CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CLEMENTE CAMAÑO CASTILLO VS LUIS EDUARDO MONFRED ÁBREGO Y/O JARDÍN LA SOBERANA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El Licenciado Flavio Gaspar Sánchez ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 10 de junio de 1994, dentro del proceso laboral promovido por CLEMENTE CAMAÑO CASTILLO, a quien representa el recurrente, contra LUIS EDUARDO MONFRED ÁBREGO y/o JARDÍN LA SOBERANA.

Se trata de un proceso laboral promovido por el demandante contra el señor Luis Eduardo Monfred Ábrego, a fin de que a éste último se le condene solidariamente con el Jardín La Soberana al pago de la suma de veinticuatro mil trescientos sesenta balboas (B/.24,360.00), en concepto de salarios atrasados, más los intereses y recargos legales, costas y gastos del proceso.

A fin que se entienda el dictamen final que rendirá la Sala, en este proceso, es conveniente que se tengan en cuenta ciertos antecedentes previos a la demanda que motiva el estudio de este recurso laboral. Así tenemos que con anterioridad el recurrente le reclamó por la vía laboral al señor Amado Antonio Espino Correa el pago de salarios adeudados. La reclamación aludida culminó con la sentencia del Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección de fecha 8 de marzo de 1994 en donde se absuelve al demandado Amado Antonio Espino Correa de la pretensión de pago de salarios. La sentencia se fundó en que el demandado Espino Correa si había pagado los salarios supuestamente debidos. Contra esta sentencia, se interpuso recurso de apelación ante el Primer Tribunal Superior de Trabajo y cuyo desenlace no conoce la Sala por cuanto no se ha acompañado como prueba la sentencia de dicho tribunal.

Posteriormente, el señor Amado Espino Correa vende a Luis Monfred Ábrego el Jardín La Soberana, lo cual entiende la Sala se dio después del 7 de julio de 1993, por cuanto consta en el expediente la diligencia de entrega de dicho establecimiento efectuada el 7 de julio de 1993 por el Juzgado Municipal de Las Palmas, Santiago, actuando por comisión pedida por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, quien había decretado secuestro dentro de la acción laboral propuesta por el demandante contra Amado Antonio Espino Correa.

Con fundamento, entonces, en el traspaso del establecimiento Jardín La Soberana, Clemente Camaño propuso demanda contra Luis E. Monfred Ábrego y/o Jardín La Soberana, alegando responsabilidad de estos del crédito laboral que tenía contra el señor Amado Antonio Espino Correa, vendedor del referido establecimiento, en virtud de la figura de la sustitución patronal. Esta demanda se tramitó en el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, con sede en Santiago

de Veraguas.

En la sentencia del Juzgado de Trabajo de Santiago, se consideró que, al existir una sentencia favorable al empleador AMADO ANTONIO ESPINO CORREA, en la cual se señala que existen evidencias de que el empleador sí pagó los salarios al trabajador durante el tiempo que duró la relación laboral, no se puede condenar solidariamente a una persona determinada cuando la obligación del primer empleador fue negada. Además, a juicio de dicho tribunal, la solidaridad alegada por el demandante no existía por cuanto el trabajador no laboraba en el negocio (Jardín La Soberana) desde antes que fuese vendido. Esta sentencia fue apelada.

La sentencia del Tribunal Superior confirmó la sentencia de primera instancia, aunque por razones diferentes a las señaladas por el Juez de Trabajo. El Tribunal Superior de Trabajo fundamenta su decisión en el hecho de que el demandante alega que fue despedido por el señor Amado Antonio Espino el 7 de julio de 1993 si bien consta en el expediente copia autenticada de la diligencia de entrega del bien secuestrado -Jardín La Soberana- a su propietario Amado Antonio Espino Correa en la fecha antes señalada a petición del Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección. Lo anterior fue utilizado como fundamento para que el Tribunal Superior llegara a la conclusión de que para la fecha de terminación de la relación de trabajo, alegado por el demandante, el Jardín La Soberana era de propiedad del señor Amado Antonio Espino, por lo que, al venderse el negocio al señor Luis Eduardo Monfred Ábrego no se produjo la sustitución patronal establecida en el artículo 14 del Código de Trabajo, por que ya la relación de trabajo no existía. Por otro lado, señala el Tribunal Superior que, si bien es cierto que el demandado acepta haber adquirido del señor Espino el establecimiento denominado Jardín La Soberana por compraventa, el demandante no ha logrado probar en este proceso que el traspaso del establecimiento se hubiera realizado mediante actos simulados o fraudulentos para evadir el pago de las prestaciones del trabajador.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le formulan a la sentencia de segunda instancia en el recurso de casación.

La parte recurrente afirma que la sentencia por ella impugnada ha violado los artículos 14, 15 y 16 del Código de Trabajo.

Referente a la violación del artículo 14 del Código de Trabajo, el casacionista considera que el Tribunal Superior de Trabajo al señalar que "no se produjo la sustitución patronal establecida en el artículo 14 del Código de Trabajo, porque ya la relación de trabajo no existía," infringió la norma, pues la misma es clara al disponer que, "en todo caso el empleador sustituido será solidariamente responsable con el nuevo empleador, por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de sustitución y hasta por el término de un año".

Al respecto, la Sala concuerda con el Tribunal Superior de Trabajo, pues si no existe relación de trabajo, no existe empleador y si no hay empleador, mal puede ser sustituido. Además, que se debe diferenciar entre los trabajadores que presten sus servicios a la fecha de la sustitución y los que terminaron la relación de trabajo y pudieran gozar de un crédito laboral antes de la sustitución. La diferencia estriba en que para los primeros, hay una continuación ininterrumpida de la relación de trabajo y que ha sido sustituida por un nuevo empleador, con los mismos derechos y obligaciones entre las partes, por lo que basta únicamente que estén laborando en la empresa al momento de la sustitución para que el trabajador siga gozando de sus derechos; para los segundos, que son trabajadores que ya no prestan su servicio a la empresa, estamos ante obligaciones nacidas antes de la sustitución patronal, y lo que procede es determinar si ha quedado pendiente alguna obligación o crédito laboral derivada de la relación de trabajo fenecida, y, una vez comprobada, debe establecerse si la responsabilidad es solidaria o no, según dispone el artículo 14 numeral 2 del Código de Trabajo.

En el caso que nos atañe, el trabajador presentó una demanda reclamándole salarios dejados de pagar a quien le fue traspasado el negocio (comprador),

salarios éstos adeudados por quien fuera su empleador (vendedor). Sin embargo, previamente había presentado la demanda contra el antiguo empleador (vendedor) por la misma causa, la cual fue resuelta por el juzgador de primera instancia absolviendo al empleador (vendedor). Así las cosas, al no gozar el trabajador de un crédito laboral pendiente contra el empleador sustituido (vendedor), mal podía alegarse sustitución patronal contra el nuevo empleador, pues no existía el crédito laboral solicitado. Por esto consideramos que el Tribunal Superior de Trabajo no ha errado en su criterio al señalar que no existió sustitución patronal.

Señala el recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo ha violado el artículo 15 del Código de Trabajo puesto que "no llegó a valorar los documentos donde aparece el Licenciado MIGUEL RAFAEL SIFONTES como apoderado ... ni siquiera los tomó en cuenta ...". Esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que el recurso de casación se interpone por errores in judicando y no por la valoración que el juzgador le de a las pruebas. Sin embargo cabe agregar que el Tribunal Superior de Trabajo señaló que el demandante no había logrado probar durante el proceso que el traspaso del establecimiento se hubiera realizado mediante actos simulados o fraudulentos. Por ello se desestima este cargo.

Por otro lado, señala el recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo desconoció totalmente el contenido del último párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo que establece la **PRESUNCIÓN** que todo contrato de **arrendamiento** es simulado o fraudulento cuando "traen como consecuencia el incumplimiento de las prestaciones laborales". La Sala observa que el acto que se acusa como de fraudulento o simulado para evitar las obligaciones de una relación laboral es un contrato de compraventa y no de arrendamiento, por lo que mal entonces puede aplicarse esta norma. Cabe agregar que el Tribunal Superior de Trabajo señaló que la parte demandante no había probado que el contrato se hubiera realizado por medios simulados o fraudulentos. Por lo que consideramos que no se ha producido ésta infracción.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 10 de junio de 1994, en el proceso laboral entablado por el señor Clemente Camaño Castillo contra el señor Luis Eduardo Monfred Ábrego y/o Jardín La Soberana.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DR. CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO MENA, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ALBERTO MENA -VS- EL ESTIVADOR, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El Licdo. Carlos Del Cid ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 9 de agosto de 1995 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por su representado, el señor Luis Alberto Mena contra El Estibador, S. A., Los Estibadores, S. A., Félix A. Miranda, Eduardo Wilson y Cervecería Panamá, S. A.

Se trata de un proceso laboral en el cual el demandante reclamó vacaciones,

décimo tercer mes, horas extras adeudadas por un monto de B/.2,040.00. Sin embargo, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección condenó únicamente a los Estibadores, S. A. a pagar la suma de B/.900.00 en concepto de prestaciones y absolvió a las demás demandadas, lo que fue confirmado por el Tribunal superior de Trabajo.

El presente recurso tiene como finalidad que se condene también a EL ESTIBADOR, S. A., CERVECERÍA PANAMÁ, S. A., FÉLIX A. MIRANDA y a EDUARDO WILSON a pagar solidariamente al demandante LUIS ALBERTO MENA la suma de B/.900.00, y al efecto se señalan como infringidos los artículos 381 numeral 2, 383, 981, 982 y 13 del Código de Trabajo.

La Sala observa que el recurso de casación se presenta con el objeto de que se condene solidariamente a las otras empresas demandadas, pero no se impugna la cuantía de la condena, lo que nos indica que el actor está conforme con los B/.900.00 que fue condenado a pagar el demandado. Al ser esto así, el negocio que nos atañe no reúne el requisito contemplado en el numeral primero (1°) del artículo 925 del Código de Trabajo, el cual dispone que el recurso de casación se interpone en los conflictos de una cuantía mayor de mil balboas.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licdo. Carlos del Cid contra la sentencia de 9 de agosto de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por LUIS ALBERTO MENA contra EL ESTIBADOR, S. A., LOS ESTIBADORES, S. A., FÉLIX A. MIRANDA, EDUARDO WILSON y CERVECERÍA PANAMÁ, S. A. solidariamente.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

IMPEDIMENTO

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO, INCOADA POR EL LCDO. OSCAR VARGAS VELARDE, MAGISTRADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL INFORME DE ANTECEDENTES N° 32-91-111-DEAE QUE SE ADELANTA EN DICHA DIRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Lcdo. Oscar Vargas Velarde, ha manifestado impedimento para conocer del Informe de Antecedentes N° 32-91-111-DEAE de 6 de abril de 1993, que se adelanta en dicha Dirección.

El Magistrado Vargas Velarde, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"La Dirección de Responsabilidad Patrimonial debe asumir competencia y luego decidir el mérito el Informe de Antecedentes N° 32-91-III-DGA-DEAE (f. 269 a 322 del expediente), del 6 de abril de 1993, elaborado por la Dirección del Auditoría General de la Contraloría General de la República, para determinar el uso y la disposición de los fondos público provenientes del Programa Multiagencial de Legisladores, por parte de los legisladores del período de 1984-1989, señores Eben Chi Rodríguez, Moisés Melamed, Fabio Elías

Suárez, Rafael Clemente Ábrego, Guillermo Jiménez, Anselmo Lino Guaynora, Jorge Simons, Romelia E. de Pardo, Carlos Barsallo, Gustavo Nelson Collado, Magdalena R. de Durán, Arcadio Martínez, Francisco Javier Solís, Alicia Rivera, Hugo Torrijos, Alberto Alemán Boyd, Lorenzo Sotero Alfonso y Antonio Ardines (f. 273).

En torno a este particular, con el respeto que me caracteriza le expreso mi impedimento para asumir y resolver el mérito de dicho Informe de Antecedentes debido a que mi esposa, la señora Aura E. aparece mencionada a foja 283 del expediente, en función del cargo que desempeñaba en la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad. Como la mención es de carácter general, me veo precisado a declararme impedido en los casos concernientes a estos legisladores. Por lo anteriormente expuesto y en atención a lo previsto por el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, y por los artículos 749, numeral 1 y 754 del Código Judicial, me permito solicitar, por su digno conducto, a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de esa máxima Corporación de Justicia de la República, que acepten la legalidad del impedimento manifestado."

El Magistrado hace alusión al numeral 1 del artículo 749 del Código de Judicial para sustentar su impedimento el cual establece que será causal de impedimento "el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes".

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, el impedimento invocado por el Magistrado Vargas Velarde se ubica dentro de la causal antes citada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de el Decreto de Gabinete de N° 36 de 10 de febrero de 1990, corresponde nombrar como Magistrado sustanciador al Magistrado Suplente designado, para que asuma competencia para decidir sobre el mérito de dicho informe.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Oscar Vargas Velarde para asumir competencia para conocer del Informe Especial N° 32-92-111-DAG-DEAE, elaborado por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, para determinar el uso y la disposición de los fondos públicos provenientes del Programa Multiagencial de los Legisladores, por parte de los legisladores del período de 1984-1989 Eben Chi Rodríguez, Moisés Melamed, Fabio Elías Suárez, Rafael Clemente Ábrego, Guillermo Jiménez, Anselmo Lino Guaynora, Jorge Simons, Romelia E. de Pardo, Carlos Barsallo, Gustavo Nelson Collado, Magdalena R. de Durán, Arcadio Martínez, Francisco Javier Solís, Alicia Rivera, Hugo Torrijos, Alberto Alemán Boyd, Lorenzo Sotero Alfonso y Antonio Ardines y en base al artículo 2 de el Decreto de Gabinete de N° 36 de 10 de febrero de 1990, llama al Magistrado Suplente designado, para que asuma conocimiento del proceso antes mencionado.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO BORIS SUCRE BENJAMÍN, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 3 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 413 DEL 1° DE AGOSTO DE 1995, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista N° 440 del 19 de octubre de 1995, la Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que la declare impedida para conocer del proceso relativo a la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Vásquez y Vásquez, en nombre y representación del licenciado BORIS SUCRE BENJAMÍN, para que se declare nulos, por ilegales, los artículos 3 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 413 del 1° de agosto de 1995, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

La solicitud formulada por la Procuradora de la Administración se fundamenta en los siguientes hechos:

"Con respecto a este Decreto Ejecutivo, nuestro Despacho emitió dictámen (sic) jurídico antes de su emisión, en virtud de que su Excelencia Raúl Montenegro Diviázo, Ministro de Gobierno y Justicia, solicitó nuestra opinión jurídica sobre la situación de los Notarios Públicos, específicamente, si están amparados por el régimen de Carrera Administrativa, y si gozan de inamovilidad en sus cargos por el término para el cual son designados.

Es así, que en ejercicio de nuestra atribución como consejera jurídica de los servidores públicos encargados de la administración, emitimos nuestra opinión jurídica mediante la Consulta N° 58 de 17 de abril de 1995, en la cual absolvimos las interrogantes planteadas ..."

La Sala considera que la solicitud hecha por la representante del Ministerio Público es procedente, pues la misma tiene fundamento en lo dispuesto en la parte final del numeral 5° del artículo 749 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

5° Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..." (El subrayado es de la Sala).

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración y, en consecuencia, la separa del conocimiento del presente negocio y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace en el mismo.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PETICIÓN DE INTERPRETACIÓN, INCOADA POR LA LICENCIADA IVIS L. BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD, ALCANCE Y VALIDEZ DEL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES N° 7769-95-D.

G. DE 16 DE MAYO DE 1995 Y N° 7770-95-D. G. DE 16 DE MAYO DE 1995, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Ivis L. Botello, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia petición para que aquélla se pronuncie sobre la legalidad, alcance y validez del contenido de las Resoluciones N° 7769-95-D. G. de 16 de mayo de 1995 y N° 7770-95-D. G. de 16 de mayo de 1995, emitidas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Los actos sobre los cuales recae la petición de la Caja de Seguro Social se encuentran en las Resoluciones N° 7769-95-D. G. de 16 de mayo de 1995 mediante la cual la Caja de Seguro Social declara indebidamente aportadas las cuotas del patrono CENTRO DE COSMÉTICOS a favor de JOAQUÍN GARCÍA SÁNCHEZ durante el período comprendido de junio de 1989 a diciembre de 1992 y se las devuelve al patrono y la Resolución N° 7770-95-D. G. de 16 de mayo de 1995, mediante la cual la Caja de Seguro Social declara indebidamente aportadas las cuotas del asegurado JOAQUÍN GARCÍA SÁNCHEZ durante el período comprendido de junio de 1989 a diciembre de 1992, en la empresa CENTRO DE COSMÉTICOS y se las devuelve al asegurado antes mencionado.

La Caja de Seguro Social, mediante su apoderada especial la Licenciada Botello, señala que, una vez la Comisión de Prestaciones Económicas procede a dictar la resolución que establece los incrementos excesivos de salarios tendientes a aumentar indebidamente el monto de las pensiones, surge la interrogante que es objeto de este proceso de interpretación, cuando al surtir el trámite administrativo y queda en firme la decisión de la Administración, el patrono y el asegurado solicitan la devolución de las cuotas indebidamente aportadas a la Caja de Seguro Social. Señala la parte actora que el reglamento que desarrolla el artículo 30 de la Ley 15 de 1975, sobre incrementos excesivos, señala en su artículo 6 que la Caja de Seguro Social podrán imponer una multa al patrono o empleador cuando se dé un incremento excesivo producto de un aumento indebido en el monto de las prestaciones. A su vez, señala, el artículo 60 de la Ley Orgánica dispone la imposición de una multa al patrono que haga declaraciones falsas en las planillas conjuntas de trabajadores y patronos. Al respecto, señala la Licenciada Botello, si bien es cierto que la ley y el reglamento disponen en su articulado que se castigue con multa al patrono, los mismos no hacen referencia al destino que deben tomar estos dinero, ni existe disposición alguna que expresamente disponga que las sumas de dinero objeto del indebido incremento excesivo sean devueltas al patrono y al trabajador.

Afirma igualmente la parte actora que el entonces Procurador Feliciano Olmedo Sanjur, mediante Nota N° 162 de 31 de octubre de 1989, contestó una consulta elevada por las autoridades de la Caja de Seguro Social, y en ese sentido, opinó que jurídicamente no era viable devolver las cuotas antes aludidas por cuanto no existía norma legal alguna que autorizara dicha devolución. Agrega la parte actora que se ha observado que en la mayoría de los casos en que la Caja de Seguro Social notifica a los interesados la resolución que le señala como "incrementos excesivos" determinados períodos declarados en planillas y pagados, en lugar de utilizar los medios de defensa para objetar la decisión administrativa, optan por solicitar la devolución de las cuotas, por lo que se solicita a esta Sala que se pronuncie sobre el acto administrativo sometido a su consideración.

El Procurador de la Administración rindió concepto sobre la petición del Director General y representante legal de la Caja de Seguro Social, mediante la Vista N° 256 de 19 de junio de 1995 en la cual manifestó que al no existir norma legal que determine que la Caja de Seguro Social deba devolver tales cuotas obrero patronales, aportadas indebidamente, y ante la inexistencia de norma jurídica que establezca que esas sumas forman parte del patrimonio de esta

entidad de seguridad social, considera que la Caja de Seguro Social debe devolver tales cuotas obrero-patronales a los correspondientes cotizantes, ya que cuotas indebidamente aportadas no pueden formar parte del patrimonio de esa institución.

La opinión de la Procuraduría se fundamenta en el principio general de Derecho Público que señala que "los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley expresamente les ordena" y en ese sentido, señala, no hay norma legal o reglamentaria que ordene o establezca que dicha entidad debe hacer la devolución de las cuotas correspondientes, cuando éstas hayan sido indebidamente aportadas por parte del patrono y el asegurado, pero que tampoco existe una reglamentación que señale a la Caja de Seguro Social que debe hacer en estos casos, tanto con el patrono como con el asegurado que incurran en un incremento excesivo de cuotas.

Por otro lado, manifiesta la Procuradora, también se estima procedente la devolución de las referidas cuotas por cuanto, dentro de las disposiciones que determinan el patrimonio y los recursos de la Caja de Seguro Social (artículo 31 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954) no están incluidas las cuotas obrero patronales indebidamente aportadas por lo que dicha entidad no puede apropiárselas, razón por la que procede su devolución, tanto al patrono como al asegurado. A su vez, la Procuradora hace la observación de que no existe constancia en las resoluciones cuya interpretación se solicita de que se haya multado al patrono por las cuotas indebidamente aportadas, tal como lo establece el artículo 30 de la Ley 15 de 1975 por lo que, a su juicio, las cuotas deben ser devueltas al señor Joaquín García Sánchez porque se tiene dichas sumas como si no se hubieran recibido por la Caja de Seguro Social y el hecho de que esta entidad se quedara con las mismas desvirtuaría la medida adoptada. En relación al patrono, también estima la Procuradora que deben ser devueltas ya que a su juicio, la declaratoria de cuotas indebidamente aportadas por parte de la Caja no permite que ésta se quede con las mismas, ya que se tienen igual que con el asegurado, como si nunca se hubiesen aportado.

La Sala considera, en primera instancia, que el Director General y Representante Legal de la Caja de Seguro Social, como funcionario encargado de emitir el acto cuya viabilidad jurídica se cuestiona ante esta Sala está facultado, a la luz del artículo 22 literales d) y h) y del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 (Orgánica de la Caja de Seguro Social), para elevar dicha consulta a fin de que la Sala Tercera se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de las resoluciones impugnadas.

En relación a la viabilidad jurídica del acto administrativo objeto de este negocio, la Sala considera necesario hacer ciertas observaciones preliminares. En este sentido tenemos que el incremento excesivo de las remuneraciones o de los ingresos asegurables tendientes a aumentar indebidamente el monto de las prestaciones fue analizado originalmente mediante la Ley N° 15 de 31 de marzo de 1975 en su artículo 30 en el cual se establecía que si se producía dicho incremento excesivo el cálculo de las prestaciones debía efectuarse sin considerar dicho incremento. Posteriormente, el reglamento cuya adopción autoriza la parte final del artículo 30 antes mencionado, fue aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante la Resolución N° 774 de 30 de marzo de 1977, mediante la cual se señala en su artículo primero que la Caja de Seguro Social presumirá que ha habido aumento excesivo en las remuneraciones tendientes a aumentar el monto de las prestaciones en los programas de vejez, invalidez y muerte, cuando el asegurado haya cotizado mensualmente sobre un solo salario y el salario total de un año sea mayor en más de 10% que el salario total del año anterior; a menos, según indica el artículo segundo, que tales aumentos se hayan producido por haber cambiado el asegurado a cargos mejor remunerados, o los mismos se deben a funciones de mayor responsabilidad o a nuevos empleos, siempre y cuando los nuevos salarios correspondan a lo que se paga en el país por los cargos o funciones que tuviera asignado el asegurado.

A su vez, tanto el artículo 6 de la Ley 15 de 1975, sobre incrementos excesivos, como el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social facultan a dicha entidad a imponer multas al patrono o al empleador por un monto mínimo de B/.100 hasta un máximo de B/.1,000.00. Lo cierto es, pues, que las

normas que regulan la materia no contemplan el destino de las cuotas indebidamente aportadas, es decir, no se establece si las mismas deben ser devueltas al empleador y al trabajador, o si, por el contrario, las mismas deben entrar a formar parte del patrimonio de la Caja de Seguro Social.

En este orden de ideas, coincide la Sala con el criterio expresado por la Procuradora de la Administración, por cuanto si bien la ley no autoriza a la Caja de Seguro Social a incluir dentro de su patrimonio las cuotas indebidamente aportadas, tampoco autoriza a la Caja de Seguro Social a devolver dichas cuotas al trabajador o al empleador. En este sentido la Sala estima que no es procedente declarar indebidamente aportadas las cuotas y que luego la Caja de Seguro Social las ingrese en su patrimonio, por lo que lo correcto es, a nuestro juicio, que se le devuelvan las cuotas indebidamente aportadas tanto al trabajador como al empleador.

La Sala estima que, a pesar de que no hay ninguna norma que ordene la devolución de las cuotas ya ingresadas al patrimonio de la Caja de Seguro Social cuando se comprueba que las mismas han sido indebidamente aportadas, las cuotas antes aludidas se deben tener igualmente como indebidamente ingresadas al patrimonio de la Caja de Seguro Social y por ende, deben ser devueltas. En este sentido, el artículo 76 del Decreto Ley N° 14 de 1954 (Orgánica de la Caja de Seguro Social) señala que "la presentación y aceptación de la planilla de declaración de cuotas no es definitiva y está sujeta a revisión y verificación por parte de la Caja de Seguro Social en cualquier momento". Efectivamente, una vez comprobado el incremento excesivo en las remuneraciones o ingresos asegurables, los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 774 de 30 de marzo de 1977, el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y el artículo 30 de la Ley N° 15 de 1975, facultan a las autoridades correspondientes de la Caja de Seguro Social para declarar indebidamente aportadas las cuotas del patrono y del trabajador, a no tomar en cuenta dicho incremento excesivo para el cálculo de la pensión del trabajador y a sancionar al empleador con multa de B/.100.00 a B/.1,000.00. Si bien las normas que regulan la materia no señalan nada en relación al destino de las cuotas indebidamente aportadas, la Sala considera que es jurídicamente viable la devolución de las mismas por cuanto la ley no incluye las mismas dentro del patrimonio de la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA prejudicialmente que es viable jurídicamente, es decir, que no es ilegal, el acto administrativo contenido en las Resoluciones N° 7769-95-D. G. de 16 de mayo de 1995 y N° 7770-95-D. G. de 16 de mayo de 1995, emitidas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y que la Caja de Seguro Social debe devolver las cuotas declaradas como indebidamente aportadas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

OCTUBRE 1995

CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DIVISIÓN DE CHANCERY (TRIBUNAL DE EQUIDAD) DE INGLATERRA PARA LA NOTIFICACIÓN A LA FIRMA TRONCOSO, LACAYO & PORRAS DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR ISC TECHNOLOGIES LIMITED CONTRA NORFOLK INVESTMENT CORP. MAGISTRADO PONENTEN: JOSE MANUEL FAÚNDES. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, Comisión Rogatoria proveniente del Tribunal Superior de Justicia en Inglaterra, División de Cancillería, con el propósito de notificar a la sociedad NORFOLK INVESTMENT CORPORATION con domicilio en la oficinas de la firma Troncoso Lacayo y Porras, Calle 50, Edificio Tronlap, 4° piso, de la ciudad de Panamá.

El referido suplicatorio tiene como objetivo notificar a la sociedad NORFOLK INVESTMENT CORPORATION con respecto a la demanda civil interpuesta por la sociedad ISC TECHNOLOGIES LIMITED (bajo administración judicial), por la suma de quinientos mil dos con 50/100 dólares americanos (US \$500.002,50) de conformidad con el Endoso General visible a foja 18 del expediente, que incluye las demandas adicionales del demandante.

Además de la solicitud de notificación, se exhorta a que la parte demandada presente todos los documentos que desee invocar.

Se incluyen los siguientes documentos, en dos juegos originales, uno de ellos para ser entregado a la parte demandada, y el restante a ser remitido luego de su diligenciamiento, a su lugar de origen:

- 1) Certificado de Traducción.
- 2) Carta de Solicitud.
- 3) Cédula de Notificación con las indicaciones para los abogados de la parte demandada, si tiene interés en impugnar el proceso.
- 4) Acuse de Recibo de la Notificación.

La Sala Cuarta atendiendo el pedido del Tribunal Británico, debe hacer las siguientes observaciones:

a) Que entre Inglaterra y Panamá no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) La Sala en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial patrio sobre el cumplimiento y diligenciamiento de exhortos y cartas rogatorias en nuestro país y atendiendo al principio de reciprocidad entre los Estados, establecido por el Derecho Internacional, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente o en su ausencia, la acreditada en una nación amiga.

La autenticación de los documentos se puede efectuar además, por la incorporación del sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización de los documentos públicos surtidos en el extranjero y solo en el caso de los países que han ratificado la Convención Americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

d) Que lo pedido por autoridades requirientes no sea violatorio al orden interno y que estén debidamente traducidos al idioma español.

La carta rogatoria procedente del Tribunal Inglés, aparece en original en versión inglés y a continuación traducción en idioma Español de todos los documentos que sustentan lo pedido, se cumple así con el requisito de la traducción.

El requisito de la autenticación de la referida carta rogatoria es cumplido por las autoridades inglesas al contener del Sello de la Apostilla que legaliza así, los documentos remitidos por el Tribunal Superior de Inglaterra, conforme lo establece la Ley N° 6 de 25 de junio de 1990, mediante la cual se aprueba el Convenio por el cual se suprime la exigencia de la legalización para los documentos públicos extranjeros, aprobado tanto por el estado requiriente, como por el estado requerido.

Se aprecia que el presente suplicatorio no vulnera el orden interno del país, en virtud que lo pedido es una notificación dentro de un proceso civil, por lo que es factible, en virtud de un principio de reciprocidad, el darle la cooperación a las autoridades inglesas, con el fin de contribuir con el proceso citado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal Superior de Justicia, División de Cancillería, mediante la cual se solicita la notificación de la sociedad NORFOLK INVESTMENT CORP. dentro de la demanda civil promovida contra ella por ISC TECHNOLOGIES LIMITED y ORDENA que por Secretaría de la Sala Cuarta se hagan las notificaciones de rigor atendiendo para este respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicable a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

DONALD LYNN LAMB Y GUY FERNAND DANIEL CIFRE, SOLICITA SE RECONOZCA Y SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CIVIL DE LA PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO DE LA SEINE, REPÚBLICA DE FRANCIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

DONALD LYNN LAMB y GUY FERNAND DANIEL CIFRE, por medio de su apoderado judicial, el licenciado Rolando Mejía, han presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia de 1° de agosto de 1900, emitida por el Tribunal Civil de Primera Instancia del Departamento de Seine, República de Francia. Dicha resolución judicial ratifica los informes concernientes a la tasa de admisión del pasivo de la liquidación de las obligaciones no liberadas, relativas a la demanda interpuesta por el señor George Emille Lemarquis, en representación de los tenedores de los títulos de la Compagnie Universelle du Canal Interoceanique de Panamá.

Los peticionarios fundamentan su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el día 1° de agosto de 1900, el Tribunal Civil de la Primera Instancia del Departamento de la Seine, República de Francia, mediante Audiencia Pública de la Primera Cámara, celebrada en el Palacio de Justicia de París, dictó una sentencia en el juicio que el Sr. George Emile Lemarquis, actuando en nombre y como mandatario de los tenedores de los títulos de la **COMPAGNIE UNIVERSELLE DU CANAL INTEROCEANIQUE DE PANAMÁ**, interpuso en contra del Señor **Jean Pierre Gautron**, en su calidad de Administrador Judicial y Liquidador de la mencionada **Compagnie Universelle du Canal Interoceanique de Panamá**.

SEGUNDO: Que la sentencia antes mencionada fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

TERCERO: Que la sentencia no fue dictada en rebeldía, al haberse notificado personalmente de la demanda al demandado, Sr. Gautron, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa.

CUARTO: Que el demandado compareció e hizo valer sus derechos en el juicio y fue notificado también personalmente de la sentencia proferida.

QUINTO: Que la sentencia quedó ejecutoriada judicialmente y posteriormente su ejecución y cumplimiento fue ordenado incluso por el Presidente de la República de Francia.

SEXTO: Que la obligación para cuyo cumplimiento se procedió es lícita en Francia como en Panamá.

SÉPTIMO: Que la copia de la sentencia es auténtica.

OCTAVO: La **COMPAGNIE UNIVERSELLE DU CANAL INTEROCEANIQUE DE PANAMÁ** (en francés) o **COMPAÑÍA UNIVERSAL DEL CANAL INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ**, una sociedad civil, organizada de acuerdo con la leyes de la República de Francia, que ha sido reconocida en su personería jurídica y ha operado en Panamá, desde la época departamental colombiana y durante la época actual republicana en virtud de la Ley 28 de 1878, de la República de Colombia, ley esta que no ha sido derogada mediante ningún Acto Constitucional o Legal posterior y que fue reconocida en la Constitución de 1904, derecho que no ha variado constitucionalmente, la cual se encuentra en estado de liquidación y cuyo actual liquidador ad-intrum de dicha sociedad, es el señor Carl Duane Carlsmith, con domicilio en el Cangrejo, Calle Alberto Navarro, Edificio Samoi, Planta Baja, N° 1, de esta ciudad.

ANTECEDENTES DEL CASO

La idea de construir a través del Istmo de Panamá un Canal que comunicara ambos océanos, Atlántico y Pacífico, constituyó desde el momento de su concretización, un acontecimiento histórico que tuvo grandes repercusiones y profunda significación para millones de personas de diferentes razas y nacionalidades. "La Gran Empresa" como se le denominaba, ha sido una de la obras de la más portentosa ingeniería jamás creada, que en sus inicios fue promovida por un grupo de empresarios franceses, quienes, encabezados por Ferdinand de Lesseps, crearon la *Compagnie Universelle du Canal Interoceanique de Panamá*. "La Compagnie", luego de exploraciones científicas por el Istmo de Panamá, envió al Teniente Lucien Napoleón Bonaparte Wyse, Jefe de la Comisión Científica Exploradora y miembro delegado del Comité de la Dirección de la sociedad, *Compagnie Universelle du Canal Interoceanique de Panamá*, para que junto con el Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia para aquel entonces, Eustorgio Salgar, celebraron de un contrato, que fue aprobado mediante Ley 28 de 1878.

Ha de recordarse que, en los Estados Unidos de Colombia, estuvo vigente de 1863 a 1885 la Constitución de Rionegro, que expresamente determinaba, en su artículo 49 numeral 12, que los contratos firmados por el Estado Colombiano con particulares, debían revestir formalidades de ley. De allí pues, que efectivamente el Congreso de los Estados Unidos de Colombia expidió la Ley 28 de 1878 mediante la cual se aprueba el contrato para la apertura del canal interoceánico a través del territorio colombiano, conocido posteriormente como el **Tratado Salgar-Wyse**.

En 1890 el Congreso Colombiano mediante Ley 107 de ese mismo año, aprueba una reforma al contrato original de 1878, y concede al Liquidador de la Compañía Universal del Canal Interoceánico de Panamá una prórroga de diez (10) años dentro de los cuales debía ser terminado y puesto al servicio público el Canal de acuerdo a ciertas condiciones, entre las cuales se destacaban: El traspaso de todo el activo social de la Compañía en liquidación, a una nueva compañía que se encargaría de concluir la obra del canal y que esta compañía, luego de organizada, reanudaría sus trabajos de forma seria y permanente a más tardar el día 28 de febrero de 1893. Esta primera prórroga fue denominada **Contrato Roldán-Wyse**.

Para aquel entonces, Luciano N. B. Wyse, firmó el **Tratado Roldán-Wyse** no como delegado del Comité de la Dirección del Canal Interoceánico, sino como **Apoderado Especial del Liquidador de la Compagnie Universelle Du Canal Interoceanique**. Ello fue así porque la compañía fue declarada oficialmente en quiebra y sujeta a un proceso de liquidación en febrero de 1889 y las transacciones que surgieron con posterioridad a esta situación, constituyen la cesión de todos los activos y derechos a la Nueva Compañía del Canal Francés o también conocida como la **Compagnie Nouvelle du Canal Interoceanique de Panamá**, que supuestamente sería capaz de concluir la obra iniciada, o sea el Canal de Panamá. El capital de esta nueva compañía fue conformado mediante transacciones entre el liquidador, y un representante de los acreedores a base de las deudas que la antigua empresa tenía contabilizadas en su pasivo a favor de los contratistas, proveedores y sindicatos.

Ante la imposibilidad por parte de los franceses de cumplir con lo pactado en el **Contrato Roldán-Wyse** sobre la fecha de reanudación de la obra como 28 de febrero de 1893, se modifica dicho contrato y se prorroga en segunda ocasión hasta el 31 de octubre de 1894, fecha para la cual debían reanudarse los trabajos y constituirse la nueva compañía.

En 1902 el Congreso de los Estados Unidos de América expide la denominada **Ley Spooner de 1902**, mediante la cual autoriza al Presidente de los Estados Unidos para adquirir los derechos de la Nueva Compañía del Canal de Panamá, así como adquisición a perpetuidad, de la República de Colombia la franja de tierra para la construcción del Canal Interoceánico. De allí que luego de esta ley, se celebrara entre los dos Estados, Colombia y Estados Unidos de América, el **Tratado Herrán-Hay** de enero de 1903 con el objeto de asegurar la construcción del Canal de Panamá a fin de poner en comunicación a los océanos Atlántico y Pacífico.

En dicho tratado la República de Colombia renuncia y cede a los Estados Unidos la participación que pudiera corresponderle en los productos futuros del Canal, fijados en el contrato de concesión firmado con Lucien N. B. Wyse, el cual se aprecia a fojas 71 y 72 del expediente, no sin señalar que, para aquel entonces, todas las autorizaciones que realizó la República de Colombia las hizo con referencia a la **Compañía del Ferrocarril de Panamá y a la Nueva Compañía del Canal Interoceánico o Compagnie Nouvelle du Canal Interoceanique** para vender y traspasar a los Estados Unidos de

Norteamérica, sus derechos, privilegios, propiedades y concesiones.

La denominada **Compagnie Universelle Du Canal Interoceanique de Panamá** dejó de existir y no era considerada ya, en esa época, una sociedad relacionada con las negociaciones de la futura construcción de Canal de Panamá, dentro del territorio colombiano. Lo poco que quedó de sus activos, luego de la declaración de quiebra y la liquidación, fue transferido, como mencionamos anteriormente, a la Nueva Compañía del Canal de Panamá.

Ha de recordarse que en la búsqueda de capital nuevo que pudiera mantener operativa a la antigua *Compagnie Universelle du Canal Interoceanique de Panamá*, se lanzó al mercado 600 mil bonos de los que apenas se lograron vender 9 mil entre personas que pensaron que la empresa francesa, que en principio inició los trabajos de construcción del canal, llevaría a feliz término su obra. (Cfr. ARAÚZ, Celestino Andrés, PIZZURNO GELOS, Patricia. El Panamá Colombiano (1821-1903), Litho Editorial Chen, Panamá, 1993., p. 203).

La realidad fue otra, y el Tratado Herrán-Hay jamás llegó a ser aprobado por el Senado Colombiano. Se produjo luego la separación de Panamá de Colombia en 1903. A partir de esa fecha, la Junta Provisional de la Nueva República, aprueba un Tratado con los Estados Unidos de Norteamérica, el llamado **Tratado Hay-Bunau Varilla** de 2 de diciembre de 1903, para la construcción del Canal Interoceánico, y mediante el cual la República de Panamá, una vez constituida en república soberana concedió a los Estados Unidos todos los derechos sobre los bienes de la Nueva Compañía del Canal de Panamá, y la Compañía del Ferrocarril de Panamá. La nueva República autoriza a la Nueva Compañía para vender y traspasar todos sus derechos y privilegios, bienes y concesiones a los Estados Unidos para la terminación del Canal de Panamá, que finalmente culminan la obra el 14 de agosto de 1914.

Los señores Donald Lynn Lamb y Daniel Cifre, en su calidad de tenedores de acciones al portador numeradas 0,230,517 y 0,351,402 emitidas por la sociedad anónima Compagnie Universelle du Canal Interoceanique de Panamá (fs. 47-48) solicitan el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada el 1° de agosto de 1900 por el Tribunal Civil de Primera Instancia, del Departamento de la Seine, Francia, que fija el valor de la cifra de admisión, en favor de tenedores de bonos de la sociedad *Compagnie Universelle Du Canal Interoceanique de Panamá* (en francés) o la Compañía Universal del Canal Interoceánico de Panamá (en español).

La anterior solicitud se encuentra fundamentada en que la compañía aún se encuentra en liquidación y que la Ley 28 de 1878 que aprobó el contrato **Salgar-Wyse**, entre los Estados Unidos de Colombia y Estados Unidos de Norteamérica, rige en la actualidad para la República de Panamá.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, el Procurador General de la Nación en su Vista N° 3 de 22 de febrero de 1995, visible a fojas 82 a 83 del expediente, estimó que la solicitud cumplió con las normas que regulan el exequátur en la República de Panamá y que por tanto debía accederse a lo solicitado.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país se conforma o no con nuestro orden público interno.

De conformidad con los hechos de la demanda se advierte, en síntesis, que la sentencia que se pretende ejecutar en la República de Panamá, fue dictada en Francia, a consecuencia de una pretensión personal y que el demandado al ser notificado personalmente no se encontraba en rebeldía. Por su parte, el apoderado judicial añade en sus argumentos que la resolución objeto de estudio, quedó ejecutoriada judicialmente y su cumplimiento es lícito tanto en Francia como en Panamá.

Una examen de las obligaciones de la compañía emitidas como acciones al portador (vid. fs. 47-48), permite comprobar que dicha entidad era una sociedad anónima organizada de conformidad con el ordenamiento francés que regía en aquella época y no "una sociedad civil, organizada de acuerdo con las leyes de Francia que ha sido reconocida en su personería jurídica y que había operado en Panamá, desde la época departamental colombiana y durante la época actual republicana", como sostiene el licenciado Rolando E. Mejía en el hecho octavo de su solicitud (El subrayado es de la Sala).

Por consiguiente le podría ser aplicable el artículo 93 de la ley 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 93: Las sociedades anónimas nacionales o *extranjeras* que a la vigencia de esta Ley estén *establecidas en la República* o tengan en ella agencias o sucursales se registrarán en cuanto al contrato social por sus escrituras de fundación, por sus estatutos y por las leyes vigentes al tiempo de su fundación o de su establecimiento en el República, según sea el caso.

Por otro lado, no se aprecia en el expediente certificado aportado por los peticionarios con los datos esenciales de la sociedad **COMPAGNIE UNIVERSELLE DU CANAL INTEROCEANIQUE DE PANAMÁ**. Tampoco se aprecia ninguna certificación por parte de la Dirección del Registro Público que señale los datos de incorporación y de vigencia de la misma. Ello motivó al Magistrado Sustanciador, en virtud del principio procesal del juez activo, aplicar el artículo 199, numeral 12, cuyo texto señala lo siguiente:

"Artículo 199: Son deberes en general de los Magistrados y jueces:

...

12. Hacer uso de las facultades que la Ley le otorga en materia de pruebas, siempre que esto sea conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho; ..."

En virtud de la norma anterior, se dictó la providencia de 30 de mayo de 1995, mediante la cual solicitó al Director del Registro Público que expidiera certificación con respecto a la sociedad anónima denominada con cualesquiera de los siguientes nombres: Compagnie Universelle Du Canal Interoceanique de Panamá, Compañía Universal del Canal Interoceánico de Panamá, o Sociedad Comercial Universal del Canal Interoceanique de Panamá, Sociedad Anónima.

La Dirección General del Registro Público mediante oficio DG-1088-95 de 7 de junio de 1995, señala que existe una sociedad anónima registrada a ficha 275395 Rollo 39388, Imagen 18, incorporada el 23 de julio de 1993, cuyo Representante Legal y Presidente es el señor Donald Lynn Lamb y cuyo capital social es de 500 acciones nominativas o al portador sin valor nominal o a la par.

La Sala ha examinado con debida atención esa prueba y arriba a la conclusión que el hecho octavo del libelo no se ajusta a la realidad. Se trata pues, de *dos personas jurídicas diferentes*. La primera de ellas, la compañía francesa, formada en el siglo pasado, creada con el objeto de construir por el

Istmo de Panamá una vía acuática que conectara los dos océanos para facilitar el comercio marítimo internacional y la otra sociedad, formada en 1993, (f. 91).

También se aprecia la transcripción literal en el pacto social de la compañía creada en 1993 con el nombre de Compañía del Canal Interoceánico de Panamá, el contrato Salgar-Wyse (Ley 28 de 1878), en la cual, previa dicha transcripción, se señalan fines específicos de la sociedad en los siguientes términos:

SEGUNDO: Los fines o objetos de la sociedad son los de gestionar, establecer, y llevar a cabo los negocios de una compañía Comercial, financiera e inversionista en general a fin de hacer líquida la deudas (sic) existente a los accionistas y tenedores de bonos de COMPAGNIE UNIVERSELLE DU CANAL INTEROCEANIQUE DE PANAMÁ, por parte del Gobierno de Los Estados Unidos de Norteamérica o agencias estatales del mismo, u organismos (sic) que en algún tiempo hayan usufructuado los bienes de, los muebles, inmuebles, concesiones, u otro tipo que se compruebe posteriormente a fin de poder desarrollar en lo posible la concesión del Contrato de SALGAR-WYSE-1878 ..."
(fs. 94-95).

Así mismo se observa a foja 104 del expediente, que luego de la transcripción literal del Tratado Salgar-Wyse, dentro del pacto social de la sociedad creada en 1993, se incluyen fines generales y totalmente distintos, como por ejemplo "Comprar, vender, importación, exportación, reexportación, distribución representación y agencia de toda clase de mercancías, productos, maquinaria, mobiliarios, artefactos eléctricos ...etc.", lo que sin lugar a dudas indica que se trata de dos compañías diferentes.

Se precisa entonces examinar lo argumentado por el licenciado Mejía con referencia a la Ley 28 de 1878, cuando señala que la misma no ha sido derogada mediante ningún acto constitucional, por lo cual sigue vigente para la República de Panamá.

Se ha expresado en líneas anteriores, en lo referente a la historia del caso, que la Ley 28 de 1878 constituye el Tratado Salgar-Wyse, visible a foja 71 del expediente. La Sala manifiesta que este acto jurídico es, en realidad, un contrato administrativo de obra pública, que en el caso particular era la construcción de un Canal por el Istmo de Panamá y no una ley formal de carácter abstracto.

El mencionado contrato revistió las formalidades de ley, por razón de que para aquel entonces regía en los Estados Unidos de Colombia, la Constitución de Rionegro vigente de 1863 a 1885; carta fundamental que como es obvio rigió en el Departamento de Panamá. La mencionada carta textualmente señalaba en su artículo 49, numeral 12, lo siguiente:

"Art. 49. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

...

12. Resolver sobre los tratados y convenios públicos que el Presidente de la Unión celebre con otras naciones, y sobre los *contratos que haga con los Estados y con los particulares, bien sea nacionales o extranjeros, que deba someter a su consideración*". (Las negrillas son de la Sala).

De la lectura de la precitada norma, se advierte sin duda que la Ley 28 de 1878 es materialmente un contrato administrativo firmado por el Estado colombiano con un particular para construcción de una trascendental obra que uniera a los dos océanos.

La aseveración anterior puede demostrarse de la lectura de la cláusula o artículo 2° del referido contrato (vid. f. 71) que exigía que los concesionarios depositaran en un banco o bancos de Londres que designara el Poder Ejecutivo nacional la suma de setecientos cincuenta mil francos como fianza, para la ejecución de la obra. De igual manera, puede destacarse la naturaleza de contrato

administrativo del acto bajo examen al estudiar las cláusulas especiales de extinción; que se establecieron en la ley 28 de 1878 contentiva del Contrato Salgar-Wyse y que específicamente señalaba en su artículo 22° lo siguiente:

"Artículo 22°. Los concesionarios ó quién los represente perderán los derechos que adquieren, en los casos siguientes:

- 1° Si no depositaren en los términos estipulados la cantidad que como fianza debe asegurar la ejecución de la obra;
- 2° Si en el primer año de los doce concedidos para la construcción del canal, no se comienzan los trabajos. En este caso la Compañía perderá la suma depositada como garantía, la cual quedará a beneficio de la República de;
- 3° Si al término del segundo plazo fijado por el parágrafo 5° del artículo 1° el canal no es transitable;
- 4° Si faltan las prescripciones del artículo 21°.
- 5° Si el servicio del canal se interrumpe por más de seis meses, sin el caso de fuerza mayor ..."

Como es sabido la doctrina más autorizada señala como causas generales de extinción o resolución de los contratos administrativos, las siguientes: 1) Por su cumplimiento; 2) Por la extinción de la personalidad jurídica, en el caso que se tratare de una sociedad o por la quiebra de la misma; 3) Por la desaparición (muerte o pérdida de capacidad del contratista); y 4) Por el incumplimiento del contratista o la pérdida del objeto. (Cfr. GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo, Vol. II, Novena Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1989, pp. 95-99).

Esta última modalidad, la del incumplimiento, fue, en principio, la causa por la cual la Ley de 1878 sufrió posteriormente dos modificaciones que en realidad fueron prórrogas ante la incapacidad por parte de la *Compagnie Universelle Du Canal Interoceanique de Panamá* para llevar adelante la obra a ella encomendada.

El contrato administrativo es fuente de relaciones sinalagmáticas de lo cual se desprende entonces, que luego de las dos prórrogas concedidas a los señores de la **Compagnie Universelle du Canal Interoceanique de Panamá**, la declaración de quiebra a dicha compañía, y la creación de la Nueva Compañía del Canal Interoceánico, la imposibilidad de esta nueva compañía de reanudar los trabajos para construcción, por las dificultades también económicas que atravesó, produjo el incumplimiento por parte del contratista, y la terminación de ese contrato.

La Sala es de la opinión que en lo referente a la Ley 28 de 1878 se ha dado el fenómeno de la resolución administrativa por incumplimiento del contrato de obra, con lo cual queda desvirtuada la tesis del apoderado judicial al señalar que en 1995 aún se encuentra vigente la Ley 28 de 1878, expedida por el Senado Colombiano.

Por otro lado, la Sala considera que la sentencia desconoce nuestro orden público por varios motivos. El artículo 254, de la Constitución Nacional, en el Título IX sobre La Hacienda Pública, señala los bienes que pertenecen al Estado Panameño, entre ellos los documentos y bienes que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá.

Hemos indicado en párrafos anteriores que es un hecho notorio, que muchas de las acciones de la Compagnie Universelle du Canal Interoceanique de Panamá fueron suscritas, al momento de la liquidación, sin que existiera un capital real que las respaldara.

Con el correr del tiempo, estas acciones fueron a parar en manos de coleccionistas, por lo que las acciones que se aprecian a fojas 47 y 48 del expediente no tienen valor jurídico en la República de Panamá.

Llama la atención de esta Colegiatura, que los peticionarios soliciten la

ejecución de una sentencia de 1900, que guarda relación intrínseca con la Ley concerniente a la liquidación de la Compañía del Canal Francés, que en su artículo 13 establece diáfananamente que desde de la promulgación de dicha ley, ninguna prescripción civil podrá extenderse contra los acreedores de la Compañía hasta que se realice la distribución total de sus activos (foja 68).

En primer lugar, con relación a los efectos espaciales de las normas jurídicas, hay que puntualizar que la referida excerta es una ley extranjera que rigió dentro del territorio francés; y no se puede pretender que dicha norma sea aplicada en el territorio nacional, bajo la premisa del apoderado judicial de que la misma está vigente en Francia. De fojas 60 a 70 inclusive, se aprecia una fiel traducción al español de una ley en Francés relativa a la liquidación de "La Compagnie", que claramente se indica a foja 69 que la misma es una copia verdadera del documento original que reposa en los archivos nacionales de Francia, y no que la misma se encuentra vigente en el territorio francés.

Aún obviando este argumento lógico, resulta interesante recordar el artículo 287 de la Constitución Nacional vigente, que establece que no habrán bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles. De la misma manera, se señala en la disposición constitucional que valdrán hasta un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones.

Con lo expresado en los párrafos anteriores resulta inadmisibles ejecutar en la República de Panamá, una sentencia de 1900 fundada en una ley extranjera que colisiona totalmente con nuestro orden público. Y es que han transcurrido en exceso todos los términos que otorgan las normas nacionales en torno a la prescripción de la obligación que dio origen a la misma.

En otro orden de ideas, resulta necesario analizar el hecho que, los tenedores de acciones, señores Donald Lynn Lamb y Daniel Cifre, pretenden señalar que la Compañía del Canal Interoceánico de Panamá posee bienes en el territorio nacional, al presentar un certificado del Registro Público visible a foja 57 del expediente, que menciona una extensión de terreno que ahora es lo que se conoce como parte de la Avenida B y parte del Casco Viejo de La Ciudad de Panamá.

Ha quedado demostrado, a juicio de la Sala, que conforme a la prueba solicitada a la Dirección del Registro Público, visible a foja 91, que efectivamente existe una Compañía Universal del Canal Interoceánico, S. A., pero que no se trata de la "*Compagnie Universelle Du Canal Interoceanique de Panamá*", por lo cual la aprueba aportada, por los peticionarios es inconducente en este proceso. Pero incluso si se tratara de la misma sociedad original ese certificado del Registro Público no es oponible a nuestras normas constitucionales, ni a los Tratados Internacionales celebrados por la República de Panamá a partir de 1903.

Por todas las consideraciones manifestadas a lo largo de esta resolución, la Sala considera que no existen dentro del expediente pruebas que acrediten la existencia de la sociedad *Compagnie Universelle Du Canal Interoceanique de Panamá* y ello es así por cuanto la historia señala, que la denominada sociedad quebró y fue sujeta a un proceso de liquidación en 1889 y posterior a ello todos sus derechos cedidos a la *Compagnie Nouvelle du Canal Interoceanique de Panamá*. Ha quedado evidenciado que la **Compagnie Universelle Du Canal Interoceanique de Panamá** no existe y por razones de orden público interno, ya expresadas con anterioridad, no es posible acceder al reconocimiento ni la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Civil de la Seine, Francia, de 1° de agosto de 1900 con base en los artículos 1409 numeral 3 y 1411 numeral 5, ordinal b), del Código Judicial.

Resulta palmario el hecho que en esta oportunidad la parte involucrada no ha procedido de buena fe y las aseveraciones que hace el apoderado judicial a lo largo de la demanda, conducen de manera inequívoca a que la iniciativa sea considerada una artimaña que bajo la cubierta de un hecho histórico de pública notoriedad y basándose en el mismo, se ha simulado ser sucesor de la compañía original con objetivos y propósitos diametralmente opuestos al fin para el cual

fue creada la sociedad original.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera emitida por el Tribunal Civil de Primera Instancia del Departamento de Seine, República de Francia de 1° de agosto de 1900, mediante la cual se ratifican los informes concernientes a la tasa de admisión del pasivo de la liquidación de las obligaciones no liberadas relativas a la demanda interpuesta por George Emille Lemarquís, en representación de los tenedores de los títulos de la Compagnie Universelle du Canal Interoceanique de Panamá, por ser manifiestamente contraria a nuestro orden público interno.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ROLF HARALD GAJEWSKI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1995 DEL JUZGADO LOCAL DE DACHAU, BAVERIA, ALEMANIA, QUE DECLARÓ COMO ÚNICO HEREDERO DE FRITZ KARL WILHELM GAJEWSKI A ROLF HARALD GAJEWSKI EN FORMA UNIVERSAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ROLF HARALD GAJEWSKI, por medio de su apoderada judicial, la licenciada Yolanda Ascárraga, han presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, al señor **ROLF HARALD GAJEWSKI** como heredero universal de todos los bienes del señor **FRITZ KARL WILHELM GAJEWSKI** (Q. E. P. D.), habidos en la República de Panamá.

El peticionario fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: El Sr. **FRITZ KARL WILHELM GAJEWSKI** falleció el tres de enero de mil novecientos noventa y cinco en Baviera, Alemania.

SEGUNDO: El Sr. **ROLF HARALD GAJEWSKI** es el único heredero legal ab-intestato del finado **FRITZ KARL WILHELM GAJEWSKI**.

TERCERO: El veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco el Juzgado Local de Dachau, Baviera, Alemania, declaró como único heredero de **FRITZ KARL WILHELM GAJEWSKI** a **ROLF HARALD GAJEWSKI** en forma universal.

CUARTO: Le corresponde al Sr. **ROLF HARALD GAJEWSKI** heredar los bienes de quien en vida se llamó **FRITZ KARL WILHELM GAJEWSKI**, considerando que la única persona que además tuvo derechos hereditarios fue la Sra. **ELFRIEDE VIKTORIA GAJEWSKI**, quien falleció el primero de mayo de 1989 en la ciudad de Panamá, dejando como únicos herederos a su cónyuge **FRITZ KARL WILHELM GAJEWSKI** (Q. E. P. D.) y a su hijo **ROLF HARALD GAJEWSKI**, en una media parte a cada uno.

QUINTO: El Sr. **ROLF HARALD GAJEWSKI** nació en Heildelberg, República de Alemania, el doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

SEXTO: El Sr. **FRITZ KARL WILHELM GAJEWSKI** (Q. E. P. D.) tiene a su nombre las siguientes propiedades en el Registro Público de Panamá:

- a. Finca número dos cero ocho ocho dos (20882), inscrita al tomo cinco cero dos (502), Folio nueve seis (96) del Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en Playa Coronado, Distrito de Chame;
- b. Finca número tres nueve tres siete nueve (39379), inscrita al Tomo nueve cinco nueve (959), Folio cuatro nueve seis (496) del Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicado en Playa Coronado, distrito de Chame;
- c. Finca número cinco cinco cuatro tres tres (55433), inscrita al Tomo uno tres nueve tres (1393), Folio cuatro tres cero (430) del Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en playa Coronado, Distrito de Chame;
- d. Finca número nueve tres cuatro uno (9341), Tomo ocho cuatro cinco (845), Folio tres cuatro ocho (348), inmueble ubicado en Boquete, Provincia de Chiriquí;
- e. Finca número ocho dos ocho dos (8282), Tomo siete nueve cinco (795), Folio cuatro cero cuatro (404), inmueble ubicado en Boquete, Provincia de Chiriquí;
- f. Finca número siete dos tres cinco (7325), Tomo siete uno ocho (718), Folio tres dos (32), inmueble ubicado en Boquete, Provincia de Chiriquí. La documentación de estas propiedades será presentada en el periodo de prueba del proceso sucesorio correspondiente, según indicaciones del Tribunal de la causa."

NTECEDENTES DEL CASO

La referida solicitud se funda en el hecho que existe una Declaración de Herederos dictada por el Juzgado Local de Dachau, Baviera (Tribunal Sucesorio) de 22 de febrero de 1995, que declara heredero en forma universal al señor Rolf Harald Gajewski de los bienes de su padre. Los documentos presentados por los apoderados han sido presentados con su debida traducción del idioma alemán al Español, así como legalizados mediante el Sello de Apostilla.

De igual forma, se anota que el señor FRITZ KARL WILHELM GAJEWSKI (q. e. p. d.) tenía entre otras propiedades, seis (6) fincas inscritas a su nombre, en el Registro Público de Panamá, cuyos datos de inscripción han sido citados en líneas anteriores.

De allí pues, la solicitud especial de los apoderados del peticionario, en que una vez reconocida la Declaración de Herederos, se remita el expediente al Juzgado de Circuito correspondiente a fin que siga el procedimiento necesario para la declaración de la herencia yacente y se proceda al traspaso, mediante orden judicial, de los bienes del difunto, a su hijo y único heredero, Rolf Harald Gajewski.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, el Procurador General de la Nación en su Vista N° 29 de 18 de septiembre de 1995, visible a fojas 33 a 35 del expediente, estimó que la solicitud cumplió con las normas que regulan el exequátur en la República de Panamá y que por tanto debía accederse a lo solicitado.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de

Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la Declaración de 12 de junio de 1995, emanada del Juzgado Local (Amtsgericht) de Dachau, Tribunal Sucesorio, mediante la cual se declara como heredero universal al señor Rolf Harald Gajewski, puede reconocerse en la República de Panamá.

La Corte expresa su discrepancia con relación a la Vista emitida por el señor Procurador, ya que la interpretación del artículo 1409 del Código Judicial nos conduce a la conclusión de que el sistema de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras contenido en dicho cuerpo jurídico constituye un sistema supletorio que resulta aplicable a la falta de un Convenio Internacional acordado entre Panamá y el Estado que expide la resolución cuya eficacia se solicita en nuestro país.

Sobre el particular, los dos primeros párrafos del artículo 1409 del Código Judicial claramente confirman lo expuesto en líneas anteriores:

"Artículo 1409: ...

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciada la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho estado no se da cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños.

Si la sentencia procediere de un Estado en que no se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños no tendrá fuerza en Panamá ...".

De lo anterior se colige que, cuando **no hubiere tratado**, se tendrá que aplicar un sistema de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera y, solo en tal caso, se aplica el sistema supletorio desarrollado en el Código Judicial. Sin embargo, es de primer orden determinar la ubicación de la resolución judicial subjúdice dentro de las distintas categorías a fin de precisar la eficacia que se le debe dar.

Para dar respuesta a lo antes planteado, se debe tener presente que para que una sentencia requiera el trámite de exequátur, es menester que tenga el carácter de cosa juzgada, toda vez que, cuando a una resolución se le otorga el carácter de cosa juzgada en el territorio nacional, su ejecución traería consigo la reclamación de derechos en Panamá.

Visto lo anterior, se considera que las resoluciones judiciales que están sujetas al control del exequátur tienen como denominador común:

1. Que se trate de sentencia extranjera, entendiéndose por tal, aquella resolución jurisdiccional que decide la pretensión,
2. Que el acto jurisdiccional haga tránsito a cosa juzgada.

En otros términos, se subordina al control del exequátur, a determinadas resoluciones o autos que sin ser propiamente sentencias le ponen fin al proceso.

En la solicitud de exequátur bajo estudio, la resolución cuyo reconocimiento se solicita tiene la naturaleza de un acto declarativo, en virtud del cual se declara como heredero universal del señor FRITZ KARL WILHELM GAJEWSKI (q. e. p. d.), al peticionario ROLF HARALD GAJEWSKI.

Los apoderados judiciales han señalado en su escrito que el causante Fritz Karl Wilhelm Gajewski dejó bienes entre los cuales se encuentran seis (6) fincas dentro del territorio de la República de Panamá, lo que nos confirma que la resolución extranjera que califica de heredero universal al peticionario está subordinada al juicio universal de sucesión, que el mismo debe iniciar con fundamento en la resolución dictada por la autoridad alemana en el referido juicio.

Frente a lo expuesto, se considera que la resolución presentada tiene el carácter de probatoria, puesto que la misma es un título jurídico que el Juez

panameño debe apreciar como documento probatorio en el proceso de sucesión en lo que respecta a los bienes que se encuentran en la República de Panamá, según se desprende del artículo 1549 del Código Judicial, cuyo texto señala lo siguiente:

"Artículo 1549: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiese dejado bienes en el país, se fijarán y publicaran los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1534 y siguientes".

Conforme al texto transcrito, merece igual tratamiento tanto el de adjudicación como el de declaratoria de herederos por lo que se seguirá en ambos supuestos el procedimiento establecido en el artículo 1534 y concordantes del Código Judicial.

Por todo lo explicado, se comprende que la resolución judicial en este caso en particular, no tiene efectos de cosa juzgada, y solo tiene la función de probar el hecho de la declaratoria de herederos, y está supeditado al juicio principal de sucesión cuya ley procesal y sustantiva aplicable son las leyes de lugar.

De allí que la resolución comentada solo puede servir de prueba y título para solicitar la apertura del proceso en sucesión, en vista a que se encuentran en la República de Panamá.

A juicio de la Sala, en el caso bajo examen, no procede el exequátur por cuanto que al herederos no les es factible solicitar directamente sin juicio previo de sucesión instaurado ante la jurisdicción panameña en donde cualquier nacional o extranjero pueda considerarse heredero de la masa de bienes sujeta al juicio universal de sucesión.

Conviene precisar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero. Si esto es así, la excerta comentada no excluye ninguna resolución, y por tanto, se entiende que las mismas pueden ser resoluciones que le ponen fin al proceso, pero también le compete a la Sala examinar la posible eficacia que pueden tener en el territorio nacional otras clases de resoluciones que no son precisamente sentencias ni autos que hagan concluir el proceso como sucede, en el caso sometido a consideración en esta oportunidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

1) Que la presente resolución no requiere el trámite del exequátur, puesto que según el orden público panameño dicha resolución judicial no hace tránsito a cosa juzgada respecto a los bienes que se encuentran en la República de Panamá.

2) Se autoriza que la presente resolución tenga eficacia en la República de Panamá, en los términos establecidos en el artículo 1549 del Código Judicial, ya que su contenido no viola los principios generales del orden público panameño.

3) Compúlsense copias de todas las sentencias a efectos que los documentos originales sean devueltos a los peticionarios, a fin de que puedan gestionar con estos ante el Juez competente en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DÉBORAH VIOLETA BLAKE DE GORDÓN, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA N° 31172/93, EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL CONDADO DE KINGS, UBICADO EN LA SALA JUDICIAL EN 111 LIVINGSTON STREET, BROOKLYN, NUEVA YORK DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

DÉBORAH VIOLETA BLAKE DE GORDÓN, a través de su Representante Legal licenciada Alexia Ogando, ha presentado ante esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio de fecha 11 de abril de 1994, expedida por la Corte Suprema del Condado de Kings, Estado de New York, Estados Unidos de América, por medio de la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la unía al señor FERNADO GORDÓN.

Como quiera que los documentos que se adjuntan a la solicitud, reúnen las formalidades de ley, pues en ellos se aprecian las autenticaciones correspondientes, así como la debida traducción de los documentos al español, se admitió dicha solicitud y se corrió traslado al Procurador General quién en su Vista N° 32 de fecha 5 de octubre de 1995 señala lo siguiente:

- "1. Que la sentencia cuyo reconocimiento se pretende, descrita en líneas anteriores, ha sido dictada como colofón de una pretensión personal.
2. La sentencia que nos ocupa no fue dictada en rebeldía; antes al contrario, dicho acto jurisdiccional, según la traducción respectiva, consigna que "al haber sido notificada la demandante notifica al demandado personalmente dentro de este Estado ..." (foja 7).
3. La obligación o el negocio jurídico a que accede la sentencia extranjera es lícita en Panamá.
4. Se observa que la copia de la sentencia "Judgement of Divorce" es auténtica y está traducida al idioma español. Estructurándose los presupuestos que hipotetiza la ley según la relación precedente, es incontrovertible que la sentencia, cuyo reconocimiento y ejecución se pretende, cumple a cabalidad los requisitos de ley, razón por la cual conceptuamos que debe accederse a la pretensión que origina este negocio".

Analizada la opinión del señor Procurador, se observa que la sentencia cuyo exequátur se solicita ha sido dictada con el consentimiento de la parte demandada el señor Fernando Gordón, quien fue efectivamente notificado de la demanda, dando prueba de ello consta la propia sentencia (traducción) en donde especifica que el señor Fernando Gordón **"presentó Declaración Jurada renunciando al período de contestación y consignación del divorcio"**.

Se observa por tanto que la sentencia que nos ocupa, cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, no proferida en rebeldía, ya que fue notificada personalmente dentro del Estado, y está debidamente autenticada por nuestra autoridad consular en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio expedida por la Corte Suprema del Condado de Kings, Estado de New York, Estados Unidos de

América, de fecha 11 de abril de 1994 la cual decreta disuelto el vínculo matrimonial que unía a la señora DÉBORAH VIOLETA BLAKE al señor FERNANDO GORDÓN.

AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

FRANK EDWARD BONDURANT, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA N° DR-92-128, EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE ESCAMBIA, UBICADA EN EL ESTADO DE ALABAMA, ESTADOS UNIDOS DE FECHA DE 16 DE FEBRERO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

FRANK EDWARD BONDURANT, a través de su Representante Legal, la licenciada Alexia Ogando ha presentado ante esta Sala de Negocios Generales, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá la sentencia de divorcio de fecha 16 de febrero de 1993, emitida por el Estado de Alabama, Condado de Escambia en la Corte de Circuito por medio del cual se disuelve el vínculo matrimonial entre el peticionario y la señora MARCELINA BONDURANT.

Como quiera que los documentos que sea adjuntan a la solicitud, reúnen las formalidades de ley, pues en ellos se aprecian las autenticaciones correspondientes, así como la debida traducción de los documentos al español, se admitió dicha solicitud y se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, tal como lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial, y éste mediante Vista N° 33 de 6 de octubre de 1995, emitió el siguiente concepto:

"1. La sentencia expedida por la Corte de Circuito de Alabama, Condado de Escambia el 16 de febrero de 1993 que profirió el divorcio en el proceso protagonizado entre Frank Edward Bondurant, parte actora y Marcelina Bondurant, parte demandada fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal."

"2. Pese a que conforme a la copia traducida del fallo que obra a foja 11 la acción incoada por el demandante se presentó "para una sentencia en ausencia ..." se deja constancia de "haberse notificado al demandado debida y legalmente con el proceso".

"3. La obligación para cuyo cumplimiento se procedió es lícita según el ordenamiento jurídico panameño".

"4. La copia de la sentencia traída a los autos es auténtica".

"Concurren, sin duda, los requisitos que la normativa aludida exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, imperativo que nos inclina, entonces, a mostrarnos partidarios porque **se acceda a la presente solicitud**".

Analizada la opinión del señor Procurador, se observa que la sentencia cuyo exequátur se solicita ha sido dictada con el conocimiento de la parte demandada, señora Marcelina Bondurant, quien fue notificada debida y legalmente el proceso.

Se observa que la sentencia que nos ocupa, cumple con lo establecido en el

artículo 1409 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, no proferida en rebeldía, y está debidamente autenticada por nuestra autoridad consular en el Estado de Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida en la Corte de Circuito del Estado de Alabama en el Condado de Escambia, Estados Unidos de América por medio de la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial que unía al señor Frank Edward Bondurant a la señora Marcelina Bondurant.

Autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ZACARÍAS IVÁN NAVARRO GARCÍA, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA CON LA SEÑORA MARÍA LUISA MIRELLA VILLACRES VILLAMAR, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CONNECTICUT, DEL DISTRITO JUDICIAL DE FAIRFIELD BRIDGE PORT, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ZACARÍAS IVÁN NAVARRO GARCÍA, mediante apoderado especial, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio dictada en la Corte Superior de Connecticut, del Distrito Judicial de Fairfield Bridgeport, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre el peticionario y la señora MARÍA LUISA MIRELLA VILLACRES VILLAMAR.

El apoderado especial del peticionario, Licenciado Israel Barría, fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:

"Primero: Mi representado contrajo el vínculo matrimonial con MARÍA MIRELLA VILLACRES VILLAMAR, ante el Juzgado Tercero Municipal de Panamá, Provincia de Panamá, el 4 de febrero de 1972, según consta inscrito al tomo 88 y Asiento 649, del Libro de Matrimonios del Registro Civil.

Segundo: Mi representado y la señora MARÍA MIRELLA VILLACRES VILLAMAR, previo cumplimiento de los trámites judiciales vigentes en el Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norteamérica, solicitaron, el 26 de abril de 1994, la disolución del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo.

Tercero: En consecuencia de lo anterior, la Corte Superior del Estado de Connecticut, Distrito Judicial de Fairfield, Bridgeport, dictó la Sentencia FA/94/031/24/93, de 16 de noviembre de 1994, por

cuya virtud se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre mi Representado y MARÍA LUISA MIRELLA VILLACRES VILLAMAR.

Cuarto: La sentencia señalada en el hecho anterior cumple con los requisitos de ser una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía de alguna de las partes y que en la República de Panamá, la solicitud de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento es lícita".

El apoderado presenta como prueba el certificado de Matrimonio donde consta el vínculo matrimonial entre el peticionario y la señora María Luisa Mirella Villacres Villamar, copia autenticada y debidamente traducida al idioma Español de la sentencia de la Corte Superior de Distrito Judicial de Fairfield, Bridgeport, Connecticut.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 34 de 6 de octubre de 1995 señala que sentencia en estudio ha cumplido con los requisitos con respecto a que la misma fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y que tampoco se presenta la figura de la rebeldía. Sin embargo, con respecto al numeral 3 del artículo 1409 del Código Judicial, que señala que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá, el señor Procurador emitió el siguiente concepto:

" ... En el caso sub-judice, apreciamos que este requisito no se cumple, toda vez, que una lectura de la sentencia que decretó la disolución del vínculo matrimonial, da cuenta que la misma hace referencia a un matrimonio celebrado entre ZACARÍAS IVÁN NAVARRO y MARÍA LUISA MIRELLA VILLACRES el día 12 de agosto de 1993 en Bridgeport, Connecticut y no al matrimonio que según consta a foja 1 del expediente se celebró entre las mismas partes el 4 de febrero de 1972 ante el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá.

La constancia que obran (sic) en el cuadernillo, nos inducen a señalar, que se ha suscitado una infracción a las normas de orden público imperantes en nuestro país, ya que si bien es cierto, se trata de las mismas personas, nuestras leyes no permiten la duplicidad de matrimonio celebrado en el extranjero, no puede servir de sustento para desatar la unión conyugal previamente celebrada en nuestro país, como pretende hacer valer el peticionario en el presente caso.

En consecuencia, al no acreditarse este requisito en la solicitud impetrada, solicitamos con nuestro acostumbrado respeto a esa augusta Sala, que declare no ejecutable en Panamá la sentencia del 16 de noviembre de 1994, proferida por la Corte Superior de Connecticut del Distrito Judicial de Fairfield, Bridgeport, Estados Unidos de Norteamérica ...".

De esta manera, la Sala al analizar la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación en cuanto a la licitud de la sentencia que ahora nos ocupa, coincide plenamente con la misma, una vez que al observar detalladamente cada una de las piezas procesales y sustantivas que obran en el expediente y que se aportan como caudal probatorio de tal petitum, se comprueba con claridad meridiana que la sentencia de divorcio presentada como prueba a foja 8 del cuaderno, se refiere a un matrimonio celebrado entre las partes en una fecha distinta al celebrado en la República de Panamá, y celebrado además en el extranjero.

Y ello es así, por cuanto la sentencia de divorcio proferida por la Corte Superior de Connecticut disuelve un vínculo matrimonial distinto al que se aduce como prueba en el hecho primero de la demanda. Este último, fue celebrado el 4 de febrero de 1972 ante el Juzgado Tercero Municipal de Panamá, mientras que la sentencia del tribunal norteamericano, que el peticionario pretende se reconozca

y ejecute en territorio panameño, conforme a la traducción presentada, claramente señala que el matrimonio cuya disolución decreta, fue celebrado entre el señor Zacarías Iván Navarro y la señora María Luisa Mirella Villacres, el día **12 de agosto de 1993** (foja 8), en la ciudad de Bridgeport, Estado de Connecticut.

Con respecto a la cuestión planteada, el requisito concerniente a la licitud de la obligación para cuyo cumplimiento se haya de proceder, tiene su base en el principio de que ninguna ley, documento, sentencia de país extranjero, disposición particular tendrá efecto si menoscaba nuestras leyes, Constitución o nuestro orden público.

De conformidad con lo anterior, la Sala de Negocios Generales no está obligada a ejecutar una sentencia extranjera que condena al cumplimiento de una obligación que aquí se reputa ilícita, en virtud de que al reconocer tal sentencia, se estaría aceptando la disolución de un vínculo que no es el que fue celebrado en la República de Panamá, como tampoco el que aparece inscrito en la Dirección del Registro Civil; máxime, cuando este requisito es de fundamental y decisiva importancia en las sentencias sobre cuestiones de familia, especialmente, las relacionadas a procesos de divorcio, las cuales dan lugar a serias controversias entre las partes.

Por lo tanto, la Sala reitera que, en la solicitud in examine, se ha dejado de cumplir con uno de los requisitos de ley exigidos para que este tipo de negocio, surta el efecto jurídico deseado, que es el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera. Basta con citar el ordinal 3 del artículo 1409 del Código Judicial, que en su tenor literal establece lo siguiente:

"Artículo 1409: Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho estado no se da cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños.

Si la sentencia procediere de un Estado en que no se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños no tendrán fuerza en Panamá.

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

...

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá.

..."

Coincide pues, esta Sala con la opinión vertida por el señor Procurador cuando manifiesta que la sentencia que se pretende reconocer y ejecutar en la República de Panamá no puede servir de sustento para disolver el vínculo matrimonial que con anterioridad, a la fecha señalada en dicha sentencia inclusive, fue celebrado en nuestro país. De manera inequívoca, se trata de una sentencia de divorcio con respecto a un matrimonio celebrado en fecha y lugar distinto, al realizado en nuestro país, en 1972, y al cual se pretende asimilar. Ello constituye razón suficiente, para no otorgar su ejecutabilidad en la República.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Superior de Connecticut del Distrito Judicial de Fairfield, Bridgeport, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores ZACARÍAS IVÁN NAVARRO

GARCÍA y MARÍA LUISA MIRELLA VILLACRES.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

FILOMENA SÁNCHEZ, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA N° 71-3971, FECHADA EL 14 DE ABRIL DE 1972, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DEL PRIMERA INSTANCIA DE PUERTO RICO (TRIBUNAL SUPERIOR, SALA DE CAGUAS) DONDE SE DECRETA EL DICVORCIO ENTRE FILOMENA SÁNCHEZ Y LUIS G. BURGOS OLIVOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

FILOMENA SÁNCHEZ, a través de su representante legal **NANCY ALEJANDRA SOSA DE LLERENA**, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida en al República de Panamá la Sentencia de Divorcio N° 71-3971, fechada 14 de abril de 1972, proferida por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico (Tribunal Superior de Caguas), en la cual se decreta el divorcio entre los Señores **LUIS G. BURGOS OLIVO Y FILOMENA SÁNCHEZ**.

El peticionario fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El señor **LUIS G. BURGOS OLIVO** de nacionalidad puertorriqueña y la señora **FILOMENA SÁNCHEZ** de nacionalidad panameña contrajeron matrimonio el día 25 de octubre de 1967 en el Distrito de Arraiján en la Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Esta unión conyugal está debidamente inscrita en la Dirección General de Registro Civil panameño, en el Tomo 66, a Folio N° 366, en la partida N° 731, Sección de Matrimonio, Provincia de Panamá.

TERCERO: Luego de contraer nupcias, los esposos citados fijaron su residencia en Puerto Rico.

CUARTO: Por desavenencias de naturaleza personal, los esposos, **LUIS BURGOS Y FILOMENA SÁNCHEZ** se divorciaron bajo la causal de trato cruel ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico (Tribunal Superior, Sala de Caguas).

QUINTO: Por medio de la sentencia N° 71-3968 de 14 de abril de 1972 citado decretó la disolución judicial de matrimonio "in comento".

SEXTO: La sentencia N° 71-3971 de 14 de abril de 1972 es totalmente ejecutable en la República de Panamá, ya que reúne que establece el ordenamiento jurídico panameño para que se declare su exequátur".

En base a los hechos expuestos se solicita a la Sala Cuarta lo siguiente:

"1. Que se declare la ejecución en el Territorio panameño de la sentencia N° 71-3971 de 14 de abril de 1972, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico (Tribunal Superior, Sala de Caguas), decisión jurisdiccional ésta mediante la cual se decretó el Divorcio entre los señores **LUIS G. BURGOS OLIVO Y FILOMENA SÁNCHEZ**;

2. Que se declare, consecuentemente, que dicha sentencia debe

inscribirse en el Registro Civil de la República de Panamá, y se ordene ello puesto que la relación matrimonial disuelta se encuentre inscrita en éste Registro".

ANTECEDENTES DEL CASO

La referida solicitud se fundamenta en el hecho que existe una sentencia de divorcio de fecha 14 de abril de 1972, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico (Tribunal Superior, Sala de Caguas), que decreta el divorcio de **FILOMENA SÁNCHEZ Y LUIS G. BURGOS**.

Los documentos presentados por la licenciada Nancy Alejandra Sosa de Llerena, en representación de la señora Sánchez han sido presentados con su debida autenticación por el Cónsul de Panamá en Puerto Rico así como la certificación del mismo realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ambas son visibles a foja 9 (reverso) y 10 del expediente.

En la sentencia de divorcio se señala como causal de divorcio el "trato cruel" por parte de la demandada en este caso en particular es la señora Filomena Sánchez.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

El Procurador General de la Nación en Vista N° 36 de fecha 19 de octubre de 1995, visible de foja 16 a 17 inclusive señaló lo siguiente:

"Este examen no puede soslayar la confrontación del material de autos respecto al imperio de lo que establecen los artículo 1409 y 1410 del Código Judicial, con el propósito de arribar a una conclusión o criterio en función del traslado que el asunto me ha hecho esa honorable Sala:"

"1. No cabe duda que el pronunciamiento jurisdiccional cuyo reconocimiento y ejecución se implora, accede al ejercicio de una pretensión personal."

"2. La resolución que acompaña la petición consigna que aunque "habiéndose anotándola rebeldía a la parte demandada" surge de autos que dicha parte demandada fue debidamente emplazada" (foja 10). No obstante, este hecho pierde relevancia al ser la propia demandada la que solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia de marras."

"3. Tampoco surge duda en cuanto a que la sentencia o resolución cuyo reconocimiento y ejecución se pretende no violenta, por su licitud, el ordenamiento jurídico patrio."

"4. La copia de la sentencia que nos ocupa es auténtica." Se cumplen pues, los requisitos que postula el artículo 1409 del Código Judicial, de suerte que se impone, frente a esta realidad fáctico-jurídica, **acceder a lo pretendido** en la demanda que originó el presente negocio."

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la Sentencia extranjera dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico (Tribunal Superior, Sala de Caguas) fechada 14 de abril de 1972, puede reconocerse en al República de Panamá.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Se observa que la sentencia examinada cumple con los requisitos señalados en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada como ejercicio de una pretensión personal. Se advierte, que fue debidamente notificada a la parte demandada, tal y como se señala en la certificación de emplazamiento, visible a foja 11 del expediente y es, además, la propia parte demandada quien solicita el reconocimiento de sentencia extranjera en nuestro país, por lo tanto no surge la figura de la rebeldía.

La Sala advierte que la causal de divorcio es el "trato cruel", esta causal está contemplada en el Código de la Familia en el Capítulo VII, Sección II Del Divorcio, Artículo 212, numeral 2, que dice a la letra:

Artículo 212: ...

2. El trato cruel o físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico.

Del artículo anterior se desprende que la sentencia en estudio no violenta el orden jurídico nacional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico (Tribunal Superior, Sala de Caguas) de fecha 14 de abril de 1972 en donde se decreta el divorcio entre FILOMENA SÁNCHEZ Y LUIS G. BURGOS OLIVOS.

AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente Resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Sub-Secretaria General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR BIENVENIDO RAFAEL LÓPEZ OSPINO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 29-95 DE FECHA 11 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresa a esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por la licenciada Lisbeth Rodríguez Miranda, en representación del señor Bienvenido Rafael López Ospino, en contra de la Resolución N° 29-95 de fecha 11 de mayo de 1995, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo de lo Penal.

El recurrente sustentó el recurso de reconsideración con apelación en subsidio el 17 de mayo de 1995 y lo sustentó en los siguientes hechos:

"SEGUNDO: Mi mandante comenzó a laborar como Citador del Juzgado

Décimo de Circuito de lo Penal, el día 1° de mayo de 1992, contando a la fecha con tres años y días de estar desempeñando el cargo, desempeño que desde entonces hasta el momento, se ha visto revestido de un alto grado de responsabilidad, eficiencia, altruismo y honestidad."

"CUARTO: Bienvenido López Ospino, reúne los requisitos mínimos para desempeñar el cargo de Citador del Juzgado Décimo, Ramo Penal, el cual en la actualidad ejerce y es un funcionario que siempre ha desempeñado su cargo con imparcialidad y ciudad que una labor tan delicada, como la de trabajar en aras de una mejor administración de justicia, requiere."

"OCTAVO: ... como apreciarán de la resolución impugnada, los miembros de primera instancia para establecer el listado de seleccionables y no seleccionables, partieron de nueve (9) puntos, ello es así porque el primero de en la lista de no seleccionables es mi poderdante con un puntaje de 8.92 y la última de los seleccionables tiene puntuación de 9.58."

"Obsérvese que entre el primero y segundo y entre éste y el tercero de la lista de seleccionables existe una diferencia de un punto, lo cual indica que entre el último de los seleccionables y el primero de los no seleccionables debe existir también un punto de diferencia, lo cual nos convence que no pudo establecerse el límite para los no seleccionables en 9.50 como pudiera pensarse, sino que necesariamente tuvo que partirse de 9 puntos."

"NOVENO: De acuerdo al cuadro Evaluativo de los aspirantes para ingresar a la Carrera Judicial, la experiencia laboral, en el caso que nos ocupa es de un (1) punto por cada año completo en el cargo. Ninguna de las disposiciones del Reglamento de Carrera Judicial define que se entiende por **un año completo**. Un año completo de manera ordinaria se entiende que se trata de 12 meses calendarios. En el campo científico los término adquieren su significado de acuerdo a la materia de que se trata. En este caso, como bien lo indica la frase **experiencia laboral**, es decir (11) meses, por que como es bien sabido el duodécimo mes, es de **vacaciones**.

... Nuestro argumento se centra en que al momento de celebrarse el concurso, BIENVENIDO LÓPEZ tenía tres años de experiencia laboral en el ejercicio del cargo."

Una vez transcrita la parte medular del escrito de sustentación del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, La Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer el recurso de apelación, a fin de determinar si existen o no elementos que justifiquen una modificación en la resolución recurrida.

La Comisión de Personal del Primer Distrito judicial, Ramo Penal resolvió el recurso de reconsideración mediante la Resolución N° 069-95 de fecha 30 de agosto de 1995, en la que decide MANTENER en todas sus partes la resolución recurrida y decide conceder el recurso de apelación subsidiariamente.

Con relación a lo argumentado por el recurrente en el hecho segundo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, es visible a foja 10 del expediente, Certificación de experiencia laboral, expedida por el Órgano Judicial, documento idóneo para acreditar la experiencia laboral en los concursos para ingresar a la Carrera Judicial, en la cual consta que el señor Bienvenido Rafael López inició labores en la Institución el día 1° de mayo de 1992, y certifica además que a la fecha de expedición de dicha certificación (21 de marzo de 1995), el señor López trabajaba de notificador para el Juzgado 10° de Circuito Ramo Penal. Por lo tanto, el tiempo acreditado de experiencia laboral es de 2 años y 10 meses y 21 días; por lo que la Sala desestima este cargo.

En el hecho cuarto del recurso, el recurrente se apoya en hechos subjetivos

ha ser valorados por esta Superioridad. Sin embargo, la Sala ha manifestado en reiteras ocasiones que los aspectos subjetivos no son valorados en esta instancia del concurso, sino una vez que se ha establecido la lista de los seleccionables se pasa a la etapa de las entrevistas, en la cual se valoran aspectos tales como: dicción, modales, seguridad, control emocional.

Por razones didácticas pasamos transcribir un extracto de la sentencia de 14 de agosto de 1995, dictada por la Sala de Negocios Generales en consecuencia de recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por Delsa López:

"... en reiteradas ocasiones se ha dejado manifestado por ésta Magistratura que, la valoración subjetiva de los hechos recurridos contraviene los principios de la Carrera Judicial y atenta contra el principio de equidad que debe prevalecer al momento de evaluar a todos los concursantes."

Por lo anteriormente expuesto la Sala está de acuerdo con lo actuado por la Comisión de Personal y desestima el cargo.

En lo referente al hecho octavo, nos referimos nuevamente al criterio reiterado de la Sala, que la Comisión de Personal es autónoma para decidir cuál criterio de selección va a aplicar en cada concurso, prueba de ello es el extracto de sentencia, que transcribimos a continuación:

La Sala, ha manifestado en resolución de 24 de febrero de 1995, en el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por MADELINE ARABEL MIRANDA ORTIZ, contra resolución N° 029-94 de 22 de noviembre de 1994, emitida por la Comisión de Personal del Tercer Distrito Judicial de Panamá, señaló lo siguiente:

"Al ponderar la Sala, los argumentos aportados por la parte recurrente con la resolución dictada por la Comisión de Personal, esta manifiesta de manera obligatoria lo siguiente: a) Que efectivamente esta Superioridad ha considerado en oportunidades anteriores que, las Comisiones de Personal tienen autonomía para establecer el sistema ha utilizar para la selección de los concursantes que hayan participado de un concurso de Carrera Judicial."

En el presente negocio la Comisión de Personal utilizó el criterio de Promedio para la selección de los concursantes, de la aplicación de éste resultó que el señor Bienvenido Rafael López Ospino no obtuvo el puntaje necesario para quedar dentro de la lista de los no seleccionables.

En el hecho noveno la recurrente afirma "que la experiencia laboral debe computarse como tres años completos, puesto que el término año completo debe aplicarse al año laboral, es decir once (11) meses, por que como es bien sabido el duodécimo mes, es de vacaciones".

Esta Superioridad debe aclarar que, el trabajador debe haber laborado durante once (11) meses completos para tener el derecho al uso de sus vacaciones. Sin embargo, lo que se computa como año completo de trabajo incluye el período de vacaciones, es decir que, para que al señor Bienvenido López se le computara los tres años de experiencia profesional, debió haber trabajado desde de 1° de mayo de 1992 hasta el 1° de mayo de 1995.

De acuerdo a la Certificación de experiencia laboral aportada, se observa que el recurrente no cumple con el período laboral antes descrito, pues dicha certificación sólo cubre hasta el 21 de marzo de 1995 y no hasta el 1° de mayo de 1995, lo que hace un total de 2 años, 10 meses y 21 días laborados, por lo que la Sala desestima el cargo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de

la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución 29-95 de fecha 11 de mayo de 1995, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, la cual decide la lista de los elegibles y los no elegibles para el concurso 136 (mixto) posición (1398) de Citador del Juzgado 10° de Circuito, Ramo Penal, Panamá y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el expediente a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a la materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EDWIN HUMBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 164-95 DE FECHA 13 DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por medio de resolución fechada 22 de agosto de 1995, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, decidió el recurso de reconsideración presentado por el señor Edwin Humberto González González, mediante apoderado judicial. En dicha resolución, la Comisión de Personal dispuso:

"PRIMERO: Modificar la Resolución N° 164-95 de fecha trece (13) de julio del año en curso y asignarle al aspirante Edwin Humberto González González la siguiente puntuación:

Puntaje Anterior:	10.51
Puntaje Adicional:	0.25
Puntaje Total:	10.76

SEGUNDO: Mantener al señor EDWIN HUMBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ en la lista de no seleccionables con 10.76 puntos.

TERCERO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia".

Al ser concedido el recurso de apelación, el expediente ha sido remitido ante esta Sala de Negocios Generales, para resolver el recurso interpuesto en forma subsidiaria.

Los puntos relevantes en los que se apoya el recurso que obra de fojas 20 a 22 del expediente, se pueden resumir de la siguiente manera:

"...

SEGUNDO: Por medio del Edicto 154-95, la Comisión de Personal hizo público el resultado del concurso y el recurrente quedó en la lista de los "no elegibles" con un puntaje de 10.51.

TERCERO: Que no le fue valorado el seminario denominado "ASPECTOS LEGALES y PSICO-SOCIALES DEL ABUSO DE DROGA". ...

SEXTO: Que aunque dicho seminario no trate de materia civil, trata de tema jurídico, por lo cual debió tomarse en cuenta para el puntaje.

En base a todo lo anterior, solicita se valore el seminario antes descrito

y se le asigne la puntuación correspondiente.

La Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a examinar el recurso de apelación interpuesto a fin de determinar si éste cumple con todos los presupuestos procesales para su admisión.

Del estudio del expediente en cuestión, la Sala observa que la Comisión de Personal, revaluó la Hoja de evaluación del recurrente y consideró que le asistía la razón al apoderado judicial, por lo cual se le reconoció 0.25 puntos por el seminario, al tratarse de materia relacionada.

La Sala observa que no existen otros elementos que considerar dentro del presente recurso y avala lo esgrimido por la Comisión.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 187-95 de 22 de agosto de 1995 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante la cual se modifica la resolución N° 164-95 de 13 de julio de 1995 y se le otorga un total de 10.76 puntos, por lo cual se mantiene al señor EDWIN HUMBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ en la lista de los no seleccionables.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ERIC RODRÍGUEZ WARREN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 145-95 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por el licenciado Eloy E. Álvarez de la Cruz actuando en representación del señor Eric Rodríguez Warren, en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 145-95 de 29 de junio de 1995, la cual resuelve el Concurso N° 155 (Mixto), para la posición (2032) de Agente de Seguridad III (Supervisor) del Departamento de Seguridad de la Corte Suprema de Justicia.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración con apelación en subsidio se pueden resumir de la siguiente manera: **El demandante considera que sustentó en tiempo oportuno los requisitos exigidos por el mencionado concurso en cuanto a la experiencia laboral y que mediante el edicto N° 138-95 se establece que él no reúne los requisitos de experiencia laboral, lo que no le permite siquiera que se le otorgue el puntaje que corresponde, a pesar de haberse desempeñado como inspector de Seguridad en el SPI de la Presidencia de la República por un período de cuatro (4) años y seis (6) meses. Solicita además, que se modifique la Resolución N° 145-95 en el sentido de incluirlo como elegible dentro del concurso N° 155-95.**

Una vez señalada la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial resolvió el recurso

de reconsideración mediante Resolución N° 188-95 de 23 de julio de 1995 en la cual se decide mantener en todas sus partes la Resolución N° 145-95 de 29 de junio de 1995, y le concede al atacante subsidiariamente ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación, previo los trámites de notificación.

Al ponderar la Sala, los argumentos aportados por la parte recurrente con la resolución dictada por la Comisión de Personal, la Sala observa que el señor Eric Rodríguez Warren acreditó a fojas 20 y 21 del expediente, la experiencia laboral tanto como inspector de seguridad en el Ministerio de la Presidencia de la República, así como en la Cooperativa de Transporte del Servicio de Autobuses del Corregimiento de Ancón, R. L., por períodos de cuatro años y medio (4 1/2) y tres (3) años, respectivamente.

La Comisión de Personal señaló que con respecto a la convocatoria del concurso N° 155 existían dos alternativas que debían cumplirse independientemente en lo referente a los requisitos mínimos exigidos y estas eran a saber:

1. Educación secundaria completa, más dos (2) años de experiencia con responsabilidad progresiva en labores de protección y vigilancia de propiedades que incluyan un (año) como supervisor de grupo, o
2. Educación secundaria parcial, no menor de tres (3) años, más dos (2) años de experiencia con responsabilidad progresiva como Agente de Seguridad II.

Sin embargo, la Comisión ha señalado que la segunda opción le es solamente aplicable a los funcionarios del Órgano Judicial y que el concursante no cumple con la experiencia exigida, por que al momento de la convocatoria el concursante solo contaba con tres meses en el cargo de Agente de Seguridad, dentro del Órgano Judicial.

Analizada la cuestión planteada, la Sala advierte luego de verificar el aviso de convocatoria, que se trata de un concurso mixto y que por tal razón, al mismo pueden concurrir personas que pertenezcan o no, al Órgano Judicial. No obstante esta consideración, no existe en el aviso de convocatoria una aclaración o explicación sobre el hecho mencionado por la Comisión, en el sentido de que única y exclusivamente la alternativa N° 2 le era beneficiosa a los empleados del órgano judicial, además que, de ello se pueda interpretar, que existen privilegios que favorezcan a unos concursantes en detrimento de otros.

La Sala opina que la documentación presentada por el recurrente en cuanto a la experiencia profesional es sujeta de valoración conforme a la segunda alternativa de la convocatoria, en virtud que el mismo ha desempeñado el cargo de inspector de seguridad en el Ministerio de la Presidencia por un período de cuatro (4) años y seis (6) meses y que además, en la actualidad es funcionario del órgano judicial como agente de seguridad. Por otro parte, se observa que el recurrente posee una educación secundaria completa y acreditó los seminarios y demás cursos a los que ha asistido.

La Sala considera que el recurrente reúne los requisitos de la segunda alternativa en cuanto a educación y a experiencia profesional en el área de seguridad y que la Comisión incurre en un equívoco al señalar que la segunda alternativa sólo es aplicable para empleados del órgano judicial, sin hacer pública esta situación, no para los funcionarios del órgano, sino para aquellos concursantes particulares, que ven limitadas sus posibilidades de ingresar al órgano ante tal limitación, mas aún cuando el propio aviso de convocatoria estipula que se trata de un concurso mixto. No sin mencionar, que no se valoró la hoja de evaluación el señor Eric Rodríguez cuando inclusive, el recurrente está laborando como funcionario del órgano y se ha desempeñado como agente de seguridad por más de siete años.

Tal señalamiento va en contra de los principios de equidad que deben imperar dentro de la selección de personal que ingrese a la Carrera Judicial, amén que reiteramos, se trata de un concurso mixto, donde las oportunidades deben ser iguales para todos y no para un posible grupo concursantes que estén contemplados dentro de la categoría de agente de seguridad II.

La Sala al revisar la hoja de evaluación del aspirante le reconoce al recurrente Rodríguez Warren la siguiente puntuación:

Nivel Académico:

-Educación Secundaria: 4.00

Otros Cursos:

-Curso Karate Do Kan Cobra Panamá
(Rango cinturón Verde) del 22.11.93
al 15.1.95:
Por ser un conocimiento a aplicable
o relacionado a la función de seguridad
desempeñada en el Órgano Judicial 1.00

Experiencia No profesional:

-Inspector de Seguridad (4 años y 6 meses) 4.50
-Guardia de Seguridad (3 años): 3.00

Seminarios Aplicables al cargo sin horas:

-Curso de Operaciones de Protección: 0.50
-Los efectos de la Droga en el Ámbito
Laboral para los miembros del Servicio
de Protección Institucional. 0.50
-Curso sobre Analista Estratégico en
Seguridad por tres meses: 0.50

Seminarios Relacionados al cargo sin horas

-Seminario de Desarrollo Personal
ofrecido por el S. P. I. de la Presidencia
de la República y el Instituto de
Superación Personal (Super), S. A. 0.25

Total: 14.75 puntos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución N° 145-95 de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, de 29 de junio de 1995, en el sentido de reconocerle al aspirante Eric Rodríguez Warren un puntaje de 14.25 y se ORDENA que el mismo sea incluido en la lista de los seleccionables para el concurso N° 155-95 (Mixto) de la posición N° 2032 de Agente de Seguridad III del Departamento de Seguridad del Órgano Judicial.

Se ORDENA además, que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR JORGE LUIS LAU CRUZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 40-95 DE FECHA 4 DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresa a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por Jorge Luis Lau Cruz en su propio nombre, en contra de la decisión contenida en la Resolución 40-95 de fecha 4 de julio de 1995, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá Ramo Penal.

El recurrente sustentó su recurso de reconsideración con apelación en subsidio en los siguientes hechos:

"Nuestra parte, igualmente concursó en los Concursos N° 202-95 y 204-95, para posiciones de Magistrado de Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, celebrados en la misma fecha que el presente concurso y presentamos la misma documentación y en ambos concursos citados (202-95 y 204-95) fuimos calificados con un total de 62.00, casi 12 puntos más que los otorgados a nuestra persona en la resolución que se impugna."

"Basándonos solamente en ciertos hechos objetivos, (debidamente acreditados por nuestra persona en este concurso), tales como nuestro Título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas (10 puntos), los nueve (9) años completos de ejercicio profesional privado a tiempo completo (27 puntos) y los nueve (9) años de docencia académica universitaria (profesor temporal de tiempo parcial-18 puntos), en relación a la tabla de evaluación contenida en el art. 24 del Acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991 de la Corte Suprema de Justicia, la puntuación total sería mucho mayor (55 puntos, en total en estos tres renglones) a diferencia de lo que se nos asignó en la resolución ahora recurrida."

"Lógicamente, si adicionamos el puntaje de la otra pruebas presentadas el total sería otra vez mayor".

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció el recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 066-95 de fecha 29 de agosto de 1995 en la que decide mantener la Resolución N° 40-95 de fecha 4 de julio de 1995 y a la vez concede el recurso de apelación ante esta Superioridad, previo trámites de rigor.

En el recurso de reconsideración con apelación en subsidio el recurrente afirma que la documentación presentada por él en concurso para Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, obtuvo un puntaje "casi 12.00 puntos más que los otorgados a nuestra persona en la resolución que se impugna". La Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que los puntajes obtenidos en concursos anteriores o que se hubiesen realizado a la par, no son aplicables al puntaje obtenido en el concurso recurrido. Esta opinión es vertida y sostenida por la Sala de Negocios Generales en Resolución de fecha 24 de marzo de 1995 dictada en el recurso de reconsideración interpuesto por **Emiliano Sánchez contra la resolución N° 150-95 de 27 de diciembre de 1995.**

"... la Sala también desea expresar que, todo concurso de carrera Judicial es diferente a otro y por tanto variará según las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que se presente en los mismos, de allí entonces que, el recurrente en esta oportunidad no puede argumentar que en pasados certámenes de ésta naturaleza se le otorgaron x o y puntos y pretender así que esta Superioridad le otorgue la misma o mayor puntuación a la obtenida en fechas pasadas, puesto esto sería atentar contra la naturaleza jurídica y administrativa de la propia Carrera Judicial, en virtud que todo concurso inicia de cero punto y esa es la regla general sin distinción